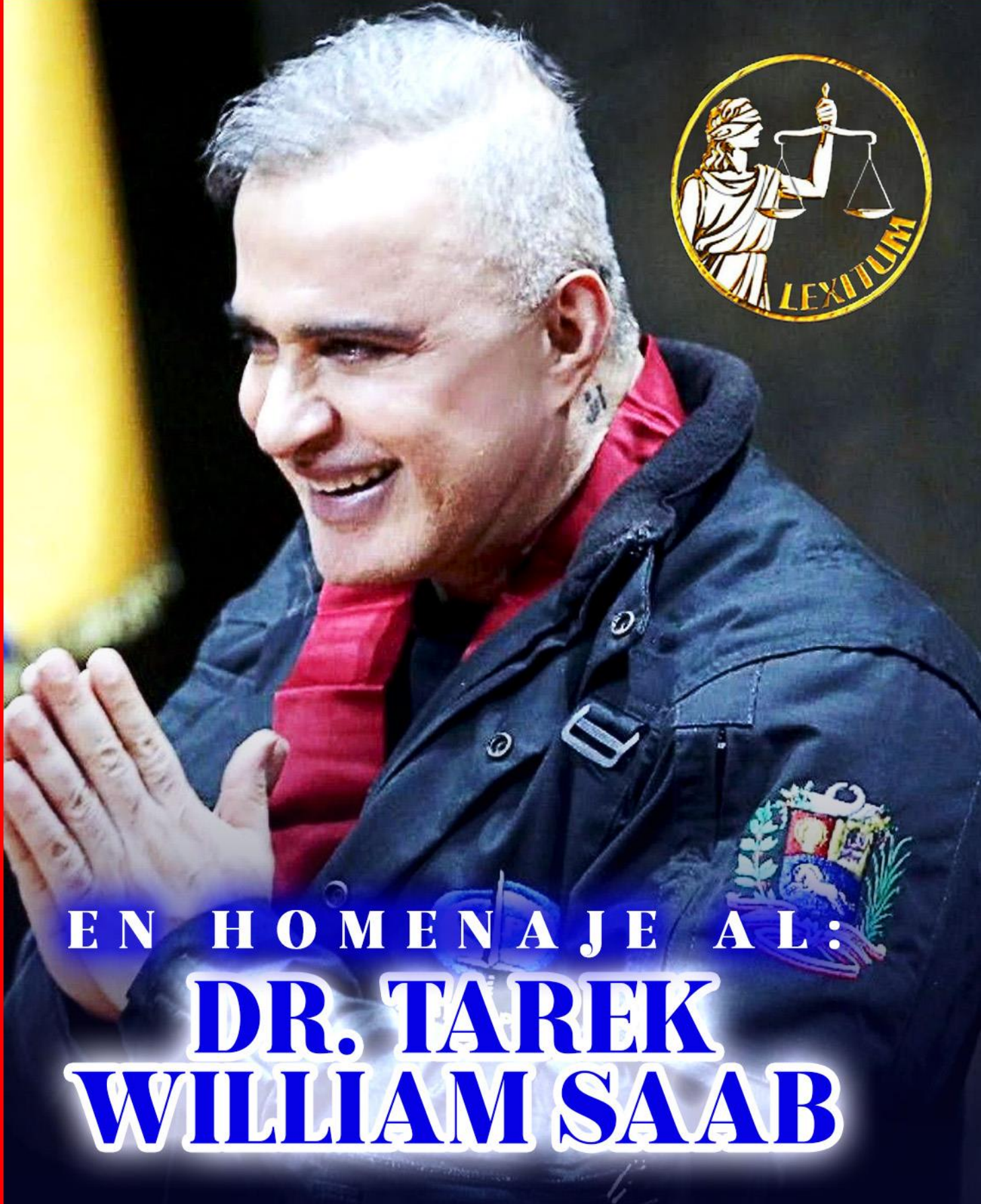


REVISTA JURÍDICA

LEXITUM

LO NUESTRO ES LA ACADEMIA
VENEZUELA - EDICIÓN 42. AÑO 04. AGOSTO 2023



EN HOMENAJE AL:

**DR. TAREK
WILLIAM SAAB**

LEXITUM

Director General

Dr. Leonardo Pereira Meléndez



Director Académico

Abog. Esp. Jocsan Maita Solano

Asesor editorial

Abog. David López Espinoza/Abg. Maiker González

Jefe de Redacción

Lic. Giovanni Pineda Leal Lic. Comunicación Social - CNP 15.275

Diagramación y Diseño

Maryelin Jhoseimar Tablera Castillo

Consejo Consultivo

Dra. Blanca Rosa Mármol de León

Dra. Gisel Milagros Vaderna Martínez

Dr. Hernando Grisanti Aveledo

Dr. Carlos Simón Bello Rengifo

Dr. Jesús Enrique Rincón Rincón

Dr. José Luis Tamayo Rodríguez

Dra. María Alejandra Mancebo

Dra. Yasminy Pérez Silva

Directora de
Relaciones Institucionales

Abog. Mariela Alejandra Molero Pino

LO NUESTRO ES LA ACADEMIA

✉ lexitumrevistajuridica@gmail.com

📷 @lexitumrevista

📍 Revista Jurídica Lexitum

Revista gratuita de distribución mensual, hecha en Venezuela por abogados venezolanos, con la colaboración de abogados y profesionales afines extranjeros, en calidad de invitados. Derechos en proceso de reserva, no obstante, la reproducción total o parcial de esta revista está prohibida y puede generar acciones legales. Los artículos y opiniones que se publican en este documento son responsabilidad exclusiva de sus autores.

ESTA REVISTA ES EL PRODUCTO DEL TRABAJO CONJUNTO DE UN EQUIPO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, QUIENES DE MANERA INCANSABLE FOMENTAN LA EDUCACIÓN, LA EXCELENCIA DE LAS NUEVAS GENERACIONES DE ABOGADOS, LA ACADEMIA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

EDITORIAL



DIRECTOR GENERAL

DR. LEONARDO PEREIRA MELÉNDEZ

El juez debe subordinación a la ley, no puede olvidar que la meta del proceso es la indagación o búsqueda de la verdad –material o procesal– y “la justicia en la aplicación del derecho”, como lo establece el artículo 13 de la ley adjetiva penal. Por encima del hombre solo Dios; por encima del hombre la Ley, y, por encima de la ley, la justicia. Y, obviamente, Justicia, Ley, y Derecho, son consumadamente diferentes.

Más importante que la Ley es el Derecho. Pero más substancial que el Derecho es la Justicia. Por ello, el Magistrado Emérito, Dr. Jorge Rosell Senhenn, nos insinúa que *“mal puede el juez aplicar un precepto legal a sabiendas que viola principios propios del Derecho. No puede concebirse – advierte el autor– decisión ajustada a derecho cuando viola la justicia, pues los principios y valores forman parte del sistema”*.

Desde hace tiempo, quizás muchísimo tiempo, he venido pregonando el criterio conforme al cual, un juez de menor escalafón o rango, puede perfectamente desatender de un superior cualquier mandato o jurisprudencia, aún las decretadas por el Tribunal Supremo de Justicia, si luego de analizarlas considera que son inconstitucionales, y no aplicarlas, pues, en sus manos tiene el control difuso de la Constitución que debe ejercer en protección de los umbrales y valores, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Art. 19 del COPP y 334 de la CRBV).

Un juez afanoso, decente, neutral, objetivo, equilibrado, acoplado cien por ciento a un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (Art.2 CRBV), solo aplicaría en forma justas e independientemente normas adheridas a la Carta Magna.

Ha tiempo ya, en el desaparecido *Diario de Los Tribunales* de Barquisimeto, por el año 1997, si no recuerdo mal, leí un discurso del Dr. Jorge L. Rosell Senhenn, donde, palabras más, palabras menos, el ex - Magistrado de la extinta Corte Suprema de Justicia, decía que “no todos somos iguales ante la ley”. (He creído que, incluso, no somos iguales ante Dios, argumento metafísico, que prefiero no tocar aquí, y dejárselo a la novel y fértil imaginación de mi hijo Leonardo de Jesús Pereira, a quien lo apasiona la cosmología).

Clarifiquemos: Una cosa es hablar del principio de igualdad entre las partes del proceso penal como el derecho a la defensa que tiene cada una por su lado; y, otra cosa, muy distinta, es el principio de igualdad ante la ley que en materia penal significa que todos los ciudadanos deben ser juzgados bajo las garantías consagradas en la Constitución y por un modo legal donde se respete el debido proceso. En el debate oral que se produzca, debe existir equilibrio, de modo que ninguna de las partes, esté en indefensión frente a la otra. Empero, no debe confundirse la igualdad que debe prevalecer entre las partes y la igualdad ante la ley, ya que, el mismo Aristóteles, citado por el jurista italiano Luigi Ferrajoli, ya asentaba que “lo equitativo, si bien es justo, no lo es de acuerdo con la ley, sino como una corrección de la justicia legal”.

¿SOMOS TODOS IGUALES ANTE LA JUSTICIA? ¿IGUALES ANTE LA LEY?

Un juez para ser justo y administrar justicia con equidad no debe tratar a todos los ciudadanos iguales ante la ley¹. A mí me gustaría responder que sí; mas, para ser sincero conmigo mismo, mi respuesta es adversa. Y racionalmente, no es apropiado considerar a todos iguales ante la ley. Ello es hipocresía. La ley ordena que seamos iguales, pero en realidad, somos desiguales. Nunca hemos sido ni seremos iguales ante la ley. Claro, eso es el deber ser. La práctica, la realidad, horrorosamente, es otra cosa. La explicación de esa otra “cosa”, como diría Pablo Picasso, quedará para otra oportunidad.

Finalmente, la Revista Jurídica Lexitum se honra –honrar, honra– en rendirle un revelador homenaje al laureado poeta y defensor de los derechos humanos, Dr. Tarek William Saab.

Leopermel
Director General

¹ Invito leer las palabras que pronunciara el Dr. Jorge Rosell Senhenn, en el Concejo Municipal del Municipio Autónomo Heres, Ciudad Bolívar, con motivo del Día Nacional del Abogado el 23 de junio de 1992. Ver: Diario de Tribunales. Lunes 29 de junio de 1992.

TAREK WILLIAM SAAB

Por: Leonardo Pereira Meléndez 1

Hace algún tiempo, en una crónica publicada en el otrora diario *El Impulso*, de Barquisimeto, y en *El Diario de Carora*, titulada: “Las Estrellas confinan un drama”, que, posteriormente fue recogida en un libro de mi autoría: *Frente al boulevard es la cosa (Letras, Derecho, Política)* 2, escribí un pequeño análisis literario sobre la obra poética del poeta y jurista venezolano, Dr. Tarek William Saab Halabi. En aquél entonces, señalé lo siguiente: “Tarek Williams Saab, es un poeta revolucionario en todo el sentido de la palabra. Desconozco si su amor por la “revolución” (entre comillas, porque nunca he creído en revoluciones) le viene de su vinculación amistosa nada menos que con Douglas Bravo, el General de los Guerrilleros.



1. Doctor en Jurisprudencia. Postdoctor en Seguridad Ciudadana y Paz. Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas (Por presentar y defender Tesis Doctoral). Candidato a Doctor en Seguridad Ciudadana (Elaborando Tesis Doctoral). Profesor de pre y postgrado en diferentes universidades. Conferencista nacional e internacional. Su obra jurídica ha sido publicada en Santiago de Chile, Argentina, Colombia, México y República Dominicana. Director General de la Revista Jurídica Lexitum.
2. Editorial Berkana, La Victoria, estado Aragua, 2004, 156 páginas



Tarek y yo, nos conocimos en la Ilustre Universidad Santa María 3. Ambos estudiábamos la rama de Couture. Su libro *Los ríos de la ira*, ganó Mención Especial en el Premio de Poesía de la Revista Ko'eyú Latinoamericano y Mención Especial en la III Bienal-Corpollanos. “*Los ríos de la Ira*”, poema cruel, sangriento, y, al mismo tiempo, romántico, se inicia con este verso tajante: “*Hoy he dormido con el alto sol en la cama*”. Más adelante, Tarek demuestra que no hay poeta sin erotismo: “*Tú me viste dormir por meses sin ropa, sediento*”. Gustavo Pereira – prologuista– tiene la duda de si Tarek continuará siendo poeta. Pero yo pienso que su poesía vibrará por largos años en la Venezuela contemporánea”. No me equivoqué en la predestinación.

3. Nos conocimos en la ilustre Universidad Santa María de Caracas, en 1985, siempre conversábamos sobre poesía y literatura. En 1987, me obsequió con una hermosa dedicatoria su poemario *Los ríos de la ira* y un ejemplar de una revista literaria titulada “Escorpión”, editada en El Tigre, estado Anzoátegui, donde aparece un immaculado poema dedicado a Francis Fornino, también abogada, compañera de estudios, y madre de sus tres hijos. Ese año –1987– se publicó en Carora, casualmente, mi primer poemario: *Yo soy hijo de Gregoria Meléndez*. Recuerdo que, en una ocasión, montados ambos en la buseta que nos trasladaba desde la sede de la USM al centro del Silencio de Caracas, le obsequié al Dr. Tarek William Saab mi poemario.

Hoy por hoy, el Dr. Tarek William Saab es uno de los poetas venezolanos con mayor enraízo en el continente hispanoamericano y en buena parte del europeo. Graduado de abogado en la ilustre Universidad Santa María, realizó sendos estudios de postgrados, obteniendo la especialización en Derechos Humanos y en Derecho Penal. Doctor en Ciencias Penales y Criminalísticas conferencista nacional e internacional, si bien la política ha constituido parte de su vida, toda vez que desde su juventud se destacó como líder estudiantil, habiendo sido militante de movimientos políticos de extrema izquierda, siendo apenas un adolescente de catorce años de edad, uniéndose al aguerrido excomandante y combatiente acérrimo Douglas Bravo, siendo por una década su asistente personal (1980 – 1990). Siendo un adolescente casi niño tuvo participación en las pugnas

estudiantiles, siempre luchando en pro de los derechos de los estudiantes, sobre todo, de aquellos sin cupos. Fue elegido presidente del Centro de Estudiantes del Liceo Briceño Méndez de El Tigre entre 1978 y 1980 y presidente de la Federación de Estudiantes de la zona Sur del estado Anzoátegui entre 1979 y 1980. A principios de los años noventa, ya graduado de abogado, es nombrado jefe de la oficina de derechos humanos del Concejo Municipal de Caracas, en esos años formó parte del grupo de juristas que asistía al Comandante Hugo Chávez Frías, consiguiendo



interceder ante el presidente Dr. Rafael Antonio Caldera Rodríguez, para conquistar su indulto en 1994. El Dr. Tarek William Saab Halabi, nació en la población de El Tigre, estado Anzoátegui, en el seno de una familia de comerciantes libaneses, el 10 de septiembre de 1962. Ha sido parlamentario (Diputado al otrora Congreso Nacional y de la actual Asamblea Nacional); Constituyente, gobernador del estado Anzoátegui, Defensor del Pueblo,

desempeñándose en la actualidad como Fiscal General de la República. En el escenario político ha sido objetos de críticas, sin embargo, como Defensor del Pueblo, se recuerda que él tuvo un protagónico enlace ante el Poder Judicial, acudiendo ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, para la impetración de libertades con medidas humanitarias a ciudadanos privados de libertad que se hallaban aquejados gravemente de salud. Yo he sido uno de los que, en ocasiones, ha criticado algunas de sus decisiones.



Es el precio que debe pagar quien irrumpe en la actividad de funciones públicas. Sé que el Dr. Tarek William Saab – como artista, es categórico e incuestionable su grandeza como poeta– acepta las críticas – constructivas, desde luego–, porque como diría el gran genio Pablo Picasso: “De todos los males: el hambre, la miseria, la incomprensión del público; la fama es de lejos el peor. Es el castigo de Dios para el artista. Es triste. Es verdad”.

Y, Tarek William Saab, es un magnánimo artista, un espléndido orfebre de la poesía. Un ser humano que le duele las deslealtades e injusticias, que no le importa llorar las cortedades inhumanas, basta leerse dos de sus obras literarias para descubrir al egregio humanista que habita en él: *Hoguera de una adolescencia intemporal* (2022) y *Los niños del infortunio* (Cuba, 2006; China, 2007). Por cierto, en ésta última obra que cito, en uno de los capítulos, el Dr. Tarek William Saab, narra una de sus más lúgubres experiencias, como ferviente defensor de los derechos humanos, ya que estuvo una noche en un hotel, donde durmió una noche, y dos días dicho albergue después fue bombardeado, completamente destruido. Por su obra literaria ha recibido disímiles reconocimientos: Primer finalista III Bienal “Francisco Lazo Martí” del Ateneo de Calabozo (1987); Mención de honor – Bienal de Poesía “Daniel Camejo Acosta” (1991); Premio Poesía UCV (1991); Premio de poesía “Esta tierra de Gracia”, Casa Ramos Sucre (1993); Primer finalista Premio Conac de Poesía (1999).

En lo que a mí respecta, tengo respeto por el abogado defensor de los derechos humanos que representa el Dr. Tarek William Saab; pero, para ser sincero a quien admiro profusamente es al liróforo y al magno humanista que hay en su alma de niño. Se puede estar en desacuerdo con el Tarek político, con el Tarek abogado, pero nunca jamás con el aeda, con el escritor que sueña con un mundo mejor. Hasta la presente fecha, el Dr. Tarek William Saab, ha publicado las siguientes obras literarias: *Los ríos de la ira* (Caracas, 1987); *El Hacha de los Santos* (Caracas, 1992); *Príncipe de lluvia y duelo* (Caracas, 1992); *Al Fatah* (México, 1994); *Ángel Caído Ángel* (Caracas, 1998); *Cielo a media asta* (Argentina, 2001. Venezuela, 2003. Cuba, 2003); *Cuando pasen las carretas* (Caracas, 2004); *Poemas selectos* (Colombia, 2005); *Los niños del infortunio* (Cuba, 2006. China, 2007); *Memorias de Gulan Rubani* (Caracas, 2007); *Un paisaje boreal* (Valencia, 2008. Caracas, 2009); *Hoguera de una adolescencia intemporal* (Caracas, 2022). En tal sentido, la Revista Jurídica Lexitum, se complace en rendir merecido homenaje al ilustrado humanista y poeta, de sublime numen poético, y al tenaz combatiente de los derechos humanos, Dr. Tarek William Saab.

I CONGRESO NACIONAL
**DERECHO, JUSTICIA
Y TECNOLOGIA**

TEMAS ACTUALES Y DISRUPTIVOS

Anzoátegui 2023

**HOMENAJEADA
MAGISTRADA
EMERITA
DRA. CARMEN
ZULETA DE
MERCHAN**



**DR. LEONARDO
PEREIRA M.**



**ABG. JOY
TAMAYO**



**DR. GIOVANNI
RIONERO**



**ABG. DANIEL
TAMAYO**



**DR. MARCO
MEDINA S.**



**DR. DAVID
TERÁN G.**

30 SEPT.

HORA 08:00AM

**LUGAR: HOTEL PUNTA PALMA
LECHERÍA, ANZOÁTEGUI**

PATROCINADORES:



ESCRITORIO JURÍDICO DIGITAL
TAMAYO - TAMAYO

**Avior
Airlines**

INSCRIPCIONES ABIERTAS:

ENTRADA
PROFESIONAL

45\$

35\$

ENTRADA
ESTUDIANTES

INCLUYE:

- MATERIAL DE APOYO.
- COFFEE BREAK.
- ESPACIO DE NETWORKING.
- **CERTIFICADO AVALADO POR:**
 - * UNIVERSIDAD BIA FACULTAD INTERAMERICANA DE LITIGACIÓN (MÉXICO).
 - * UNIVERSIDAD SANTA MARÍA (CARACAS).
 - * INTERNATIONAL FEDERATION OF NEUROLOGICAL SCIENCES.
 - * INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES, CRIMINOLÓGICAS Y CRIMINALÍSTICA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA.
 - * BARRA INTERAMERICANA DE ABOGADOS A.C.
 - * COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.
 - * INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.



¡RESERVA TU ENTRADA YA!
MÁS INFORMACIÓN: 0424 - 8132665

¡SOMOS ACADEMIA!

ORGANIZADO POR:





Universidad

BIA

FACULTAD INTERAMERICANA
DE LITIGACIÓN



ENTRE LA LEY Y LA POESÍA

*Dra. Francis Laverde**
Abogada
Venezuela



¿Cómo darle forma al caos, a través, de la poesía y la ley? ... La poesía es el arte de corregir y armonizar los sentimientos, emociones y voluntad de las almas, para que puedan vivir en un Estado feliz. Recuerdo con profundo dolor, ese 5 de marzo de 2013, cuando de manera inesperada oscureció por completo el cielo, habían anunciado públicamente su fallecimiento, no lo podía creer, un vacío y temor muy profundo se apoderó de mi por completo, aún con lágrimas en mis ojos, escribo estas líneas, porque estoy plenamente segura, que su legado “DEBE” continuar; porque él vive, en quienes conservamos la esperanza de la redención de un pueblo esclavo de su ignorancia.

Siempre he considerado que las leyes han sido mal redactadas, porque fueron creadas en base a derechos y no a deberes, el actuar por deber y no por inclinación, es una acción que tiene carácter MORAL si se realiza por DEBER. Y es precisamente la sociedad quién decide lo que moralmente es políticamente correcto, siendo el Estado el buen padre de familia, es el encargado de “CONCIENTIZAR” a dichas masas, a través, de sus organismos de administración de justicia. Ahora bien, el Ministerio Público, como Órgano del Consejo Moral Republicano del Poder Moral, propuesto por el Libertador en su Proyecto de Constitución presentado al Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819, se establece al Ministerio Público como Órgano encargado de la “¡¿CONCIENCIA NACIONAL”, (que RESPONSABILIDAD TAN TITÁNICA, NO?!). VELAR POR LA FORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS, A FIN DE QUE SE PURIFIQUE, TODO LO QUE SE ENCUENTRE CORROMPIDO. El Ministerio Público, es quien tiene que PROMOVER LA EDUCACIÓN, COMO PROCESO CREADOR DE LA CIUDADANIA, dicho hasta por el mismo Platón.

***Fiscal Auxiliar Interino en La Fiscalía Décima Segunda de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira.
Abogada (USM).**

Postgrados: Especialización en Criminalística de Campo; y, Especialista en Derecho Procesal Civil.

Me parece apasionante, la vida de aquellos que han decidido, por y para el bien común, entregar hasta el último soplo de su aliento, es por ello, que los hombre que aman “La Verdad”, son creativos, son aquellos capaces de crear POESÍA DEL CAOS, los convierte en hombres con convicciones arraigadas y fundadas en la corrección y armonización de las almas, para que puedan vivir en un Estado feliz, pero como lograrlo sino es a través, de “LAS LEYES”?



Está crónica está basada en esa fusión perfecta hecha “hombre”: TAREK WILLIAM SAAB. Quien no ama su trabajo es un desocupado o mejor dicho: “El que no vive para servir, no sirve para vivir”. Como es posible que ni aún los libros sagrados de las tres principales religiones monoteístas del mundo, no han

podido aún reformar el corazón y la conciencia humana, ni aun contando con una hiper-legislación se ha podido lograr labor tan noble, es necesario entender, que las emociones están intrínsecamente relacionadas, con muchos de nuestros fracasos como raza, al punto que hasta en las decisiones judiciales se encuentran vinculadas, es a partir de la Filosofía del Derecho que se nos hace impertinente negar la existencia de las emociones en el derecho, logrando con ello lo que significa “JUSTICIA POÉTICA”, Y ES ASÍ, COMO DENOMINO A NUESTRO FISCAL GENERAL “EL JUSTICIERO POÉTICO”.

Unas de las propuestas presentadas por nuestro Líder Supremo HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS, en el año 2012, en su última campaña Presidencial, se trataba sobre: “LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA EN EL PLANETA Y SU SALVACIÓN COMO ESPECIE HUMANA”. (SEÑORES SI USTEDES SUPIERA LA IMPORTANCIA DE ESTE PUNTO, cuando nuestro amado Presidente Hugo Chávez Frías, pronunció estas palabras: “HUELE AZUFRE”, ese valor que el tenía para decir las cosas como son, es el valor que necesitamos nosotros para poder resplandecer en La Libertad.

Chávez, nos mostró el camino, a través del Movimiento Bolivariano Revolucionario 200 (MBR-200), escoltado por mi ex-esposo un indio con clineja larga y seudónimo “El Indio Alejandro”, siendo aún muy joven, muy poco entendía su VISIÓN FUTURISTA e IDEALISTA, en un mundo al revés, ese día su voz era poesía, vestido con camisa de rayas, rodeado de una multitud que lo apretujaban, pero con el tiempo surge un movimiento revolucionario internacional, cuando más se afianzaba la tesis de que las disputas ideológicas habían acabado en el mundo, la historia había llegado al fin decretado por Francis Fukuyama y la única vía hacia el progreso de la humanidad era la que imponía el unilateralismo de los Estados Unidos. El mismo espíritu del Presidente Hugo Rafael Chávez



Frías, es el espíritu de nuestro Fiscal General, el de crear el equilibrio perfecto, el Ministerio Público es la columna vertebral de la Sociedad, se encuentra en las manos de nuestro Honorable Fiscal, para lograr UNA REVOLUCIÓN SIN PRECEDENTES DE LA CONCIENCIA, es necesario que LA SOCIEDAD, se reconozca en-si-misma, a través de la DEBILIDAD, para poder preservar la vida de la raza humana en el planeta tierra, Nuestro Fiscal General tiene las herramientas necesarias: LA POESÍA Y LA LEY, para poder lograrlo, enrumados hacia el Nuevo Orden Mundial y la Inteligencia Artificial, es necesario “CREAR”, como El Ente con La Mayor Responsabilidad de La Patria de “Bolívar”, el ente encargado de la CONCIENCIA NACIONAL, donde DEBEMOS fungir como organismo PREVENTIVO y no represivo, ya que, así tengamos EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO MÁS PERFECTO DEL MUNDO, las VÍCTIMAS, no son solo, aquellas a las cuales, les queda impune el resarcimiento del daño, ES TODO UN PUEBLO, que requiere tener como prioridad; protocolos que nos permita determinar si un “reo” se encuentra acto para ser reinsertado a la sociedad nuevamente o no, encaminados hacia EL NUEVO ORDEN MUNDIAL, PARA VIVIR BIEN, es necesaria la participación de

“hombres” que Busquen las mismas metas que nuestro Fiscal General y que ame lo que hace, ya que, aquellos que solo buscan un bienestar propio, no está capacitado, para desempeñar funciones en pro de una PATRIA, son necesarios “GUERREROS INTELIGENTES”, dispuesta a DAR SU VIDA POR OTROS, que por desconocimientos se han convertido, en un error de una cadena de eerrore y en una carga para El Estado, y es Usted el único que posee “La Llave del ÉXITO”, así como Albinoni, CREÓ, “ADAGIO”, “DEBEMOS” “CREAR”, una Poesía DÉBIL, que nos permita liberar al “hombre”, de su propio ESPEJISMO y que cada individuo se RE-CONOZCA ASIMISMO, para poder lograr la creación del “Súper Hombre” como lo planteaba Nietzsche; y hablo de DÉBIL, porque “LA HUMILDAD es la cara de la misma moneda del “EGO”, que gira en el aire sin



cesar y cae según el destino que quiera. Cuando un concepto carece de las herramientas básicas para eliminar EL EGO y llevarnos al anfiteatro de la virtud, es decir al DESPERTAR DE LA CONCIENCIA, es Nulo y no sirve, el cual nos mantiene a todos en un sueño profundo. Toda la maldad del Mundo está DENTRO de cada uno de nosotros. Aquellos que han sustentado, que la Justicia Social se logra solo a través del

crecimiento económico y no de la transformación INTERIOR, verán sus terribles consecuencias. Nos encontramos en tiempos apremiantes, pues el DERECHO NATURAL ha salido a nuestro encuentro y es la DEBILIDAD, la que no va a permitir que tengamos peso, cuando seas pesado, ya que, LA CONCIENCIA, es lo único digno que tiene el ser humano. Esto no se trata de Letras, porque la letra muere, cuando no logra su objetico, se trata de sentarnos a pensar un poco, la gravedad del asunto, ya basta de colgar los títulos de nuestro “Ego”, llego la hora y ahora es, que surjan de las cenizas esos “hombres” valientes, que están dispuestos de dar su vida, por la salvación de la raza humana.

¡Paz!...



INTERACTUÉ CON LEONARDO PEREIRA MELÉNDEZ, DIRECTOR DE LA REVISTA «LEXITUM»

Alberto Jiménez Ure
@jurescritor
Venezuela



(<https://logicaycriticadeldiscurso.files.wordpress.com/2022/09/aforismos-apotegmas-axiomas-maximas-epigramas-y-sentencias.pdf>)

Persuadido que el rechazo de custodias por parte de quienes son designados aplicar la justicia, defender inocentes o imputar culpables, es prevaricato y favorece a delincuentes. Pienso en <https://es.wikipedia.org/wiki/Montesquieu>, cuya existencia precedió la de los revolucionarios franceses. En cuanto a Beccaria, he disfrutado estudiándolo y cuyo https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf ha fortalecido más mi pensamiento de <https://www.significadode.org/filosofacto.htm>.

La necesidad de imponer leyes lo intuían hasta los hombres primitivos cuando se armaban frente a sujetos proclives amotinarse o cometer, ajusticiarlos o confinarlos. Mi empatía hacia los juristas aumenta progresivamente cuando descubro que no enfadan con sus cualidades de legisladores o poetas. Pereira Meléndez es jurista, pero igual narrador-ensayista. Autor de <https://www.elnacional.com/opinion/leer-cementerio-de-voces/>. Experto en *Derecho Penal* y director de la revista <https://ilbpa.org/lexitum>.

A. J. U.- ¿Irrumpe caprichoso el delito para irritar a quienes redactan códigos penales o es inmanente a todo el ser humano?

L. P. M.- Debo advertir que el *delito* no es como la *inmanencia*, ésta es exclusiva, íntima, intrínseca al ser humano, mientras que en el *delito* hay varias posturas criminológicas. Para algunos doctrinarios, como Ezechia Marco Lombroso, el hombre nace delincuente. Según él [Lombroso] las causas u orígenes de la criminalidad se encuentran relacionadas con herencias biológicas y físicas. Otros señalan

-como <https://cancun.uo.edu.mx/blog/jacques-rousseau-biograf%C3%ADa-aportaciones-y-obras>- que el hombre nace bueno y la sociedad lo corrompe. Similar era el pensamiento de <https://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=ferri-enrico>. Según su apostolado factores sociales influían en la conducta del hombre predestinándolo delinquir. En el caso de https://es.wikipedia.org/wiki/Raffaele_Garofalo, estudiaba los sentimientos altruistas del hombre y pensaba que delinque por falta de probidad. Según su teoría, son fundamentales la herencia endógena psíquica e instintos, la anomalía moral. Por eso, Alberto, es muy extraño que un poeta sea asesino. Los <https://dle.rae.es/aeda> somos príncipes de la poesía, seres superiores que solo buscamos compartir amor y paz. En tal sentido, como lo afirmaba el mencionado filósofo, solo los seres con espíritus inferiores están dispuestos hacer daño al prójimo.

A. J. U.- ¿A partir de cuáles consideraciones filosóficas los legalistas deciden las penas contra infractores?

L. P. M.- Ningún delito debería quedar impune. No lo definiré, porque existen varias y muy discutibles teorías al respecto. En cuanto a las penas y su utilidad, si el castigo o sanción es necesaria, me parece apropiado recordar al gran jurista y filósofo <https://filco.es/utilitarismo-filosofia-de-bentham/>, quien, entre otras cosas, argumentaba que la penalidad, expiación o castigo, deben servir para la *reinserción social* del malhechor. Afirmaba que no debe servir solamente para castigar al hombre que infringe la ley. La pena debería servir para intimidar y, lógicamente, corregir al reo. Pese a mis estudios criminológicos, dudo mucho de esa tesis, la *reinserción social*. Por ejemplo, un joven de dieciocho o veinte años de edad, cuyo prontuario informe que cometió varios homicidios, es improbable que cambie su conducta.

A. J. U.- Alguna vez escribí y registré [en un libro de pensamientos] que el poder es incorruptible porque esa cualidad sustancia su esencialismo. Quien lo tiene está visto por la sociedad, pero, sin embargo, atreve pervertirse. ¿Ejerce una atracción ineludible la corrupción a elegidos para conducir naciones?

L. P. M.- Me llama la atención tu posición filosófica, poeta: -«*El poder es incorruptible*». Lord Acton pensaba distinto, Alberto. Según el historiador británico «*el poder tiende a corromper, el poder absoluto corrompe absolutamente*». En el curso de la Historia hallamos excepciones: presidentes,

ministros, políticos que ostentaron cargos públicos, y salieron de ellos con la frente en alto, los bolsillos límpidos, sin mácula alguna. Hay varios ejemplos y podría citar algunos nombres, pero me abstengo porque no soy político y para no incitaré disputas estériles. Se corrompe quien no tenga principios y valores éticos, morales, deontológicos y religiosos. El hombre que olvida que en este mundo somos simples aves de paso.

A. J. U.- ¿La ocultación de lo oculto *heideggeriano* es un acto inmoral en el territorio jurídico o máxima discrecionalmente aplicable sólo a entendidos que dieron un salto hacia más allá del maniqueísmo?

L. P. M.- Alguna vez leí la obra <https://www.elejandria.com/libro/las-confesiones-de-san-agustin/agustin-de-hipona/1621>. Un primo hermano que es sacerdote me lo obsequió, Alexander José Crespo Meléndez. Fue el primer sacerdote católico de la «Orden de San Agustín» (en 450 años que tiene de fundada Carora, mi tierra natal). Fue la primera vez que me vi obligado estudiar el *maniqueísmo*. Esta doctrina se centra radicalmente en el *bien* y en el *mal*. Son términos muy controversiales. Para los estudiosos de la metafísica «el bien es la realidad perfecta». En <https://www.elejandria.com/libro/la-republica/platon/101>, nos encontraremos que la idea de bien es «la realidad perfecta». Por cierto, Alberto, a Platón no les agradaban los poetas. Lo que para ti sea una verdad incuestionable o real, quizás para mí u otros no lo sea, de allí que https://kupdf.net/download/heidegger-martin-de-la-esencia-de-la-verdadpdf_5af65f46e2b6f5ff3ba31a06_pdf podrían surgir opiniones, según la óptica filosófica o metafísica más afín a tu corriente o escuela filosófica que hayas estudiado y con la cual te identifiques. Para muchos la verdad [o lo que consideramos como una «verdad real»] no puede ser manipulada porque las cosas son como son, y nuestras culturas sólo serán auténticas si ellas están conectadas con la realidad. Pero, ¿De cuál realidad hablamos? ¿De cuál verdad? -¿De tu realidad, Alberto? ¿O de la mía? Heidegger habrá pensado que el tiempo es decisivo para entender al ser humano y cuanto le rodea. Las respuestas no están, amigo, en <https://filco.es/heidegger-ser-humano/>, como sostuvo Heidegger. Sino en el mundo donde disertamos: el real, el que inventamos, el mundo físico, espectral, en fin, tantos mundos como pensamientos opuestos, desiguales, disímiles.

A. J. U.- ¿Son melodías para ceremoniales de Estado las constituciones y leyes?

L. P. M.- Para que una sociedad pueda convivir en concordia, en paz, en avenencia, fraternidad, es preciso, indefectible, ineludible que toda la población se someta a las reglas o pautas *jurídicas-sociales* y estas deben estar vislumbradas e integradas, constituidas en un solo texto, que debe ser sagrado, y como tal de obligatorio cumplimiento, se debe respetar y acatar, por todos los habitantes del pueblo [aquí hablo de «pueblo» en término sociológico], sin importar que estos hayan nacidos o no en él, porque para evitar que un país se pierda y se convierta en un Estado fallido, en bochínche – como diría https://es.wikipedia.org/wiki/Francisco_de_Miranda– todos los poderes creados por el hombre, deben someterse a los dictados de ese texto jurídico que no es más que la «Carta Política Fundamental», lo que comúnmente llamamos Constitución. Las leyes sirven y son necesarias para el mantenimiento del *Estado de Derecho, Social y Democrático* de una nación.

A. J. U.- En 1787 los norteamericanos escribieron la primera <https://www.elcato.org/constitucion-de-los-estados-unidos> que se haya conocido en mundo, plagiada por juristas en casi todos los países. Dos años más tarde (1789) pudo inspirar a Lafayette redactar <https://apriori142894926.files.wordpress.com/2023/07/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-ciudadano-1789.pdf>. divulgada por los intelectuales franceses de la *Ilustración* para impulsar radicales cambios políticos en Francia. ¿No te parece lo suficientemente revolucionaria la propuesta de París para perpetuarse sin enmiendas?

L. P. M.- Desde la declaración de los *Derechos del Hombre y Ciudadano*, hemos venidos estudiando garantías y principios constitucionales, en diferentes épocas. La modernidad, colonialismo y emancipación de América Latina, si se examina e investiga el desarrollo político y sociológico de nuestros pueblos, podríamos encontrarnos que la mayoría de sus gobernantes –sin analizar si sus mandatos fueron positivos o no para los pueblos gobernados– fueron elegidos varias veces y de alguna manera pretendieron perpetuarse. Inclusive, en los Estados Unidos de Norteamérica, <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/r/roosevelt.htm> gobernó desde 1933 hasta 1945. Si no lo hubiera sorprendido la muerte, seguro hubiere sido reelegido sucesivamente.

A. J. U.- ¿Se puede ser revolucionario mediante la imposición de normas y mostrarse contestatario al mismo tiempo ante su reciedumbre?

L. P. M.- Las ideologías y las institucionalizaciones de las mismas no son malas, por el contrario, socorren al hombre en su formación humanística y filosófica. Personalmente, no creo mucho en las revoluciones. Pero estoy convencido que, así como «no hay poeta que no crea en los milagros», como decía <https://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=silva-ludovico>, considero que todo vate es un auténtico revolucionario. Para vivir en armonía se debe aceptar las pautas establecidas en la «Carta Magna». Si en algún momento un gobierno que haya sido elegido democráticamente por el pueblo desviara sus compromisos y obligaciones, no solo deberíamos mostrarnos contestatarios sino que ello constituye un deber moral.

A. J. U.- Cada vez que releo la citada y famosa declaración de París no puedo evitar sentirme revolucionario, pero los individuos que estaban por venir a este mundo la desestimaron. ¿Merecemos una «Carta Magna Universal»?
-Publiqué la mía: <https://www.elnacional.com/opinion/carta-magna-universal-mocion-revisada-2021/>

L. P. M.- Es interesante la propuesta de una «Constitución» o «Carta Magna» para todo el mundo. El entramado de semejante propuesta, mi apreciado Alberto, es que en la actualidad existen 197 países. Aunque ya la ONU habla de 206 Estados, lo que significa que cada nación está formada o constituida por personas cuyos pensamientos e ideologías son disímiles. No hay homogéneos ni equilibrados comportamientos sociológicos, lo que complicaría la promulgación de una «Carta Política Fundamental» para todo el mundo.

-Alberto: tú, como poeta, tienes tus sueños y presumo que por ello redactaste tu propia Constitución. Yo no he escrito ninguna. Pero: sí anhelo que algún día el hombre logre comprender que para salvar a la Humanidad debe erradicarse la perversidad, malignidad, odio, individualismo ególatra, rivalidades, guerras. Eliminar la crueldad de nuestros pensamientos y espíritus, explicados en diccionarios como recordatorio que son inferiores los seres que almacenan odios en sus corazones, tal como lo señalaba José Ingenieros en <https://www.marxists.org/espanol/ingenieros/1913-el-hombre-mediocre.pdf>.

@jurescritor

**HOMENAJEADA
MAGISTRADA
EMERITA**

I CONGRESO NACIONAL DERECHO, JUSTICIA Y TECNOLOGIA

TEMAS ACTUALES Y DISRUPTIVOS

Anzoátegui 2023

SÍNTESIS CURRICULAR

* ABOGADA Y DOCTORA EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA.

* MAGISTRADA PRINCIPAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

* MAGISTRADA EMÉRITA SALA C. (2005/2022).

* JUEZA DE ENLACE DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES SUTRACCIÓN DE MENORES.

* PROFESORA DE DOCTORADO EN POSTGRADOS UNIVERSITARIOS.

* DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES DEL TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE PARIS I, LA SORBONNE, FRANCIA.

* PROFESORA TITULAR EMÉRITA EN LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA.

* PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL PODER JUDICIAL (2005).

* COORDINADORA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DE GÉNERO (2013-2015).

**DRA. CARMEN
ZULETA DE
MERCHAN**

**TEMA:
PROPUESTA LEGISLATIVA
RELACIONADA AL
ANTEPROYECTO SOBRE
PROCEDIMIENTO ÚNICO
VIRTUAL A PRESENTAR EN
LA ASAMBLEA NACIONAL**

30 SEPT.

HORA 08:00AM

**LUGAR: HOTELPUNTA PALMA
LECHERÍA, ANZOÁTEGUI**

**MÁS INFORMACIÓN:
0424 - 8132665**

PATROCINADORES:



I CONGRESO NACIONAL
**DERECHO, JUSTICIA
Y TECNOLOGIA**

TEMAS ACTUALES Y DISRUPTIVOS

Anzoátegui 2023



**DR. DAVID
TERÁN G.**

**TEMA:
APORÍAS DEL
ENCARCELAMIENTO
PREVENTIVO**

30 SEPT.

HORA 08:00AM

**LUGAR: HOTEL PUNTA PALMA
LECHERÍA, ANZOÁTEGUI**

**MÁS INFORMACIÓN:
0424 - 8132665**

SÍNTESIS CURRICULAR

* ABOGADO, EGRESADO DE LA
UNIVERSIDAD SANTA MARÍA (USM).

* LITIGANTE ESPECIALIZADO EN
JUICIOS PENALES.

* CON ESTUDIOS DE POSGRADO EN
DERECHO PROCESAL Y DERECHO
PENAL EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL
DE VENEZUELA.

* ESPECIALISTA CERTIFICADO EN
DELITOS FINANCIERO Y LEGITIMACIÓN
DE CAPITALES.

* ASOCIADO DE NUMERO DE LA
SOCIEDAD VENEZOLANA DE
COMPLIANCE.

* CONFERENCISTA.

PATROCINADORES:





YA LO CONOCEMOS, AHORA HAY QUE RECONOCERLO.

Wilfredo Álvarez*
Abogado
Venezuela



“Si deseas vislumbrar dentro de un alma humana y conocer a otro hombre, no te molestes en analizar su forma de estar en silencio, de hablar, de llorar, de ver cuánto se conmueve con ideas nobles; obtendrás mejores resultados si solo lo miras reír. Si se ríe bien, es buen hombre”.

FIODOR MIJÀILOVICH DOSTOIEVSKI.

Nunca fue mejor líder que hoy día. Sus pasos no han sido en vano, siendo muy joven se hizo protector de los Derechos Humanos, líder estudiantil, abogado y poeta con ideales concretos. Desde muy temprana edad comenzó a escribir y a publicar poemas y artículos en la prensa local de su tierra natal, El Tigre, en el estado Anzoátegui. Su musa poética dicen, fue influenciada por poetas estadounidenses como Jack Kerouac, Allens Ginsberg, así como lecturas del novelista alemán Herman Hesse, escritor de obras literarias universales. Ha ocupado diferentes cargos en la administración pública, destacando la designación como Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, en el año 2017, cargo y responsabilidad que ocupa actualmente.

Hago especial y bien merecida mención al Doctor Tarek William Saab Halabi, que en tiempos de guerra como de paz, siempre ha sabido mantener la brújula en la dirección correcta. Hombres como usted, han sido forjados en los hornos del honor. No ha sido fácil. Titánica misión la que le tocó asumir, y con qué



*Fiscal Auxiliar Interino Cuadragésimo Quinto (45º) del Ministerio Público, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Egresado de la ilustre Universidad Central de Venezuela (UCV), ingresó en fecha 15 de febrero del año 2008, con el cargo de alguacil en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y finalizando la faena como secretario de tribunal en el año 2021.

dignidad ha afrontado los retos, obstáculos y demás avatares de la vida diaria. Heredó una Institución de pasado maltrecho para convertirla en el presente de la dignidad, en valores humanos y esencialmente en respeto a los Derechos Humanos, no sólo de los que acuden diariamente al llamado de auxilio para obtener la tan preciada justicia, sino también de todos aquellos que a diario y muchas veces sin descanso, salimos de nuestros hogares a ponerle el pecho al barro de la vida y ocupar con gran orgullo las trincheras y responsabilidades asumidas en cada uno de nuestros cargos, para darle respuesta oportuna al quejoso con sed de justicia.

No hay trato especial en nuestra institución, todos somos igualmente respetados, desde el personal que nos brinda seguridad, pasando por el señor y la señora de la limpieza, el equipo administrativo, los y las fiscales, de igual manera, el equipo de directores, todos y cada uno en pro de dar una hermosa batalla por y para garantizar el respeto de los Derechos Humanos.



Su gran versatilidad como profesional le ha permitido crear, promover y poner en práctica sendos programas de atención y protección, entre los que destacan la protección de los animales, víctimas de la inhumana conducta de sujetos con carencia, eclipse o debilidad de piedad, de probidad o de ambos sentimientos, como lo definió Garófalo.

Asimismo, los programas o planes que desarrolla el Ministerio Público de protección al Adulto Mayor. El Ministerio Público va a tu Comunidad con el Plan de Abordaje de Atención Inmediata al Ciudadano, entre otros, acercando de esta manera la Institución a los más débiles jurídicos. Teniendo conciencia clara de sus propósitos, lo convierte en un profesional victorioso haciendo respetar las reglas de acuerdo y conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al expresarlo, tengo conciencia plena de la verdad contenida en estas humildes líneas. No son suficiente como para plasmar los resultados de lo que ha sido la obra del nuevo Ministerio Público, liderado en la actualidad por el

siempre poeta, por el eterno defensor de los Derechos Humanos y fundamentalmente, de los más desposeídos.

Ya culminando mi pequeño homenaje al poeta de siempre, mi pluma se estremece con la comprobación de que no ha sido en vano el tiempo que ha



transcurrido. Así lo ha demostrado. Nunca dio vueltas en redondo, siempre con pasos seguros de lo encomendado para restaurar nuestra casa y la dignidad de nuestra casa recuperada por el poeta de siempre; con fuertes cimientos, refaccionado con madera buena. La puerta de acceso ahora es más grande, cómodos nos sentimos los que en

ella habitamos, y los que han de venir. Siempre se espera que acuda gente buena, con ética y moral incorruptibles No se ha cansado, no se ha resignado, y la buena noticia de la ansiada restauración, le ha infundido tal entusiasmo, que seguro estoy está muy dispuesto a mantener su obra. Ya lo conocemos, ahora hay que reconocerlo, su nombre completo es, Tarek William Saab Halabi.



LA REVISORÍA FISCAL FRENTE AL SISTEMA DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO

*Orlando Carmelo Castellanos Polo**
E-mail: ocastellanos@americana.edu.co
Venezuela



INTRODUCCIÓN

Al realizar la fiscalización con el enfoque de Revisoría fiscal en las organizaciones en Colombia, sobre el sistema de autocontrol, prevención y gestión de riesgos contra el lavado de activos, financiación al terrorismo y financiamiento (SAGRILAFT), se deben tener estrategias de control en los procesos del sistema, para prevenir y revisar el cumplimiento con la normatividad vigente. El objetivo de las investigaciones se enfoca en los lineamientos que se debe tener en cuenta el Revisor fiscal, a la hora de evaluar el sistema, implementado en cada una de las empresas, la metodología consistió realizar una revisión de las My pymes obligadas a tener implementado con el SAGRILAFT utilizando los lineamientos de control propuestos, permitiendo así determinar las buenas practicas y oportunidades de mejora en el proceso integral, el alcance estará limitado en la revisión de la normatividad y de los componentes del sistema en a las empresas seleccionadas. El resultado de esta investigación determinara el estado del sistema implementado del es adecuado en el cumplimiento de los componentes del sistema.

El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo son delitos que ponen en peligro la economía del país, la entidad encargada de convertir esta lucha por parte del Gobierno Colombiano es la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, por parte del congreso se han emitido una serie de leyes vigente de la normatividad de las Super-Sociedades para el autocontrol, prevención y gestión de riesgos contra el lavado de activos, financiación al terrorismo y financiamiento regulado a través de la Ley 1762 de 2015, dando así mismo las la responsabilidad de los revisores fiscales, de fiscalizar la implementación del sistema y evaluar su ejecución que se correcta e informar actividades sospechosas cuando tiene conocimiento de estas, sin embargo

***Orlando Carmelo Castellanos Polo. Doctor en Derecho Económico y de la Empresa. Corporación Universitaria Americana. ocastellanos@americana.edu.co**

las practicas por parte de los delincuentes avanzan desde un ámbito tecnológico, así pues es necesario que tener parámetros para la auditoria en cuanto a la revisión de las implementación del sistema para las empresas de sector real reguladas por medio de las resoluciones complementarias, Resolución 101 de 2013: Concesiones de vehículos nuevos y usados, Resolución 363 de 2008: Sector real de la economía y Oro, Circular 100-000016 de 2020 Sociedades Comerciales vigiladas o controladas, las compañías que cumplan con los requisitos deben implementar el sistema (SAGRILAF), y seguimiento a los reportes e informes que presenta los informes del oficial de cumplimiento, de lo contrario pueden estar inmersas de sanciones disciplinarias y monetarias por el incumplimiento de sus funciones que se encuentran contenidas en el art. 206 del Código de Comercio, por lo anterior se busca determinar una guía para los revisores fiscales para revisar el estado del sistema implementado y determinar los riesgos que se presentan en las compañías al momento de esta investigación.

El lavado de activos y el financiamiento al terrorismo es uno de los aspectos críticos que puede poner en riesgo la economía del país, los Gobiernos en el desarrollo de la prevención e intervención de estas actividades ilegales, han determinado por medio de leyes la obligatoriedad de la implementación del sistema SAGRIFLAT y otros sistemas como el SARLAFT como mecanismo de combatir las transacciones que se generan de estas actividades ilícitas para darle la apariencia de legalidad, siendo así, un mecanismo para las compañías para prevenir los riesgos reputaciones y de intervención. De acuerdo con la OCDE (2019), los delitos de lavados de activos y financiamiento del terrorismo se pueden cometer entre uno con el otro en las transacciones, en su definición el Lavado de activos se debe entender desde un punto de auditoria desde el punto de revisor fiscal, la atención especial de la procedencia de los fondos de la compañía y a su vez en la financiación del terrorismo se debe tener una mirada desde el uso de los recursos, a su vez se hace necesario que en la metodología de auditoría de la revisión de los sistemas contra la lucha del lavado de activos, por lo tanto es necesario que dentro de las organizaciones se implementen sistemas preventivos para la detección de transacciones que puedan afectar financieramente las compañías por estar inmersas en estas operaciones que terceros por parte del oficial de cumplimiento y la revisoría fiscal.

Desde el punto de la función del revisor fiscal se tiene una responsabilidad social con la sociedad no únicamente con los usuarios de la información interna de las compañías, esta declaración se encuentra declarada en el artículo 35 de la ley 43 de 1990. La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos.

PALABRAS CLAVES: Control interno, Auditoría, empresas, Sagrilaft, Riesgos

REFERENCIAS

- OCDE (2019). Lavado de activos y financiación del terrorismo – Manual para inspectores y auditores fiscales.<http://t4.oecd.org/ctp/crime/lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-manual-para-inspectores-y-auditores-fiscales.pdf>
- Ley 43 de 1990. “Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66148>
- Ley 1762 de 2015. Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1762_2015.html
- RESOLUCIÓN 101 DE 2013. Por la cual se impone a las personas naturales, sociedades comerciales y empresas unipersonales dedicadas de manera profesional en el territorio nacional a la compraventa y/o compraventa mediante consignación de vehículos automotores nuevos y/o usados, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero.,
https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_uiaf_0101_2013.htm
- RESOLUCIÓN 363 DE 2008. Por la cual se impone a las empresas exportadoras y/o importadoras de oro, las casas fundidoras de oro.
https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_uiaf_0363_2008.htm
- Circular 100-000016 de 2020 Sociedades Comerciales vigiladas o controladas.
<https://actualicese.com/circular-externa-100-000016-del-24-12-2020/>

I CONGRESO NACIONAL
**DERECHO, JUSTICIA
Y TECNOLOGIA**

TEMAS ACTUALES Y DISRUPTIVOS

Anzoátegui 2023



**DR. LEONARDO
PEREIRA M.**

**TEMA:
CONSECUENCIAS DE
LA PRESUNCION DE
INOCENCIA Y LA PRIVACION
PREVENTIVA DE LIBERTAD A
LA LUZ DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO**

30 SEPT.

HORA 08:00AM

**LUGAR: HOTELPUNTA PALMA
LECHERÍA, ANZOÁTEGUI**

**MÁS INFORMACIÓN:
0424 - 8132665**

SÍNTESIS CURRICULAR

* **ABOGADO (1990) CON VARIOS POSTGRADOS EN DERECHO PENAL, DERECHO PROCESAL PENAL, LITERATURA LATINOAMERICANA.**

* **MAGÍSTER EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS.**

* **DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y POSTDOCTOR EN SEGURIDAD CIUDADANA Y PAZ.**

* **CANDIDATO A DOCTOR EN CIENCIAS JURÍDICAS (POR PRESENTAR Y DEFENDER TESIS DOCTORAL EN LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA).**

* **DOCTORADO EN SEGURIDAD CIUDADANA.**

* **PROFESOR DE PRE Y POSTGRADO DE VARIAS UNIVERSIDADES DEL PAÍS.**

* **AUTOR DE 25 LIBROS DE DERECHO PROCESAL PENAL, LITERATURA Y POESÍA. PARTE DE SU OBRA JURÍDICA SE HA PUBLICADO EN MÉXICO, CHILE, ARGENTINA, COLOMBIA Y REPÚBLICA DOMINICANA.**

PATROCINADORES:



ESCRITORIO JURÍDICO DIGITAL
TAMAYO - TAMAYO

Avior
Airlines

I CONGRESO NACIONAL DERECHO, JUSTICIA Y TECNOLOGIA

TEMAS ACTUALES Y DISRUPTIVOS

Anzoátegui 2023



**DR. GIOVANNI
RIONERO**

**TEMA:
PROMOCIÓN DE LA PRUEBA
EN LA ACUSACIÓN FISCAL.
ESTUDIO JURISPRUDENCIAL
DEL PROCESO PENAL.**

**30 SEPT.
HORA 08:00AM
LUGAR: HOTELPUNTA PALMA
LECHERÍA, ANZOÁTEGUI**

**MÁS INFORMACIÓN:
0424 - 8132665**

SÍNTESIS CURRICULAR

* ABOGADO EGRESADO DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS
BELLO" (UCAB).

* ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
(UCV).

* EGRESADO DEL DIPLOMADO EN
DERECHO PENAL SUSTANTIVO,
DERECHO PROCESAL PENAL Y
PRUEBAS PENALES DE LA UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA.

* EGRESADO DEL DIPLOMADO EN
DERECHO PENAL DEL MINISTERIO
PÚBLICO.

* FUE INVESTIGADOR EN EL INSTITUTO
DE CIENCIAS PENALES Y
CRIMINOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL DE VENEZUELA (UCV).

* PROFESOR DE POSTGRADO DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS
BELLO (UCAB), UNIVERSIDAD CENTRAL
DE VENEZUELA (UCV) Y UNIVERSIDAD
SANTA MARÍA (USM).

* FUE PROFESOR DE POSTGRADO DE LA
ESCUELA NACIONAL DE FISCALES DEL
MINISTERIO PÚBLICO.

* FUE DIRECTOR Y SUBDIRECTOR
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE
REVISIÓN Y DOCTRINA DEL MINISTERIO
PÚBLICO.

* ES AUTOR DE 40 PUBLICACIONES
JURÍDICAS, ENTRE LAS CUALES
DESTACAN: "EL EFECTO SUSPENSIVO
DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE
ACUERDA LA LIBERTAD DEL
IMPUTADO"; "PROBLEMAS DE LA
IMPUTACIÓN EN EL PROCESO PENAL"
(2015); ASÍ COMO DE LA COLECCIÓN DE
JURISPRUDENCIA "MAXIMARIO PENAL"
Y "MAXIMARIO" PENAL TEMÁTICO".

PATROCINADORES:



ESCRITORIO JURÍDICO DIGITAL
TAMAYO - TAMAYO

Avior
Airlines



¿CÓMO VALORAR EL TESTIMONIO? LA MULETILLA DE EMPLEAR LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO

Hesbert Benavente Chorres*
E-mail: estudiobenavente@yahoo.com
México



INTRODUCCIÓN

La interrogante que ocupa el presente artículo de seguro forma parte del conjunto de inquietudes que han sido etiquetadas de primer nivel o prioritarias en el juicio individual de las personas que imparten justicia; en ese contexto, se entiende que la misma puede ser analizada desde diferentes enfoques, como por ejemplo, el derecho internacional de los derechos humanos (v.gr. el derecho de los menores de edad a ser escuchados por el órgano jurisdiccional), la legislación interna (v.gr. las reglas que regulan la entrevista en sede de investigación, así como, aquellas que regulan, el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de la declaración, sea en la audiencia de prueba anticipada como en la de juicio oral), o a través de los avances obtenidos en una o varias disciplinas científicas, que incluso pueden estar sistematizadas en lo interno de las meta-ciencias como la cognitiva o la forense, donde su carácter de interdisciplinario o multidisciplinario es evidente.

Sin embargo, un error presente entre los operadores es acudir a la ligera herramienta de emplear muletillas, es decir, utilizar una o varias expresiones, atendiendo, no tanto a la discusión propia del proceso penal y que con ello origina que sean carentes de contenido material, sino a lo que esté actualmente de moda; sin mayor recurso que al defenestrado argumento de autoridad, apreciable en sentencias llenas de citas de autores, y mucho de ellos sin experiencia en el litigio, donde la voz de la persona juzgadora se ahoga en las exigencias de una elite que exige que estén a las palabras que estén de moda en el mundo jurídico.

En efecto, actualmente en las tertulias jurídicas, si los interlocutores no emplean muletillas como: estándar probatorio, umbral de suficiencia o

*Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Director General del Instituto Mexicano de Estudios y Consultoría en Derecho. Correo electrónico: estudiobenavente@yahoo.com

psicología del testimonio, entonces no están a la vanguardia en el Derecho, siendo etiquetados como entes desactualizados o contrarios a la verdadera ciencia. Frente a ello, el presente estudio descansa en dos objetivos, por un lado, presentar a la psicología del testimonio como una muletilla que se puede leer en algunas sentencias, y que no presenta mayor contenido material cuando se la opone a un razonamiento normativo, y por otro lado, exponer un conjunto de criterios legales que deben los jueces aplicar al momento de valorar el testimonio, y que no solamente se justifican en razón a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, sino que por mucho superan los alcances de la psicología del testimonio.

Para ello, vamos a citar sentencias emitidas por la Corte Suprema del Perú, donde es constante el uso de la psicología del testimonio para anular absoluciones sin mayores explicaciones, ejerciendo nuestro derecho a comentar las resoluciones judiciales a través de la normatividad procesal del citado país sudamericano; no obstante, consideramos que nuestro estudio puede ser de utilidad para otros países, en la medida que estén experimentando el recurso a la citada figura y con la consecuencia anteriormente descrita, sin observarse los preceptos legales correspondientes.

LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO COMO MULETILLA EL AFÁN DE CONTRAPONERLA CON LA PSICOLOGÍA CLÍNICA:

Cuando se pasa revista a las ponencias que presentan a la psicología del testimonio, es recurrente que las mismas planteen dos premisas: (1) que se contraponen con la psicología clínica y (2) que sirve para la adecuada valoración judicial del testimonio. Con relación a la primera premisa, se afirma que como el objeto de estudio de la psicología clínica es el tratamiento, entonces no es útil para obtener información en torno a identificar al responsable de la comisión de un hecho señalado en la ley como delito; así, en una entrevista clínica, el psicólogo se orientará a obtener datos que le permita brindar un tratamiento adecuado a la afectación o daño que sufre su paciente, esto es, acompañarlo en la recuperación de su salud mental.

En ese contexto, es notorio que el juez no encontrará responsable al imputado en razón a la entrevista clínica de la víctima, pero ello no impide su concatenación con otras evidencias, esto es, la apreciación conjunta; es decir, también no habrá discusión en afirmar que el delito es un hecho victimizante

porque causa un daño a las víctimas (directas, indirectas y potenciales), por lo que, el tratamiento que vaya o esté recibiendo, no solamente se reduce a una forma de reparación integral del daño, sino que nos permitirá conocer que la víctima fue dañada por el delito; que no es meramente especulativo o que fue inventado por la víctima, sino que ha dejado huella la veracidad (entendida como realidad) de su existencia, a lo que debemos de relacionar con las demás evidencias que nos permita identificar al responsable.

No obstante, se presenta la siguiente interrogante: ¿cómo saber que el psicólogo clínico no está siendo engañado por la probable víctima? Es decir, ¿cómo descartar que el tratamiento que está brindando no es a consecuencia de haber sido engañado por la probable víctima y por ende lo que le esté diciendo al juez sean puras mentiras? Al respecto, la filosofía del proceso penal no puede descansar en el escepticismo, en razón a lo dispuesto en el artículo 330°, numeral 3) del Código Procesal Penal peruano, el cual ha establecido lo siguiente:

“El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.”

Si el lector es escéptico, ejerce su derecho a la libertad de pensamiento, pero debe respetar la filosofía normativa, porque aquella norma etiquetada como noble porque protege nuestros derechos fundamentales, es la misma que nos dice que se debe conocer la realidad del hecho victimizante, de aquel que ha causado daño, esto es, el delito¹. Ahora bien, la realidad se conoce desde la razón o intelecto, que a su vez descansa en un conjunto de información o de evidencias; en ese sentido, así como las evidencias conllevarán que el psicólogo clínico conozca lo que está sufriendo la probable víctima, y por una cuestión deontológica y no pragmática, le brindará el tratamiento que requiere; serán las evidencias incorporadas al proceso penal las que conduzcan al juez al acto de afirmar o descartar que el imputado cometió el hecho, para luego proceder a aplicar las reglas de valoración jurídico-penal, propias de la teoría del delito.

¹ Claro está, siempre distinguiendo la cuestión fáctica de la valoración jurídica; es decir, el sujeto puede conocer la realidad, esto es, la existencia de un conjunto de eventos, y será una cuestión distinta el juicio de valor que se realice desde el Derecho penal.

La adecuación del hecho al entendimiento (adaequatio rei et intellectus) se justifica a través de las evidencias, que no necesariamente constituye una cadena extensa de información, pero si exige respetar los ejercicios de contradicción y concatenación que comentaremos más adelante.

Por tanto, los defensores de la psicología del testimonio se equivocan al contraponerla con la psicología clínica, solo porque presentan objetivos distintos; en ese sentido, tal crítica tendría que ser trasladada a la medicina, a la química o a la física, cuyo razón de estudio no es conocer el hecho delictivo; pero si pueden generar información que al ser concatenada con otras evidencias, dotan de contenido material al razonamiento judicial; y desde el concepto de delito como hecho victimizante, esto es, como productor de daño, no se puede descartar aquella información científica proveniente de disciplinas que estudian el tratamiento porque el mismo puede ser a consecuencia de la afectación que está sufriendo la víctima del delito, y a través de la concatenación nos puede conducir a afirmar la realidad de la existencia del hecho delictuoso, en los términos explicados en los párrafos anteriores.

¿CIERTO O FALSO? ANTES DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO LOS JUECES VALORABAN MAL LAS DECLARACIONES Y CON LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO VALORARÁN CORRECTAMENTE

A continuación analizaremos la segunda premisa que invocan los defensores de la psicología del testimonio. Al respecto, presentamos el Recurso de Nulidad 759-2020 Lima, el cual giró en torno a una denuncia de robo de celular agravado, en agravio de menor de edad; ahora bien, lo primero que resaltamos es que en la citada resolución se hace mención que el procesado fue absuelto de la acusación fiscal, pero la Corte Suprema peruana, al declarar fundado el recurso de nulidad planteado por el Ministerio Público, declaró nula la sentencia y ordenó un nuevo juicio, con el argumento que no se realizó una motivación idónea²; asimismo, en el segundo juicio, nuevamente fue declarado absuelto el imputado, pero la Corte, en el presente Recurso de Nulidad, volvió a declarar nula la absolución, mandando que se realice otro juicio oral; ³

2 Considerando tercero.

3 En la Casación 194-2014 Ancash, fundamento 4.7, la Corte Suprema consideró que la no aplicación por inconveniente del artículo 425°, numeral 3), letra b) del Código Procesal Penal, el cual permite que la sentencia de segunda instancia revoque la sentencia absolutoria emitida en primera instancia y reformándola imponga un condena; el argumento invocado fue que violenta el artículo 14, numeral 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual reconoce el derecho humano que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. .

ahora bien, en esta ocasión, el argumento de la Corte fue el siguiente:

- **“A partir de lo expuesto, esta Sala Penal Suprema observa que se vulneró el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, lo que no permite cumplir el deber de esclarecimiento.**
- **De este modo, para dilucidar objetivamente los hechos delictivos atribuidos a (...) resulta imprescindible que, en un nuevo juzgamiento, se reciba la declaración de la agraviada (...) respecto a la forma y el modo en que se ejecutó el robo. En su valoración es recomendable el uso de la psicología del testimonio.**
- **Respecto al dolo, será preciso examinar las circunstancias contextuales, la sindicación delictiva y los descargos esgrimidos” . 4**

Sin ingresar a la suspicacia que lo que la Corte quiere es que se condene al imputado al haber anulado dos veces la absolución, nos centraremos en la muletilla empleada por los Jueces Supremos, la cual gira en torno a utilizar psicología del testimonio; en ese sentido, por qué lo deben de emplear las personas impartidoras de justicia; según la Corte en el Recurso de Nulidad 2210-2018 Lima, 5 la razón sería porque la psicología del testimonio constituye un criterio de apreciación de la prueba, para efecto de adquirir convicción o no de la verosimilitud de lo declarado, quedando proscrita la utilización de preceptos rígidos. 6

Lo último es peligroso, porque si uno presenta como problemática la psicología del testimonio e invoca normas legales para sustentar, jurídicamente, su posición, entonces nos colocamos en el escenario en donde nos etiqueten, no solamente como desactualizados, sino como rígidos, incurriendo la Corte en un sesgo, esto es, en el error proveniente de filósofos del Derecho sin experiencia en el litigio como el Prof. Ferrer Beltrán, que considera que el razonamiento probatorio es inductivo y que no puede ser operado desde la norma jurídica.

4 Considerando séptimo.

5 Mediante la citada ejecutoria suprema se anuló la absolución obtenida por Daniel Urresti en el caso del asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra; al respecto, Urresti fue posteriormente condenado en un nuevo juicio mediante sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria en el expediente 16-2014.

6 Considerando séptimo.

Al respecto, ¿el conocimiento obtenido mediante el método inductivo es el único saber gnoseológicamente aceptable para las denominadas cuestiones de hecho? ¿O acaso la postura de Ferrer debe ser tomada como una posición frente a varias presentes en la teoría de la ciencia?; 7 así, la crítica que realizó Hume a la causalidad no implica que la abandonemos, máxime si se puede replicar que su explicación de lo probable como hábito suposición o creencia basada en la costumbre, y que a su vez sustituye el principio de causalidad, descansa en un criterio de verdad de corte pragmático, donde se le puede oponer la interrogante si el interés es equivalente a la verdad. Así, se tiene que analizar el planteamiento de Ferrer, como una postura entre varias, pero que tampoco tiene el status de una nueva corriente gnoseológica, y por el contrario, obliga a sus lectores averiguar si para Ferrer el sujeto puede o no conocer la realidad, y si lo puede conocer solamente sería a nivel de grados.

Frente a ello, Ferrer ha indicado que ningún conjunto de elementos de juicio por rico y fiable que sea permite alcanzar certezas racionales sobre ningún hecho. 8 En ese sentido, se puede afirmar que lo que está descartando es un criterio subjetivo: *yo tengo certeza*, máxime si también ha mencionado la necesidad de andar con cuidado en razón al desafío planteado por Hume, que en muchas ocasiones ha conducido al escepticismo respecto del conocimiento de los hechos. 9 Incluso, en su expresión: *está probado que p*, a través del ejemplo: Juan mató a Pedro, 10

Sin embargo, cuando uno analiza sus estándares de prueba (“*la hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles (...) deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos...*”) 11, permite apreciar que Ferrer abandona el criterio de hecho descriptivo para arribar a hechos valorativos o imputativos (aunque también acude al recurso de la mixtura, cuando se refiere a hechos descriptivos-valorativos), y cuyo

7 Así podemos citar al realismo, al idealismo, al escepticismo, al relativismo y al perspectivismo; incluso, cada una de las citadas corrientes puede presentar diferentes explicaciones según el matiz que adopten en torno a la premisa fundamental de la corriente; por ejemplo, el concepto de idea de Platón no es el mismo que en Aristóteles; otro caso es Hume, empirista pero que es fenomenista mas no realista, en razón a su escepticismo de conocer la realidad.

8 Ferrer, Jordi. Presunción de inocencia y prisión preventiva. En: Camarena, G. Bueno, A. (Dir.). *La constitucionalización de la prisión preventiva. Tribunales constitucionales contra tribunales penales*, Editorial Ideas, Lima, 2021, p. 40.

9 Ferrer, Beltrán. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 42.

10 Idem, pp. 17 y 200.

11 Idem, p. 209.

criterio de verdad no será la adecuación de la realidad al intelecto a través de la concatenación de las evidencias, sino el consensual, propia de filosofías que consideran que la realidad no se puede conocer en su totalidad (escepticismo) o bien solamente una parte (relativismo), pero cuya validez, aunque no sean verdaderas, se establecerá por el acuerdo o consenso, por ejemplo, de grupos o comunidades (relativismo cultural):

“(E)se conocimiento es necesariamente relativo a la comunidad lingüística, cultural y moral en que la calificación se formula... Por ello, el uso descriptivo de los conceptos valorativos densos hace referencia, en mi opinión, a la moral social imperante... En estos casos, la remisión a la moral social no es distinta de la remisión al uso social de cualquier otro término para determinar su significado... De todos modos, que los conceptos valorativos densos tengan contenido informativo presupone que, de acuerdo con el uso común del término, existan algunos casos paradigmáticos. Cuando el juez se encuentre ante un caso de este tipo, podrá formular enunciados probatorios con fuerza descriptiva... Cuando el juez se encuentre ante un caso dudoso, en cambio, cabrá únicamente que resuelva la indeterminación del uso social del término mediante la aplicación de su propia concepción valorativa y en este supuesto, claro está, formulará un genuino juicio de valor (un enunciado con fuerza normativa).”

Ello, ha originado, que el planteamiento de Ferrer sea considerado como un teoría de estándares probatorios con ámbitos irreductibles de subjetividad; 13 es decir, la etiqueta que el propio Ferrer se ha dado, esto es, que él y sus seguidores son los racionalistas de la prueba, no es otra cosa que un relativismo encubierto, por lo que, se niega el conocimiento objetivo, siendo el saber una construcción propio del momento cultural que vive una determinada sociedad; y si bien, no es una negación a la verdad, es la presentación de una verdad débil, esto es, a lo que diga la comunidad lingüística, cultural y moral del momento en que se esté realizando la valoración; y si el juez no lo puede identificar, entonces “vía libre”, que lo construya él y lo justifique él, sin importar si corresponde o se adecúa a la realidad (realismo) o a la idea que influye en la realidad (idealismo).

12 Idem, p. 209

13 Calderón Meynier, Manuel. Acerca del irreductible ámbito de subjetividad en la formulación y aplicación de los estándares de prueba. En: *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, N° 04, 2023, pp. 145-166.

No obstante, ello no es la filosofía del proceso penal adoptado en el Perú; recuérdese el artículo 330°, numeral 3) del Código Procesal Penal, que conduce la investigación y por ende al material que se recabe, al conocimiento de la realidad de los hechos, que hace entendible el seguir adoptando el modelo de la sana crítica, y que de acuerdo con el artículo 158°, numeral 1) de la ley adjetiva:

“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.”

Aquí la justificación de la persona que administra justicia no se reduce a la búsqueda del consenso cultural y de una moral social; sino a explicar si los eventos han o no ocurrido en la realidad, y sin caer en la falacia que el lenguaje tiene esa función o lo que una sociedad dice que es verdadero y cuyo criterio puede cambiar, sin mayor explicación que el acuerdo; aquí el juez procede a motivar su decisión de otra manera, esto es, respetando las reglas lógicas como el de identidad y no contradicción; no se descuidan las reglas epistémicas como la apreciación conjunta, el empleo de la ciencia y el conocimiento adquirido en su función como juez; asimismo, las reglas jurídicas, como la licitud y el permitir ejercicios, por ejemplo, de contradicción y defensa.

Sin embargo, ¿cómo es posible que un relativista acepte los conocimientos científicos, si considera que el saber se construye culturalmente? Son los matices propios de los filósofos; piénsese de nuevo en Hume, quien era un escéptico al afirmar que la realidad no se puede conocer, pero aun así hacía referencia a los juicios sintéticos y al valor fenoménico del conocimiento; ello no debe ser visto como una contradicción, sino a los matices que el filósofo ocupa para efecto de mantener la coherencia de su sistema o discurso.

En ese contexto, Ferrer pecaría de necio si desecha a la ciencia, aunque sí ha minimizado a la criminología y a la criminalística, por lo que, ha procurado que conviva la valoración propia de la comunidad lingüística, cultural y de moral social con la psicología del testimonio; es decir, de todas las disciplinas que en su pensamiento le permitirían al juzgador identificar el criterio valorativo asumido por el consenso cultural, eligió la psicología del testimonio. . Al respecto, léase la siguiente cita:

“De la epistemología del testimonio se obtienen respuestas a la trascendental pregunta acerca de cuándo estamos justificados en adquirir creencias o conocimiento, según se prefiera, a partir de fuentes testificales. La psicología del testimonio, por su parte, nos brinda una cantidad inmensa de información relevante acerca del modo en que los humanos recordamos los eventos, cuán fiables son nuestros recuerdos en función de nuestra edad, del tipo de evento específico que se trate de recordar, del modo en que se recupere la información testifical, etcétera”. 14

Ello ha originado la muletilla: antes de la psicología del testimonio los jueces valoraban mal. En ese sentido, Vázquez y Fernández indicaron que en el ámbito jurídico se debe considerar la relevancia de la psicología del testimonio, en razón que ha desarrollado técnicas para ayudar a los testigos a recordar más y mejor, por lo que, el juez ocupa de la psicología del testimonio para valorar la prueba testifical, siendo novedoso y acorde a los desarrollos científicos. 15

Por su parte, el Ministro mexicano Zaldívar ha mencionado que antes de su Presidencia en la Suprema Corte de Justicia mexicana, el modelo de formación y capacitación judicial así como los materiales de apoyo se habían mantenido estáticos; agregando que con el manual de razonamiento probatorio coordinado por Ferrer Beltrán “las personas juzgadoras podrán adquirir los conocimientos para realizar un adecuado razonamiento de la prueba”; 16 el detalle es que se descuida el contexto de la selección del constructo y de la escuela, que entre varias, presenta el mismo, y que genera en el Ministro una clausura epistémica, complicando el disentir; asimismo, cuando el Ministro se dirige a los operadores de justicia, no puede descuidar que la valoración judicial de los elementos probatorios es libre y lógica, de conformidad con el artículo 265° del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, por lo que, si la elección presenta grietas entonces es lógico que el operador se distancie del mismo.

Ahora bien, ¿qué presenta la psicología del testimonio para que sea aceptada en la comunidad lingüística, cultural y de moral social, y por ende por el

14 Ferrer, Beltrán. Prólogo. En: Ramos, Vitor de Paula. *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 19

15 Vázquez Carmen / Fernández López, Mercedes. La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. En: Ferrer (Coord.) *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, pp. 307, 309 y 313.

16 Zaldívar, Arturo. Presentación. En: Ferrer (Coord.) *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, p. X.

juzgador, para establecer la validez del hecho imputativo o valorativo? Además de la ya criticada oposición a la psicología clínica, el dato que más se invoca es que proviene de la psicología cognitiva, asumiéndose conceptos como memoria episódica (Recurso de Nulidad 759-2020 Lima, considerando 6.1) y codificación de la información (Recurso de Nulidad 140-2019 Lima Sur, considerando sexto).

Al respecto, la psicología cognitiva es aquella corriente psicológica que irrumpió en el Siglo XX como contestataria de la psicología conductual y su premisa que el objeto de estudio de la psicología es la conducta, al ser un fenómeno observable objetivamente; así, la actividad psíquica no era otra que la reacción frente a los estímulos del ambiente, donde los contenidos mentales, esto es, lo que pasaba en la mente, era considerada como una caja negra (inaccesible o ininteligible).

Sin embargo, cuando surge la psicología cognitiva, la pregunta a contestar fue: cómo la persona humana conoce y ello implicó reconocer que la mente existe; así, entre los estímulos del ambiente y el cerebro o tejido neural, está un sistema que mediatiza denominada mente y que está constituida por representaciones (esquemas mentales); así, se concibió al sujeto como un procesador activo de estímulos, donde el procesamiento es llevado a cabo en la mente y determina la conducta y no los estímulos del ambiente.

Ahora bien, los objetos de estudio de la psicología cognitiva son el lenguaje, la percepción, la memoria, el razonamiento y el aprendizaje; todo ello, en razón que en lugar de observar el comportamiento, se debe analizar los procesos cognitivos internos que conducen a la persona a actuar de una manera concreta, esto es, la codificación, consolidación y recuperación de recuerdos, así como la emoción, la percepción, el lenguaje y la resolución de problemas. Para ello, fue fundamental la teoría computacional, es decir, el empleo de la metáfora que la mente es como un ordenador, capaz de recopilar, procesar, transformar, eliminar, almacenar y rescatar información.

Sin embargo, resulta valioso precisar que la psicología cognitiva a su vez constituye una disciplina de la denominada ciencia cognitiva, donde de forma interdisciplinaria (neurociencias, biología, filosofía, la psicología como la del desarrollo y el razonamiento – psicología cognitiva –, la lingüística, la antropología, la ciencia de la computación o la ingeniería) se estudia la mente,

la inteligencia y el aprendizaje. Este contexto, permite criticar aquellas sentencias que anulan, ya sea absoluciones (como ocurre en el Perú) o condenas (como sucede en México), para efecto que, ya sea que se reponga el juicio (caso Perú) o únicamente se dicte un nuevo fallo (como ocurre en México), sea el juzgador quien resuelva aplicando psicología del testimonio; es decir, sea un abogado quien maneje las herramientas de la psicología cognitiva, tan ajenas a nuestra formación jurídica, y con el descuido que la citada psicología se estudia de manera interdisciplinaria, como serían los casos de las disciplinas citadas ut supra.

En ese sentido, cómo justificar lo señalado en el considerando noveno del Recurso de Nulidad 682-2021 Apurímac, donde se anula un fallo absolutorio y se ordena la realización de un nuevo juicio, para efecto, que los juzgadores, en virtud del tiempo transcurrido, apliquen psicología del testimonio. Frente a ello, tendrían que ser evaluados los juzgadores en torno si conocen de psicología cognitiva y teoría computacional, sin perjuicio de no ignorar los aportes interdisciplinarios de la ciencia cognitiva; pero, si no tienen esa formación, entonces no podrían celebrar el nuevo juicio oral, al no contar con las herramientas para cumplir con lo ordenado por la Corte Suprema peruana.

Y lo señalado en el párrafo anterior se torna notorio, cuando en las sentencias que hemos citado en el presente trabajo no se ha citado principio, regla, método o técnica que la psicología del testimonio ha desarrollado desde la psicología cognitiva o desde la ciencia cognitiva, que el juzgador tenga que aplicar para dar cumplimiento con lo ordenado por la Corte; menos se ha efectuado un trabajo de adecuación de la psicología del testimonio a la normatividad, siendo laxos al indicar que no se debe caer en preceptos rígidos.

Entonces ¿sin la identificación y explicación de los principios, reglas, métodos o técnicas propio de los esquemas mentales y su adecuación al lenguaje jurídico, cómo se justifica que se anulen absoluciones para efecto que se reponga el juicio y el operador falle aplicando psicología del testimonio?

Ahora bien, si la solución va a provenir en la elaboración de un dictamen en psicología del testimonio, entonces el perito tendría que contar con los conocimientos señalados en el párrafo anterior, de lo contrario no tendría la experticia para evacuar su dictamen.

Sin embargo, el principal problema es identificar cuál declaración será objeto de la psicología del testimonio; en efecto, si realizamos interpretación sistemática (recordemos que estamos trabajando con el sistema legal peruano) entre el artículo 170° del Código Procesal Penal con el artículo 19° de la Ley 30364 (norma que regula cuestiones sustantivas y procesales del delito de agresión contra la mujer o integrante de grupo familiar), sería la declaración que se rinda ante el juez, o en su defecto ante el fiscal e incorporada a juicio mediante lectura, en términos del artículo 383° de la ley procesal. Ahora bien, si nos mantenemos en la regla, la audiencia de juicio oral tendría que suspenderse cada vez que se reciba una declaración, para efecto que se evacúe el dictamen en psicología del testimonio, claro por un perito con conocimientos en esa área, y si no los tiene, no habría razón para suspender la audiencia de debate oral; y si ello es operacionalmente inviable, más lo sería si se exige que sean los jueces los que apliquen psicología del testimonio, sin ser expertos en la ciencia cognitiva.

No obstante, pese al panorama anteriormente descrito, Ferrer ha pretendido solucionar los problemas, a través de las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda poner la atención de la prueba testifical en los errores sinceros (y no tanto en la mentira).**
- Se concluye que la fiabilidad de la información testifical es muy baja, por lo que siempre debería estar corroborada por otros tipos de prueba para poder justificar conclusiones sobre los hechos.**
- Que esa fiabilidad puede ser mayor o menor, en todo caso, en función de cómo se «custodie» la memoria y cómo haya sido recuperada en la o las declaraciones del testigo a lo largo del procedimiento.**
- Que el modo de «preparar» e interrogar a los testigos debería cambiar radicalmente, abandonando las perniciosas técnicas de interrogatorio mal asociadas a la oralidad y apuntando hacia entrevistas que fomenten el relato libre del testigo, seguido de preguntas formuladas por el juez o por un profesional (aunque sean propuestas por las partes).**
- Que el papel de la intermediación en la valoración de la prueba testifical es nulo.**

17 Ferrer, Beltrán. Prólogo..., Ob. Cit., p. 20.

Si apreciamos la recomendación que Ferrer marcó con la letra c), se puede colegir que la utilidad de la psicología del testimonio se reduce al campo de la apreciación individual, y que no sustituye la apreciación en conjunto (al respecto, véase su recomendación marcada con la letra b)); sin embargo, ello en absoluto es nuevo, sino consúltese los estudios de Ovejero, catedrático de la Universidad de Valladolid, quien ha identificado el origen de la psicología del testimonio a fines del siglo XIX, citando una serie de estudios de la época, y quien además documentó casos de condenados por testimonios, cuya libertad recuperaron, no por la psicología del testimonio, sino por el ADN, y agregó que no existe ningún indicador que en y por sí mismo indique que alguien está mintiendo, y que los psicólogos y abogados dejen de creer que son infalibles detectores de mentira, recomendando acudir a evidencia independiente más consistente como las grabaciones en video, el ADN y las pruebas forenses.

No obstante, también la psicología del testimonio naufraga en el propio mar de la apreciación individual, máxime si Ferrer, en su recomendación marcada con la letra d), exige expertos en la ciencia experimental para obtener información más fiable, y como ya se adelantó, los jueces carecen de tal formación, siendo la consecuencia lógica anular todas las condenas dadas en nuestra vida, al menos como país independiente, porque ni siquiera los psicólogos eran expertos en la psicología del testimonio. Al respecto, ¿el Perú va anular las condenas y ordenar la realización de nuevos juicios que se van a contar por millares? ¿O estamos ante una muletilla que solo nos alcanza para anular aquellas absoluciones y así el juez se invente uno que otro argumento con la bandera de la psicología del testimonio, para condenar a aquel que la Corte Suprema quiere que se condene y que no lo puede hacer porque no es convencional que en segunda instancia se condene al absuelto?

En suma, las muletillas de un relativista como Ferrer caen bien para anular absoluciones y que el órgano de primera instancia entienda que solo hay una opción en el proceso penal, esto es, condenar, así sea citando sin comprender o sin ser un experto en las herramientas de la ciencia cognitiva, máxime que son ajenas a su formación jurídica, y sin recurrir a peritos porque para Ferrer: “están en las antípodas de las recomendaciones que la ciencia experimental nos hace para poder obtener información más fiable”. 18

18 Idem, p. 20..

RAZONAMIENTO PROBATORIO DESDE LA NORMA Y LOS EJERCICIOS DE CONTRADICCIÓN Y CONCATENACIÓN

EL CASO DE LOS TESTIMONIOS ESPECIALES

Después de dictada la sentencia condenatoria en el caso Urresti por el asesinato del periodista Bustíos, en redes sociales, un juez superior del Distrito Judicial de Ayacucho (Perú) posteó una resolución sentencial, la cual fue ponente, comentando que en su Distrito también se aplica la psicología del testimonio. En ese sentido, la sentencia giró en torno a un delito sexual, donde la defensa refutaba la acusación fiscal en razón a una falta de erección por parte del imputado producto de la ingesta de bebidas alcohólicas. Al respecto, la Sala anuló la absolución argumentando, por un lado, que los peritos de la defensa no cumplían con la regla de pares epistémicos (inexistente en nuestra normatividad), y por otro lado, que aplicando la psicología del testimonio se le da mayor credibilidad a la víctima, claro está que no se mencionó qué metodología de la psicología cognitiva aplicó o cómo resolvieron el caso concreto a través de los aportes interdisciplinarios de la ciencia cognitiva; simplemente, la sentencia se llenó de citas y pie de páginas, sin resolver el ejercicio de contradicción planteado por la defensa letrada; en suma, la cultura de invocar muletillas.

Ahora bien, el tema del testimonio ha sido materia de regulación normativa, donde la tendencia en Latinoamérica ha sido que la ley regula el procedimiento y no es un manual de técnicas de litigio, ni menos un protocolo que les explique todo, incluyendo cómo trasladar a un detenido a su audiencia. En ese contexto, el procedimiento para recibir la declaración, en concreto de los testimonios llamados especiales, viene hoy en día influenciado por:

- 1. el recurso a la tecnología (v.gr. empleo de la videograbación).**
- 2. la conformación de un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas (los expertos en ciencias como la forense o la cognitiva).**
- 3. la presencia del juez, sea a través de la prueba anticipada o durante la audiencia de juicio oral, para que a través de la inmediación conozca y comprenda los ejercicios de actuación probatoria y contradicción que realicen las partes (para luego apreciar la prueba de manera conjunta).**

Por ejemplo, en Colombia, el artículo 206-A del Código de Procedimientos Penales, ha establecido lo siguiente:

“Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

- d. La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense. En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.**
- e. La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.**
- f. El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.**

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

PARÁGRAFO 1o. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 2o. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.”

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-177 de 2014, precisó que la entrevista debe ser realizada por personal de especialistas de la ciencia del comportamiento humano, a fin de (i) fortalecer la fiabilidad de las manifestaciones del menor y (ii) disminuir el impacto emocional de la entrevista.

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema colombiana en el SP086-2023, Radicación 53097, apuntó que:

“La entrevista forense a menores víctimas de delitos sexuales no está siendo elevada a la categoría de “prueba autónoma”, debiéndose entender este elemento material probatorio dentro de la sistemática de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con la cual, ‘prueba’ es solo aquella que ha sido practicada o incorporada en la audiencia de juicio oral y público, en presencia del juez y sujeta a confrontación y contradicción por las partes. Ahora, que el personal especializado que realiza la entrevista deba rendir un informe detallado y exista la posibilidad de que aquél profesional pueda ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado, no lo convierte por sí solo en prueba pericial, en tanto no iguala la naturaleza de esta última, ni supe las exigencias que se le imponen a este medio probatorio específico.”

No obstante, esta última cita permite identificar los siguientes escenarios problemáticos:

La entrevista de la víctima no es prueba, por lo que, se ocupa que declare ante el juez, para efecto de garantizar la confrontación y contradicción de las partes. Esta situación ha sido resuelta en el Perú, mediante el artículo 19° de la Ley 30364, el cual ha previsto lo siguiente:

“Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”

Los denominados testimonios especiales deben ser vistos como actos definitivos e irreproducibles, pero cuya categoría no es la prueba pre constituida, sino la anticipada, para permitir a la defensa, en presencia del juez, realizar ejercicios de contradicción, sin necesidad de volver a escuchar a la víctima en la audiencia de juicio oral. Claro está, que en un sistema donde lo que importa menos son los derechos del imputado, la normativa peruana sería un absurdo; pero se llegaría a la misma conclusión si adoptamos el paradigma de la nulidad desde los derechos de la víctima.

En efecto, siendo el delito un hecho victimizante, a quien se le violaron los derechos humanos, en primer lugar, es a la víctima del delito, y la nulidad operaría cuando sus derechos en primer lugar le han sido afectados; en ese sentido, cuando un juez no escucha, por ejemplo, la declaración de la víctima menor de edad, se le estaría violentando su derecho previsto en el numeral 2) del artículo 12° de la Convención sobre los derechos del niño, el mismo que ha indicado lo siguiente:

“Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Y si a ello le sumamos los principios de no revictimización y el interés superior del niño, el juzgador no puede oponerse ante una solicitud de prueba anticipada, porque con celeridad y en el marco de un ambiente donde los derechos y garantías procesales son respetados, el menor será escuchado por

quien imparte justicia, sin que se espere meses o años para ser oído en una audiencia de juicio oral.

Lo que Colombia ha denominado entrevista forense, ha establecido que debe ser realizada por personal especializado y con empleo de la tecnología. Ello, también ha sido recibido en demás países de la región; al respecto, citamos el artículo 275° del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, el cual ha indicado lo siguiente:

“Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.”

Se confirma que es un tema interdisciplinario, que no se ve reducido a un juez que deba conocer de psicología del testimonio, sino a expertos en el campo forense: psicólogos, antropólogos, médicos, criminalistas, trabajadores sociales, criminólogos, pediatras, odontólogos, etc. Agregando México, la presencia del Juez y de las partes; en ese sentido, el artículo 366° del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano ha dispuesto lo siguiente:

“Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.”

Perú, también cuenta con una legislación favorable al trabajo interdisciplinario y a la prueba anticipada. Así, el artículo 321°, numeral 3) del Código Procesal Penal, ha precisado lo siguiente:

“El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.”

Asimismo, el artículo 242°, numeral 1), letra d) del Código Procesal Penal ha establecido lo siguiente:

Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

- Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.**
- Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.**
- Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.”**

Después de recibida la entrevista forense, se procede a la elaboración de la prueba pericial, el cual debe tener un matiz interdisciplinario, en razón que la entrevista fue recibida por el equipo interdisciplinario. En ese contexto, la declaración de los peritos, podrá ser recibida en la audiencia de juicio oral, sometiéndose los expertos a las respectivas estaciones de preguntas, a menos que se actualice alguna causa legal que justifique celebrar una audiencia de prueba anticipada.

Finalmente, se puede apreciar que en el caso de los testimonios especiales no se ocupa suspender la audiencia de juicio oral, para que el trabajo pericial se realice sobre la base de la declaración recibida por el juez, ni tampoco que este último sea un experto en la ciencia cognitiva; para ello, ya se recibió la declaración a través de la prueba anticipada, así como ya se cuenta con el peritaje interdisciplinario, por lo que, el juicio puede desarrollarse en clave de continuidad y celeridad procesal.

LOS EJERCICIOS DE CONTRADICCIÓN Y CONCATENACIÓN

El numeral 1) del artículo 356° del Código Procesal Penal peruano reconoce el principio de contradicción de la actuación probatoria; por ejemplo, al contrainterrogar al médico legista, éste contesta que no estuvo presente en el levantamiento del cadáver, la contraparte tiene un camino abierto desde el numeral 2) del artículo 195° de la ley adjetiva; asimismo, si al contrainterrogar al psicólogo que recibió el testimonio del menor víctima sexual, éste responde que no se conformó un equipo interdisciplinario, entonces la contraparte puede construir su estrategia sobre la base del numeral 3) del artículo 321° de la norma procesal.

También se puede construir un contrainterrogatorio para efecto de cuestionar la razón de las informaciones que ha manejado el perito así como el origen de su conocimiento (artículo 378°, numeral 9) del Código Procesal Penal), máxime si desde el numeral 1) del artículo 176° de la ley procesal, ha tenido que haber accedido a las evidencias, para efecto de la concatenación; si ello, no ha ocurrido, si no se cuenta con la carpeta pericial, ni con las evidencias que afirma el perito haber analizado, entonces de nuevo se actualiza un escenario de incumplimiento normativo.

Ahora bien, es evidente que la contraparte tiene que ser un experto, no en la objeción, sino en la refutación como ejercicio de contradicción; para ello, se puede auxiliar de consultores técnicos o acudir al instrumento probatorio del meta-peritaje; pero sobretodo, tiene que ser un experto en las reglas del procedimiento, y en este último caso, la responsabilidad no es compartida.

Asimismo, el juez, desde la inmediación, toma conocimiento de los ejercicios de contradicción, sin limitar con absurdos cuestionamientos en torno que la contraparte adopte una determinada técnica de litigio o se enfrasque en una discusión no profesional con los abogados para efecto de establecer quién sabe más del proceso penal; teniendo la obligación de motivar su sentencia, analizando la información que ha recibido en el juicio, incluyendo la obtenida por los citados ejercicios, siendo prudente en no caer en una falsa motivación a través del empleo de las muletillas de la psicología del testimonio o el estándar de prueba, y menos en el relativismo de construir su fallo según la moral social de una determinada sociedad, que en el fondo estaría encubriendo juicios mediáticos o sesgados.

Finalmente, ante la pregunta cómo valorar el testimonio, la respuesta no viene dada por la psicología del testimonio o que el razonamiento probatorio únicamente es inductivo; ello, son muletillas, ecos propio de las tertulias jurídicas; por el contrario, la respuesta la encontramos en el numeral 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal, por un lado, con la apreciación individual de la prueba, desde la inmediación, la contradicción y demás principios que regulan la actuación probatoria, y por otro lado, desde la apreciación en conjunto, esto es, concatenando las evidencias que permite adecuar lo sucedido con el intelecto o la razón; donde la citada concatenación tiene que operar con el trabajo interdisciplinario explicado de las norma procesal y con el respeto a los derechos fundamentales de las partes. El juez lo que tiene que efectuar es la justificación o motivación desde el enunciado normativo acabado de citar.

CONCLUSIONES

Nuestro sistema de justicia penal ocupa de ser revisado, expectorando malas prácticas como el acto de reconocimiento de personas durante la audiencia de juicio oral, cuando en realidad es una técnica de investigación; o bien, anulando absoluciones para efecto que el juez, que no ha sido formado en ciencia cognitiva, aplique psicología del testimonio, generando así una falsa motivación en el fallo condenatorio.

El testimonio se valora desde la norma, la cual nos exige la conformación de un equipo interdisciplinario que reciba la entrevista de la víctima, la misma que en el caso de los testimonios especiales tendrá que ser actuada ante el juez y las partes, a través de la figura de la prueba anticipada, garantizando que las víctimas sean escuchadas por la persona quien impartirá justicia, y que el imputado, a través de su abogado defensor, podrá realizar ejercicios de contradicción. Donde el recurso a la tecnología sea una constante, y que el juzgador explique en su sentencia, tanto su apreciación individual como la de conjunto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calderón Meynier, Manuel. Acerca del irreductible ámbito de subjetividad en la formulación y aplicación de los estándares de prueba. En: *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, N° 04, 2023
- Ferrer, Beltrán. Prólogo. En: Ramos, Vitor de Paula. *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2019.
- Ferrer, Jordi. Presunción de inocencia y prisión preventiva. En: Camarena, G. Bueno, A. (Dir.). *La constitucionalización de la prisión preventiva. Tribunales constitucionales contra tribunales penales*, Editorial Ideas, Lima, 2021.
- Ferrer, Beltrán. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2021.
- Vázquez Carmen / Fernández López, Mercedes. La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. En: Ferrer (Coord.) *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.
- Zaldívar, Arturo. Presentación. En: Ferrer (Coord.) *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.



LA ÉTICA, EL GERENTE PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS SISTEMA DE INFORMACIÓN GERENCIAL

María Alejandra Mancebo*
Abogada
Venezuela



Actualmente trabajo en una Línea de investigación sobre la justicia humanista con ejes transversales en el líder público y su hacer y accionar para ello me apoyo en el postdoctorado de organizaciones Transcompleja del área judicial.

Las organizaciones públicas donde Administran Justicia se componen de colaboradores que perpetran diversas funciones y actividades que coadyuvan al desarrollo y mantenimiento de la misma. Se debe indicar que, para formar parte de este selecto grupo de empleados y trabajadores, las personas deben cumplir con ciertos parámetros a la hora de aplicar para un cargo vacante, ello en atención de brindar un servicio público acorde a los más altos estándares gerenciales en el área judicial, lo que guarda concordancia con la misión y la visión de la empresa pública, que se fundamentan en valores manejados por la dirección.

En esencia el ser humano posee cualidades que lo identifican y le hacen valioso en el área en que se desempeñe, sea esta en ámbito profesional o personal. En este aspecto es importante mencionar que el gerente público como ser humano debe poseer estas cualidades, así como habilidades para desarrollar las capacidades requeridas en sus funciones en la organización. Es decir que debe demostrar un cierto comportamiento que lleva aparejado principios y cualidades que le hacen resaltar, ya que gracias a esos atributos puede llegar a ser un buen líder, que llevará a conseguir y cumplir con los fines de la organización judicial que no es más que bienestar colectivo.

En esencia para aprender a aprender se necesita desaprender, vaciar de la cabeza todos los conocimientos obsoletos resultantes de viejos paradigmas y la antigua forma de pensar, de allí que este proceso se orienta en la naturaleza misma del aprendizaje, instruirse significa comprender el proceso y

*Feminista y cofundadora de Cata Jurídica con Tacones. Consultora Jurídica de Destilerías Unidas DUSA. Asesora Externa de la Universidad Yacambú (Venezuela). ORCID:<https://orcid.org/0000-0002-0208-0134>. Instagram: [@maria_alejandra_mancebo](#) / [@catajuridicacontacones](#). LinkedIn: [@María Alejandra Mancebo](#)
Correo: malalamariaalejandra18@gmail.com

transformar, sentir las bondades de los sistemas de información gerencial sin nunca olvidar que estas no suplen al hombre se complementan, ello en función de la ética.

El uso de los sistemas de información en las organizaciones no está en discusión pese a que todos los días se reinventan, de allí que advertir las extensiones éticas de valerse de la tecnología de información es tener una base. Es válido preguntar entonces ¿De qué manera se relaciona la ética, el gerente público en la Administración de Justicia y los sistemas de información gerencial?

La administración de justicia en un época de globalización poseen conciencia de la importancia de los sistemas de información gerencial para su interconexión integral, productividad y toma decisiones asertivas, no obstante precisar la utilidad de estas en un organización pública dependerá del uso que sobre ellas se realicen, pues las bondades de la SIG son por todos conocidos, sin embargo la forma como el capital humano disponga de ellas marcará la diferencia en la empresa pública, afirmación que hace que se preste especial atención al rol del gerente público y como consecuencia a su actuar ético, dado que será el modelo que seguirán sus trabajadores.

En efecto será el hombre que regente la empresa pública con su conducta ética la que garantizará el éxito del uso de cada una de esas procesos, pues de nada sirve tener o contar con la mejor tecnología sino se conjuga con el ser humano que la dirige, en fin: el hombre, de allí que su comportamiento ético no solo nunca perderán vigencia, sino que este será la piedra angular de cualquier organización.

La ética como ciencia forma parte del día a día de una sociedad y por ende de una agrupación, de allí que resulta necesario hacer mención a la llamada ética empresarial empleada por diversos estudiosos, en razón que la gestión de una empresa se basa en principios, como la obediencia, seguridad, compromiso, certeza, legalidad, entre muchos, que sino están presentes no podrían funcionar de manera adecuada, aunque en momentos se pudiera creer que sí, mas sin embargo es el proceder con principios, con ética en la organización lo que la distingue, tal como lo expresa Rodríguez (2005):

El comportamiento ético de una empresa construye confianza y genera compromiso de los diferentes grupos de interés...el comportamiento no ético destruye la imagen de la empresa y aleja los grupos de interés, llevándola inexorablemente a su desaparición y a su fin.

En este propósito es transcendental a nivel gerencial tener muy en cuenta que las organizaciones en la administración de justicia la conforman las personas y como tal serán estas las que la dirijan, de allí que el rol de gerente público sea fundamental, pues este será la guía para los demás empleados, que con su ejemplo construyen y reconstruyen su actuar, por tanto es el capital humano quien le dan el acento ético a la organización y el gerente como líder la práctica a ese proceder, pues sobre el recae la regencia del talento humano, las instalación y uso de los sistema de información gerencial, servicios, bienes entre otros.

Significa entonces que la importancia del Gerente público en la administración de justicia, radica en su esencia como ese ser humano, que es visible y sobre el que recae la toma de decisiones, así como el que direcciona la empresa, orientación que genera saber el valor de las SIG en la organización, pese a lo asentado se insiste que para que los beneficios de los sistemas de información sean efectivos, la empresa debe tener ética gerencial, lo que nos obliga a reflexionar ¿qué es la ética?, ¿cómo se relaciona con la organización publica ? y ¿cuál es su efecto con las SIG?

Para dar réplica a as esas incógnitas se debe recordar que ética proviene del griego “*ethos*”, que significa costumbre, hábito; manera de ser, de pensar o sentir; conducta, carácter, temperamento; moral y moralidad y que según la Real Academia Española (RAE), aparece definida como: “Conjunto de rasgos y modos de comportamiento que conforman el carácter o la identidad de una persona o una comunidad”.

Definición que bien se puede interpretar según la autora como una propuesta de un estilo de vida, individual y en sociedad, es decir un razonar de la conducta por medio de una reflexión sobre forma del comportamiento.

Lo arriba descrito bien guarda relación con lo que manifiesta Rodríguez (2005), que, al parafrasearla sobre su idea de ética, se entiende esta, como un conglomerado de concepciones ideológicos, de principios que se relacionan con el proceder correcto e incorrecto del humano.

Hecha la observación anterior, es pertinente lo que dispone Cortina (1998) que define la ética como “un tipo de saber de los que pretende orientar la acción humana en un sentido racional; es decir, pretende que obremos racionalmente; la ética es esencialmente un saber para actuar de un modo racional”. (s.n).

Es evidente entonces, que el actuar ético guarda íntima relación con los principios y el raciocinio de las personas, que cuando estos se adecuan al comportamiento empresarial, la ética debe ser tratada según la toma de decisiones en pro de intereses particulares y colectivos de la organización pública en la administración de justicia, tal como lo refleja Brown (1992).

Resulta oportuno inquirir ¿de qué manera esa ética apoya o no a la gerencia?, lo que permite citar a Rodríguez (2005) cuando al tratar el tema de la gerencia acentúa según la teoría clásica de Fayol, que esta reseña las tareas de planear, organizar, dirigir y controlar, incluso agregando las interpersonales, informativas y decisionales de acuerdo a Mintzberg, todo en relación con el que las ejecuta: el gerente.

Es oportuno así perpetuar que los gerentes en palabras de Rodríguez (2005) “son las personas que tienen a su cargo empleados y recursos organizacionales, como maquinaria, sistemas de información, capital, materias primas y productos” (p.43). Es decir, que son las personas que llevan las riendas de la compañía y al ser la responsable de los recursos materiales y humanos de la misma, se entiende que tiene o debe tener cualidades, habilidades y capacidades diferentes a los demás empleados, ya que sus competencias son variadas y amplias.

De allí la importancia del comportamiento ético gerencial que, siguiendo la autora ya tan referida, son las “las acciones que los gerentes hacen en su trabajo diario, de manera que respeten los principios éticos y las normas establecidas por ellos mismos, la organización para la que trabajan y la sociedad de la que son miembros” (p. 44).

Todo lo anterior permite aducir de una manera categórica, que es el gerente público quien con su conducta funda el icono de la empresa, como bien lo pronuncian, Ferrell y Friedrich (1994):

Si los gerentes y colegas proveen modelos positivos, los otros importantes pueden convertirse en una fuerza que ayuda a los individuos a tomar mejores decisiones éticas. Pero cuando existe un conflicto severo de roles y presión para cometer acciones no éticas, el comportamiento no ético en la empresa puede crecer.

Por las consideraciones efectuadas el lector puede ubicarse en el tema central: ¿qué relación guarda la ética con el sistema de información gerencial? Y para ello se hará mención a la ética de Información, que según Capurro (2005) es "como una teoría emancipadora desarrolla críticas de actitudes morales y tradiciones en el campo de la información tanto a nivel individual como colectivo. Incluye además aspectos normativos" (s.n). Es decir, guarda relación con lo que trajo esta nueva época: la era del conocimiento, la revuelta digital, la globalización que marcan un ahora y un después, de lo cual no escapa la ética y la forma de regentar. Significa entonces como bien lo indicado Floridi, L (2006):

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han transformado profundamente el contexto informacional en que surgen las cuestiones morales, no sólo han desvelado nuevas e interesantes dimensiones de los viejos problemas, sino que nos llevan a repensar metodológicamente, los propios fundamentos en que se basan nuestras posiciones éticas.

Es evidente entonces, hacer mención a ética informática que según Joyanes (1997), es "el análisis de la naturaleza e impacto social de la tecnología informática, la formulación correspondiente y justificación de políticas para su uso ético". (p.272).

En justa correspondencia Cortina (1998) indico que es una "Ética Aplicada y surge como una necesidad de generar una deontología profesional en el uso de las tecnologías de información y comunicación; basada esta, en códigos de ética" (s.n). Lo que recuerda que la ética siempre estará presente y nunca será desplazada por las SIG, pensar lo contrario es negar la existencia del hombre.

Y si bien tanto las tecnologías de información y comunicación se presentan como formas nuevas de organización, las palabras de Joyanes (1997), nunca perderán vigencia respecto a que el uso de la ética aplicada a la informática, es una de las formas para luchar contra ciberdelitos, a lo cual agregaría como autora que es una manera de garantizar el uso del sistema de información gerencial en una organización.

A manera de colofón es primordial tener en cuenta que la SIG formar parte de una actividad cambiante, necesaria y vital para la toma de decisiones, pero para garantizar su éxito se debe hacer acompañar de ese gerente que ha visto de esta, un nuevo reto ante las distintas formas de organización y de gestión en pro de una conducción eficaz.

El escenario expuesto que es la consecuencia de un cambio de época, pudiera ante el uso de los sistemas de información pretender sustituir al hombre lo cual además de ser un error es parte de algunos de las contrariedades éticas, que nos llevó no solo pensar en su contexto sino a repensar en la ética de la información como disciplina aplicada.

En fin, el desafío no es solo entender y saber de las bondades del sistema de información gerencial, que sin lugar dudas marcan un antes y un después en cualquier organización que la use y sepa emplear, también va orientado en su predominio en la empresa que puede solventar problemas y garantizar la productividad, pero también el uso incorrecto del hombre puede originar un caos., de allí lo importante de la ética que sea el sustento del actuar del hombre que hará uso de la tecnología.

Es por ello, que surge la necesidad de acrecentar tanto de manera personal como colectiva, algunos aspectos determinantes para la mejora de la práctica gerencial ética, reconociendo la preocupación por incorporar a gerentes públicos proactivos que usen de manera adecuada la SIG en la administración de justicia, con capacidad de emprender retos, valorar la importancia del entorno de ser ejemplo colectivamente para la toma de decisiones.

Según esta perspectiva, la gerencia pública con ética en el uso de las SIG va a depender en gran parte del gerente público, de la capacidad de líder la actitud y toma de decisiones ante situaciones, al analizar sus modelos de formación ajustando así su quehacer una sociedad cambiante, pues se requieren un gerente que entienda la importancia de la tecnología sin dejar de ser persona.

Para concluir es primordial proyectar una nueva forma de gerenciar en la administración de justicia basada es la Ética informática, donde el Hombre y la Maquina no sean enemigos, sino Aliados

“A ese saber vivir, o arte de vivir si prefieres, es a lo que llaman ética.”

FERNANDO SAVATER

REFERENCIAS

- Agudo, G. *Ética en la Sociedad de Información. Reflexiones desde América Latina y el Caribe*. Disponible en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/infodir/ifd-2013/ifd1316k>.
- Brown, M. (1992). *La ética en la empresa*. Paidós, Barcelona. Disponible en: <https://es.slideshare.net/anggyunesr/la-tica-en-la-empresa-de-marvin-brown>
- Capurro R (2005). *Ética de la Información. Un intento de ubicación*. Códice: Revista de la Facultad de Sistemas de Información y Documentación Disponible en: Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/290487313.pdf>
- Cortina, A (1998). *Ética de la Empresa*. Tercera edición. Editorial Trotta. Madrid, España Disponible en. <https://www.trotta.es/libros/etica-de-la-empresa/9788481640137/>
- Fayol, H. (1946). *General and Industrial Management*. Londres: Pitman.
- Ferrell O. y Fraedrich, J. (1994) *Business Ethics* (2 ed.). Boston: Houghton Mifflin. Disponible en <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/revista-universidad-eafit/article/download/793/701/>
- Floridi L. (2006) *Ética de la información: su naturaleza y alcance*. Isegoría [serie en Internet] Disponible en: <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/2>
- Gutiérrez D y Capurro R. *Ética intercultural de la información*. Disponible en: <http://www.capurro.de/reforma.html>
- Johnson, D. (2009). *Ética Informática*. Prentice Hall, cuarta edición. Madrid
- Joyanes, L (1997). *Cibersociedad. Los retos sociales ante el nuevo mundo digital*. McGraw-Hill. Madrid, España Documento en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=155520>
- Paredes, E (2013) *Ética de la información, los nuevos problemas de la ética. Un reto para el profesional de la información del siglo XXI*. Documento en línea: Disponible en: <http://www.revinfodir.sld.cu/index.php/infodir/article/view/9/13> Consulta: 2021, septiembre]
- Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta].11-07-2021
- Rodríguez, M. (2005). *Comportamiento Ético Gerencial*. Manizales: Centro de Publicaciones de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.
- Rodríguez, M. (2005). *La Ética gerencial: Comportamientos éticos de los gerentes que más valoran los empleados en Colombia*. Documento en línea: Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/26464983_Etica_gerencial_Comportamientos_eticos_de_los_gerentes_que_mas_valoran_los_empleados_en_Colombia



LA EXPEDITA APLICACIÓN DE JUSTICIA SAABIANA CON RECURSOS DE LA REDES DE DISOCIADOS

Alberto Jiménez Ure*
@jurescritor
Venezuela



Quizá fui el único escritor-filosofacto de ficciones (cuentos, novelas, pensamientos y enunciados poéticos) a quienes dos internacionalmente admirados pensadores invitaban discernir y almorzar con frecuencia, en la ciudad de Mérida-Venezuela:
https://es.wikipedia.org/wiki/1ngel_Cappelletti y
<https://vlexvenezuela.com/vid/lino-rodriguez-arias-bustamante-692727897>

Me honraban con sus adhesiones, lo agradeceré sempiternamente. Ambos fallecieron, pero permanecen en mi psiquis aturdida y bajo asedio de lo demoníaco que enseño a ufano de su impunidad o reinado en el mundo. Quienes somos bienaventurados debemos acorralar a ese monstruo creyéndose impenitente.

Focalizaban sus temáticas en preceptos de la *igualdad, fraternidad, libertad, justicia y defensa de los derechos humanos*. Según ellos sostenían, es reprochable que un hombre se forme en disciplinas científicas para luego exhibir -en las paredes de sus bibliotecas- pergaminos que certifiquen sus doctas existencias sin dedicarse al pensamiento profundo [que contrasta con la arrogancia y estupidez de quienes caminan erguidos de fatuo tupé académico].

Duermo poco, pero, cuando ya no esté en el mundo, si alguien quisiera indagar sobre mis quehaceres intelectuales, advertirá que fueron incuantificables los días cuando desperté agitado por causa de conceptos relacionados con la *filosofía jurídica* [que los mencionados «extraterrestres» punzaban en sus discursos frente a mí].

*@jurescritor

<https://ejerciciosescrituraleshome.files.wordpress.com/2022/01/semblanza-del-escritor-alberto-jimenez-ure-por-ricardo-gil-otaiza-revision-2022.pdf>

<https://es.slideshare.net/JulesMACDONALDPETROV/valoraciones-sobre-obras-literarias-de-j-ure-actualizacin-2023pdf>

(<https://sib.ucab.edu.ve/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=219899>)

Durante mi juventud me abrumaban los asediadores de mis tramas novelescas, terribles no tanto si examinamos desprejuiciados sucesos reales. Mi cerebro segregaba dopamina cada uno de mis momentos adentrándome en lo profundo de <https://criminologiacomunicacionymedios.files.wordpress.com/2013/08/becaria-cesar-tratado-de-los-delitos-y-de-las-penas.pdf>.

La *aplicación de justicia* exige no desestimar la prisa o instantaneidad porque los infractores huyen mientras la paciencia que no es ponderación lo favorece, y en tan polémico asunto <https://www.linkedin.com/in/tarek-william-saab-halabi/?originalSubdomain=ve> salva su ingeniosa fiscalización en representación de un Estado previamente constituido. Lo hace con fervor y aplomo ante sofocadores sin argumentos: enemigos de cualquiera que atreve blindar su juramento de fiabilidad cuando hace cumplir las leyes.

Hace rato que los ciudadanos adustos o fomentadores de la sensatez, en todos los países, hemos aceptado habitar una comarca y no la inmensidad de un planeta. Indiscutible que no estamos solos o aislados, en orfandad jurídica, gracias a los avances tecnológicos en materia de comunicación social. Alguien dirá que nunca dejaremos de interactuar lentos, desde la distancia que resiste u opone acercarse, porque lo rápido tiene un enemigo que se llama <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/la-teoria-de-la-relatividad-de-einstein-explicada-en-cuatro-simples-pasos>.

Lo relevante e irreprochable del Tarek-Fiscal-General- que conozco y sigo es su enérgica praxis de un complejísimo cargo en el *Ministerio Público* [columna vertebral del funcionamiento del Estado] es su enorme capacidad de garantizar la paz entre las personas, su auxilio inmediato por causas ya expuestas.



Pierde quien no reconozca su profesionalismo a prueba de ataques de origen político que por lo cual cerriles. Nuestro honorable amigo no actúa discrecionalmente cuando se trata de hacer cumplir la Constitución y leyes de la *República Bolivariana de Venezuela*. Ganamos todos reconociéndolo

legítimo, perspicaz, incisivo, probo y audaz como pocos fiscales generales hayamos conocido. Una medianoche se lo dije, que superó a todos los que han asumido esa responsabilidad durante los s. s. XX-XXI (sin menoscabar la gran admiración que profesé a https://es.wikipedia.org/wiki/José_Ramón_Medina).

LA VIOLENCIA DE GENERO EN EL AMBITO DE LAS ACTUACIONES ELECTRÓNICAS EN VENEZUELA

Jovanny Sevilla*
Abogado
Venezuela



INTRODUCCIÓN

El tema de la violencia ha sido objeto de estudio de manera reiterada y en todo tipo de escenario e inclusive desde diferentes ópticas filosóficas, psicológicas, sociales y jurídicas. En algunos casos se ha señalado que la violencia es el uso de la fuerza para conseguir un determinado fin, con el objeto de imponer algún dominio sobre algo; y es por ello que muchas veces se escuchan frases célebres como la del político Rómulo Betancourt: *la violencia es el arma de los que no tienen la razón.*

Ahora bien, en un mundo como el actual, el cual se encuentra interconectado por medios de dispositivos electrónicos y el internet, siendo este último un recurso que nos permite navegar a nivel mundial y que utiliza en algunos casos líneas telefónicas para transmitir información en forma de mensajes de datos, pudiendo ser estos, pensamiento, idea, imagen, audio, data o información, expresados en un lenguaje conocido que puede ser explícito o secreto (encriptado), preparados dentro de un formato adecuado para ser transmitido por un sistema de comunicaciones, ¹ pero que según la ley estos se transfieren en forma de documentos electrónicos, siendo este un “documento digitalizado que contiene un dato, diseños o información acerca de un hecho o acto, capaz de causar efectos jurídicos. ²

Por otra parte, todos saben que hoy por hoy, el ejercicio del derecho a la comunicación en su gran mayoría se ejerce utilizando la vía electrónica ya que es el más monopolizada en la actualidad y esto se debe a muchos elementos o factores circunstanciales y beneficiosos tales como: la celeridad y garantía de envío y recepción de información, la gran variedad y disponibilidad del usos de dispositivos electrónicos (Computadoras Personales, Teléfonos celulares,

* Profesor de la Pontificia Universidad Católica Santa Rosa. RRSS: Juris_Directum (Instagram, Facebook y X) asesor.jurisconsulto@gmail.com

¹ Artículo 2 literal “n” de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

² Artículo 5 numeral 6 de la Ley Infogobierno.

Tablets, Laptops, entre otros), la posibilidad de utilizar dichas herramientas electrónicas las 24 horas del día, 7 días de la semana, 365 días del año; y además de contar con la capacidad de enviar la información a sitios remotos ya que no existe limitantes desde el punto de vista de territorialidad, debido a que el uso del servicio de internet brinda tener acceso universal a la información; estos por mencionar algunos beneficios.

Sin embargo, ese mismo ejercicio de ese derecho a la comunicación vía electrónica, se denomina según la Ley Infogobierno como Actuaciones Electrónicas, las cuales producen efectos jurídicos, ³ esto en razón a que las mismas son consideradas por la misma ley como Documentos Electrónicos. Además, se debe entender según la ley que los datos ⁴



o data son hechos, conceptos, instrucciones o caracteres representados de una manera apropiada para que sean comunicados, transmitidos o procesados por seres humanos o por medios automáticos y a los cuales se les asigna o se les puede asignar un significado, esto según la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

Como si fuera poco la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, otorga validez y eficacia probatoria a los mensajes de datos estableciendo que tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos; y además de ello, que la información que se encuentra contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas; todo esto en razón a los artículos 1, 4, 5 y 7 de esta misma ley.

En este mismo sentido, se debe señalar que las actuaciones electrónicas en la actualidad son consideradas como un mecanismo de ejercicio de poder en todos los ámbitos, pudiendo señalarse que también la violencia puede ser ejercida utilizando estos medios electrónicos o digitales. Solo basta con observar a diario algunos hechos noticiosos en las redes sociales y contemplar

3 Artículo 5 numeral 1 de la Ley Infogobierno.

4 Artículo 2 literal "c" de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

que muchas mujeres son objeto de violencia de género por todo tipo de personas incluyendo las mismas mujeres, un ejemplo de ello es la creación de estereotipos. Es aquí entonces donde iniciamos este pequeño análisis de este tema en cuestión.

LA VIOLENCIA DE GENERO EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Cuando se pregona que la violencia se origina también en razón a la actuación electrónica de cualquier persona, debe considerarse, que no solo puede ser



originada por una persona natural (hombre o mujer) sino que inclusive puede también ser originada por una persona jurídica (pública, privada, nacional e internacional), es por ello que la misma Ley Especial contra los Delitos Informáticos instituye legalmente tanto la extraterritorialidad como la responsabilidad de las personas

jurídicas, estando las mismas establecidas en los artículos 3 y 5 de esta misma ley. No obstante, la mencionada ley establece en su Capítulo III, los denominados delitos contra la privacidad de las personas y de las comunicaciones, donde se encuentran enmarcados la violación de la privacidad de la data o información de carácter personal, la violación de la privacidad de las comunicaciones y la revelación indebida de data o información de carácter personal. De igual manera, en el Capítulo IV se enuncian los delitos contra niños, niñas o adolescentes, donde se establecen: la difusión o exhibición de material pornográfico y la exhibición pornográfica de niños o adolescentes; disposiciones estas que se encuentran tipificadas entre los artículos 20 y 24 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

Ahora bien, vamos a proceder a definir el término de violencia, según el diccionario etimológico. 5 La palabra violencia viene del latín violentia, cualidad de violentus (violento), y esta viene de vis que significa "fuerza" y -olentus (abundancia), es decir, actuar con mucha fuerza. Sin embargo, cuando se analiza el tema de la violencia de género, el artículo 1 de la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas del

⁵ <https://etimologias.dechile.net/?violencia>

año 1994, establece un concepto de "violencia contra la mujer" el cual la define como: "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

De igual forma, el legislador venezolano también estableció un concepto de violencia en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6 en el cual señala que violencia es: "Todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado." Siendo este último concepto el más completo y específico para analizar el tema.

En este mismo orden de ideas, el mismo legislador venezolano estableció varias formas de violencia 7 y hasta definió cada una de ellas clasificándolas de la siguiente manera: Violencia psicológica; Acoso y Hostigamiento; Amenaza; Violencia Física; Violencia Doméstica; Violencia Sexual; Acceso carnal violento; Prostitución Forzada; Esclavitud Sexual; Acoso Sexual; Violencia Laboral; Violencia patrimonial y económica; Violencia Obstétrica; Esterilización Forzada; Violencia Mediática; Violencia Institucional: Violencia Simbólica; Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes; y, Trata de mujeres, niñas y adolescentes.

En el caso que nos ocupa, cuando se trata de violencia de género en el ámbito de las actuaciones electrónicas o como las define la organización de las mujeres (ONU Mujeres) la Violencia de Género en Línea. Ahora bien, de las formas de violencia que estableció el legislador nacional en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, solo una de ellas plantea de manera directa y expresa el uso de medios electrónicos, en este caso sería el Acoso u Hostigamiento, ya que la misma señala que: "Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar

6 Artículo 4 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7 Artículo 15 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.” Sin embargo, al analizar en profundidad cada uno de esos concepto de las demás formas de violencia según el legislador patrio, también puede decirse que esa misma violencia de género en línea se puede desarrollar de manera indirecta y estaría presente por ejemplo en: la Violencia Psicológica; Amenaza; Violencia Doméstica; Prostitución Forzada; Acoso Sexual; Violencia Laboral; Violencia patrimonial y económica; Violencia Mediática; Violencia Institucional: Violencia Simbólica; y hasta, en el Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes.

Así mismo, esta misma la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no establece solo los conceptos, sino que vas más allá y señala entre otras políticas públicas y jurídicas la tipología de los delitos en esta materia, esto a partir del capítulo IV, el cual comienza con el artículo 39. No obstante, se había mencionado que el Acoso y Hostigamiento era una de las formas de violencia donde de manera directa y expresa se manifestaba la violencia de género a través de las actuaciones electrónicas o en líneas (internet) ya que el mismo concepto dispone que es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o *mensajes electrónicos* dirigidos a perturbar la estabilidad emocional de la mujer, niña o adolescente, según sea el caso. Pero en el caso de los delitos, el Acoso y Hostigamiento 8 al igual que la Amenaza 9 disponen de manera directa y expresa que estas se desarrollan también con el uso de mensajes electrónicos (mensajes de datos) que es el ejercitado mediante las actuaciones electrónicas o en línea.

Además de ello, el mismo legislador decreto en el artículo 93 ejusdem el tema de la flagrancia, definiendo la misma como “todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse.” Y que también

8 Artículo 40 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que el delito de Acoso y Hostigamiento se determina que cuando: “La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

9 Artículo 41 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que el delito de amenaza se determina que cuando: La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años

se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

Es importante considerar, que si la mujer, niña y adolescente; es ofendida o violentada en sus derechos, la misma puede realizar una solicitud de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer la comisión de un delito de manera inequívoca, otorgando la información pertinente y necesaria; para que el trasgresor pueda ser aprendido por los organismos de seguridad en ese momento para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público.

EXISTENCIA DE CONVENIOS INTERNACIONALES EN CONTRA DE LA VIOLENCIA DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

ONU Mujeres es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Como defensora mundial de mujeres y niñas. ONU Mujeres fue creada con la misión de acelerar el progreso que conllevará a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que enfrentan en el mundo.



Por otro lado, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en sus tres primeros artículos se exhiben de manera expresa los valores en que se sustentan los derechos de todo ser humano, persona o individuo, siendo los mismos: la libertad, igualdad, fraternidad, no discriminación, vida y seguridad.

Ahora bien, sobre la base de todo lo planteado hasta ahora es importante indicar que la violencia de género es aquella que afecta al derecho humano de

la mujer, es decir, que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y paz, que viola y menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales, esto según la Conferencia Mundial sobre la mujer, Pekín, 1995. Así mismo, en la misma Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2006, se señaló que la violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas. En ese mismo orden de ideas, existen convenios internacionales vinculados con los derechos de las mujeres como: La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993); Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo Naciones Unidas (1994); Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Pará (1994); IV Conferencia regional sobre la integración de la mujer en el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe (1994) IV Conferencia mundial sobre la mujer, Beijing (1995); y, Mujer 200: equidad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI.

Además de todos estos convenios internacionales, nuestra constitución de 1999 y la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás bloques normativos pertinentes a esta materia se puede observar lo altisonante de la realidad, donde a diario emergen cantidades de hechos noticiosos que lo colocan ya como un problema social donde desafortunadamente la víctima tiende a ser la mujer, aunque se debe entender que la violencia no tiene género, porque esta puede ser ejercida también en contra de un hombre, no obstante en nuestro análisis la mujer es la más afectada por diversos elementos y caracteres que ya hemos evaluado previamente.

**“La violencia no tiene género.
También hay mujeres que
pegan y asesinan”.**

Por otra parte, es importante señalar quienes son las personas que pueden denunciar tales hechos de violencia o delito, en este caso: La mujer agredida; los parientes consanguíneos o afines; el personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en la Ley; las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional,

metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente; los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales; las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres; y, cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en la Ley.

Ahora bien, dichas denuncias podrán ser formuladas de manera oral o escrita con o sin la asistencia de un abogado ante cualquiera de los siguientes organismos: Ministerio Público; Juzgados de Paz; Prefecturas y jefaturas civiles; División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y



familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia; Órganos de policía; Unidades de comando fronterizos; Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados; o, cualquier otro que se le atribuya dicha competencia. Es importante señalar que cada uno de estos organismos de recepción de denuncias tienen la obligación de recibirlas, investigarlas y tramitarlas según lo establecido en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

REFLEXIONEMOS: POR QUÉ DEBEMOS TOMARNOS EN SERIO LA VIOLENCIA EN LÍNEA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

La mayoría de nosotros sabemos que la tecnología llegó para quedarse y que ofrece a las personas beneficios desde todo punto de vista el uso de las mismas. Es así que tanto hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes a diario hacen uso de los dispositivos electrónicos e internet para hacer ejercicio de ese y demás derechos establecidos en nuestra constitución de 1999, esto según el artículo 108 constitucional cuando indica que el Estado debe garantizar los servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. En contraste con esto, las mujeres, niñas y adolescentes, hoy en día están utilizando Internet más que nunca para permanecer conectadas con el mundo, pero ejercer ese derecho algunas veces las convierte en víctimas de la violencia en las diversas actuaciones electrónicas que se

realizan en el ecosistema de la Web; muchas de ellas en forma de amenazas físicas, acoso sexual, hostigamiento, acceso no autorizado a reuniones virtuales, violencia psicológica entre otras.

La violencia de género ejercida por medio de actuaciones electrónicas o en línea (Internet) han sido adaptadas por los transgresores según las conductas irregulares que ejercen en la vida real, es decir, han sido adaptadas en la comunicación online o el ecosistema de la Web o Internet e inclusive viene hacer tan destructiva como en la vida real (sin conexión a internet).



En la actualidad nos desenvolvemos en una sociedad virtual, digital o electrónica; como Ustedes la quieran llamar, el caso es, que es necesario entender que la violencia ocurrida en la vida real (sin conexión a internet) se ha extendido o emigrado a Internet, lo que facilita a las personas cometer actos de violencia algunas veces sin consecuencias por no denunciar o por desconocimiento. En muchos casos las mujeres son el objetivo principal de la violencia en las actuaciones electrónicas o en línea, especialmente las mujeres que expresan su opinión o generan información o contenido en las distintas áreas. El acoso en línea puede incluir la intimidación, la ofensa, el ciberacoso, la difamación, los discursos de odio, la humillación pública, la suplantación de identidad y la piratería en línea, entre otros delitos.

Los hombres también sufren acoso en línea, pero cuando la víctima es una mujer, esta se convierte rápidamente en amenazas u odio sexualizado. La violencia de género en línea es una expresión manifiesta de las desigualdades de género profundamente arraigadas en nuestra sociedad.

En el caso de las mujeres, niñas y adolescentes; que sufren violencia en las actuaciones electrónicas o en línea tienden a autocensurarse a sí mismas en Internet.

En algunos casos ellas mismas incluso tienden abandonar las plataformas en línea (después de sufrir acoso). Otro escenario es el de las periodistas que se ven obligadas a autocensurarse, en este caso se ataca al derecho fundamental de la libertad de información. (Leer artículos 57, 58, 60 y 61 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

La violencia en las actuaciones electrónicas o en línea ya es un problema de salud pública y sus efectos son muy perjudiciales. Genera daños económicos, psicológicos, sexuales o físicos, y mina la autoestima.

En todo caso es necesario crear conciencia pública. Incluso en muchos casos la mayoría resta importancia a la violencia de género en línea. Las personas deben entender que es real, que se trata de violencia real con repercusiones reales y que muchas veces se transforma en violencia en el mundo real.

La seguridad digital de género consiste en formar a las mujeres, niñas y adolescentes; para que se protejan a sí mismas, puesto que son el grupo más vulnerable en línea. (Leer artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Las mujeres, niñas y adolescentes; deben saber que forman parte de los medios sociales y que tienen derecho a estar conectadas. Existen herramientas y recomendaciones que pueden ayudarlas a mantenerlas seguras. Por ejemplo, Instagram ha añadido recientemente una herramienta de restricción contra la intimidación que está disponible para todo el mundo, porque nadie debe expulsar a ninguna persona de la plataforma en línea.

De igual forma es necesario indicar que en el caso del uso de los dispositivos móviles o celulares, estos son bienes muebles que están reservados y protegidos jurídicamente por medio de la institución de la propiedad, así como el derecho a la comunicación en razón a los artículos constitucionales 115 10 y 48 11 respectivamente.

10 Artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.”

11 Artículo 48 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: “Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.”

Sin embargo, en atención a todo lo antes mencionado es necesario señalar algunas recomendaciones básicas sobre seguridad en la Web: Crear una contraseña segura, tener contraseñas diferentes para las diferentes cuentas, descargar aplicaciones de plataformas de autenticación y usar la autenticación en dos fases, cerrar la sesión de las cuentas, no utilizar redes wifi públicas para compartir información confidencial como datos bancarios en línea, usar un software antivirus y, de ser posible una red privada virtual; y por último no divulgar, entregar o enviar a ninguna persona por más confianza que se tenga sus claves o mensajes de datos personales.





DR. TAREK WILLIAM SAAB

*José Alciviades Monserratia**
E-mail: monserratia@gmail.com
Venezuela



Al escribir estas líneas, no son simplemente para hacer mención de la honorable trayectoria del Dr. Tarek William Saab, estoy seguro que en la internet existe un gran cúmulo de información que dan por sentada la impecabilidad con la que se ha desempeñado en los cargos que ha ocupado dentro de la administración pública y no solo eso, en retrospectiva como se ha formado y como ha venido avanzando en su actuación como persona, como luchador, como líder y como ejemplo para muchos en su capacidad profesional; no está demás reafirmar lo que todos dicen y que de veras comparto, no estoy escribiendo por adulancia ni por congraciarme, soy una persona que ha seguido de cerca sobre todo su desempeño como abogado, ya que



***Natural de Barinas estado Barinas, abogado, actualmente Fiscal Superior del Ministerio Público del estado Barinas, a lo largo de su trayectoria laboral se ha desempeñado como Fiscal en materia de delitos contra la corrupción, Fiscal con competencia en delitos flagrantes, Abogado Auxiliar y abogado asistente en la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Abogado en libre ejercicio de la profesión, Juez de Primera Instancia Penal en funciones de Juicio, además se ha desempeñado dentro del Poder Judicial como Juez Superior de la Sala Única y la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones con competencia ordinaria, especial, de Responsabilidad Penal del Adolescente y Materia Especial de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas; Juez de Primera Instancia Penal en funciones de Control; Juez de Primera Instancia Penal con competencia en ilícitos económicos; abogado relator de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas; Coordinador Judicial, Secretario Penal de Sala y administrativo; Secretario Civil y asistente de Tribunales; en su carrera profesional ha obtenido títulos de Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Fermín Toro y Especialista en Estudios Avanzados en Derecho Constitucional de la Escuela Nacional de La Magistratura; ha sido docente universitario en el proyecto de Derecho Procesal Penal a alumnos de Cuarto año de Derecho en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora; docente en los proyectos de formación de Gestión Social y Gestión Ambiental impartidos por la Universidad Nacional Bolivariana; docente de los proyectos Teoría de la Argumentación Jurídica y Derecho Constitucional a la Formación de Jueces por parte de la Escuela Nacional de la Magistratura; facilitador en el Diplomado dictado a los Jueces Penales del Estado Barinas en la materia “Teoría General del Delito”; ha sido tutor en diferentes especialidades de Derecho; ponente en diferentes áreas educativas enmarcadas dentro del Derecho Procesal Penal y ha recibido talleres cursos y diplomados en las diferentes áreas del derecho y diferentes reconocimientos y condecoraciones a lo largo de su carrera profesional.**

aparte de su vocación como escritor desde su adolescencia y como líder estudiantil en su juventud, es un gran poeta con varios libros publicados; es especialista en derecho penal y con estudios en derechos humanos, entre



otros; por eso comienzo con decir que Tarek es una persona con un sentido social asociado a la tradición latinoamericana; es un gran luchador de los derechos humanos; en muchos escenarios afirma que *“La bandera de los Derechos Humanos es patrimonio de los pueblos que luchan por su liberación, por la justicia, por la redención, por no ser colonia de una potencia extranjera, por la hermandad y la fraternidad”*. Comparto lo que afirma

cuando señala que *“El neoliberalismo es enemigo de los derechos humanos”*, en consecuencia; *“Lo más violatorio a los Derechos Humanos es un sistema económico neoliberal; ya de por sí neoliberalismo y Derechos Humanos son totalmente antagónicos, se contradicen, se confrontan, por diversas razones”*. Tarek, como todos lo conocemos fue también Defensor del Pueblo y actualmente Fiscal General de la República; durante su administración han surgido importantes eventos que resaltan su amor por el prójimo, por la naturaleza y por los animales; ha desarrollado planes y estrategias que consolidan el acercamiento de la población más vulnerable en distintos ámbitos de las competencias fiscales y por supuesto esto ha permitido fortalecer al estado Social, Democrático, de Derecho y de Justicia que pregona nuestra Carta Fundamental; durante su excelente y eficaz administración ha sido implacable en las investigaciones respecto a los delitos que conllevan de manera general al juzgamiento de Violaciones Graves de los Derechos Humanos; ha implementado y ejecutado planes como *“El Ministerio Público va a tu comunidad”*, el cual tiene como finalidad *“recibir y tramitar denuncias de las víctimas de delitos o faltas, brindar atención integral a las víctimas de delitos, articular con las entidades, organismos y dependencias públicas, tramitar solicitudes de medidas de protección por partes de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales”*, siendo este programa un plan que forma parte del proceso de transformación del Ministerio Público y la necesidad de

innovación para la lucha efectiva contra las distintas y cambiantes modalidades del delito; el cual consiste sin lugar a dudas como un plan de acción permanente, que permite el acercamiento de los funcionarios del Ministerio Público con el pueblo; escucharlos y brindarles una mano amiga para que su caso sea solucionado; además de este programa, ha venido desarrollando acciones que buscan una mejor convivencia entre los habitantes de este país como los planes de abordajes diarios en las diferentes dependencias que conforma el Ministerio Público y otras de importante relevancia como:

“El Ministerio Público Protege al Adulto Mayor”; *“La Pedofilia es Crimen”*; *“El Acoso Escolar”*; *“La Droga Destruye tu Familia”*; así como la constante supervisión a través del despliegue de sus funcionarios mediante abordajes a los diferentes puntos de control policial y estacionamientos del



país; en conclusión, nuestro Fiscal General ha sido y será el representante ideal del Estado venezolano en la lucha implacable contra la delincuencia organizada; la corrupción; las violaciones graves a los derechos humanos y protector de la naturaleza, de la fauna, de los animales silvestres, domésticos; de aquellos en peligro de extinción y de las personas más desposeídas y en situación de vulnerabilidad; por eso finalizo con este texto *“No ha existido en nuestra Nación un fiscal general más humanista que el Dr. Tarek William Saab”*



LAPSO ÚTIL PARA ELEGIR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Jesús A. Jiménez Peraza*
E-mail: jesusjimenezperaza@gmail.com
Venezuela



Una de las estrategias electorales públicamente adelantadas por el oficialismo, para continuar en el ejercicio formal del poder aun cuando es evidente que en las encuestas y en la calle lucen muy desfavorecidos, es la de sorprender fijando el acto de elección del Presidente de la República para una oportunidad determinada en forma caprichosa.

Lógicamente esa misión será encomendada a la nueva directiva del CNE, que ya debe estar nominada in pectore por los altos jefes del gobierno. Mientras, entretienen a la masa con las amenazas de las inhabilitaciones y la advertencia que no saldrán ni por las buenas ni por las malas. Aunque todas las propuestas son inconstitucionales, cada una de ellas merece un análisis separado, profundo y con seriedad porque está en juego el destino de la Patria, que lo es todo.

El día preciso de designación del jefe del Estado, ni tan siquiera un lapso, está puntualizado por la Carta Magna de 1999 ni la de 1961, pero existen razones históricas – constitucionales y de lógica – política que nos permiten determinarlo. En efecto, la CN1999 solo impone que la toma de posesión del nuevo Presidente de la República es el día 10 de enero del primer año de su período (art. 231).

La CN1961 tuvo dos fechas para tan magno evento, la primera establecida con la promulgación donde fue previsto que tomaría posesión del cargo dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de las Cámaras (art. 186), hecho que debía cumplirse el 02 de marzo de cada año (art. 154), a los efectos analizados del primer año del quinquenio. En la Segunda Enmienda (1983), dicha instalación se cambió para el día 23 de enero de cada período constitucional, de manera de acortar el tiempo con un Presidente en ejercicio y uno electo. Como se observa en ningún caso se indica el día o lapso para la elección.

Sólo en la CN de 1953 conseguimos normas expresas al respecto. Conforme al artículo 104, el Presidente de la República será elegido *“con tres meses de anticipación, por lo menos, al 19 de abril del año en que comience el período constitucional”*. Ese día conforme al artículo 105 ejusdem *“el Presidente Electo tomará posesión del cargo mediante prestación de juramento de ley ante el Congreso Nacional”*.

El respeto al principio constitucional de la perpetuidad, implica que los mandatos de la Ley suprema solo pueden ser sustituidos en forma expresa por la subsiguiente, vale decir, se entiende que permanecen mientras no sean cambiados por un supuesto normativo diferente, aunque nada se sancione al respecto.

De hecho ese trimestre al cual se refiere la CN1953, siempre se ha aplicado porque las elecciones durante la segunda mitad del siglo XX y la primera década del XXI, se realizaban en el mes de diciembre, excepto en la última del presidente Chávez (2012) cuando fueron fijadas para octubre, sin violentar la norma hasta la toma de posesión hecho que, por cierto, no pudo cumplir.

Este principio sólo fue alterado en las elecciones del 2018, celebradas en mayo de ese año lo que en ninguna forma constituye un antecedente de obligatoria aceptación, porque fue un acuerdo inconstitucional y opaco, donde ni tan siquiera participaron todas las fuerzas políticas e instituciones.

Aducimos igualmente razones de lógica y política para que se cumpla con un lapso máximo entre la elección del Presidente de la República y la asunción del cargo, el cual debe considerarse rígido. Si la fecha pudiera ser fijada caprichosamente, se escogería la más favorable al candidato afín al máximo organismo electoral, lo que no se puede concebir en el sistema democrático, donde además de la separación de los Poderes y el Control recíproco debe privar la legalidad y seguridad de los actos.

Siendo entonces que el próximo Presidente de la República debe tomar posesión del cargo el 10 de enero del 2025, su elección debe producirse dentro de los tres meses que preceden a ese día, vale decir, desde el 10 de octubre del 2024, no antes. Dios bendiga a Venezuela!



**FIRMA ELECTRÓNICA: AVANCE A
LA ERA DE LA DIGITALIZACIÓN JUDICIAL.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 1248 DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DE
FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

*Mayrin Carolina Ortiz Guevara**
Abogada
Venezuela



Para iniciar válidamente el análisis de la sentencia N° 1248, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con carácter vinculante, se debe empezar indicando, que tal decisión viene dada por la solicitud del recurso de revisión constitucional establecido en nuestro texto constitucional en el artículo 336, numeral 10 y en el artículo 25, numerales 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, contra la Resolución N° 05-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la Sala de Casación Civil, mediante la cual se acordó el “despacho virtual, a partir del día lunes 5 de octubre de 2020, para todos los Tribunales que integran la Jurisdicción Civil a nivel nacional, asuntos nuevos y en curso”, en la cual el solicitante argumenta que la referida Resolución, vulnera principios, normas y criterios de orden público constitucional proclamados en los artículos 7, 21, 26, 131, 187, 202 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cabe destacar entonces que el recurso de revisión constitucional es una facultad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional de Sala Constitucional exclusivamente, de revisar sólo las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que estén enmarcadas en los supuestos de procedencia siguientes: cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la instancia constitucional; se haya efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales; así como por la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en nuestro texto fundamental, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

***Abogada egresada de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (2014). Estudiante de la Especialidad en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos. Actualmente en el libre ejercicio de la profesión. Correo electrónico: mayrincarinao@gmail.com**

De modo tal, que por tratarse este caso de la solicitud de revisión constitucional de una Resolución, es declarada IMPROPONIBLE, obviamente por no tratarse de una sentencia dictada por algún tribunal, sino que es una Resolución emanada de una de las Salas del alto Tribunal del país. Sin embargo, vista la relevancia de tal resolución en materia tecnológica y actos de naturaleza electrónica capaces de obtener eficacia jurídica, la Sala Constitucional se vio en la obligación de hacer una serie de pronunciamientos relacionados con la finalidad y ámbito de aplicación de la mencionada Resolución, que serán destacados a continuación.

Es constante, el uso de herramientas tecnológicas, de internet y otros medios de comunicación electrónicos en la sociedad, los cuales proporcionan grandes ventajas y libertades, pero el uso de estas nuevas tecnologías de información y comunicación (tic), deben obligatoriamente estar reguladas por el ordenamiento jurídico para que sean usadas de forma efectiva y segura.

Dicho uso no escapa de la realidad jurídica, ni de los hechos que interesan al Derecho y a lo judicial, por lo que la integración de la tecnología al sistema de justicia, es una realidad cada vez más notable, que tiene como objetivos mejorar el funcionamiento del Poder Judicial, optimizar la organización de los archivos físicos y avanzar en la tramitación de expedientes a través del sistema digital; mediante una innovadora plataforma digital donde cada entidad territorial cuenta con una página web para la publicación de su actividad jurisdiccional, al igual que se ha creado correos electrónicos para todos los tribunales del país, todo esto para dar cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2018-0014 de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se crea el Expediente Electrónico Judicial.

Es por ello, que en el *obiter dictum* de la sentencia analizada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como órgano garante de los derechos y valores consagrados en el texto fundamental, hizo mención a las ventajas que brindan las herramientas tecnológicas considerando de vital importancia el notable desarrollo de la telemática y las tecnologías en general, en las que se siga avanzando y optimizando el uso de la informática en relación con los usuarios que están al servicio de la administración de justicia, haciendo uso de las herramientas y plataformas tecnológicas existentes y de aquellas que puedan preverse, siempre y cuando se garanticen que estos

medios son confiables, oportunos, eficaces e idóneos para ser usados dentro del sistema judicial.

En concordancia con lo dicho anteriormente, es evidente que el ordenamiento jurídico venezolano, iniciando por la Carta Magna, convenios, tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, leyes como la Ley de Infogobierno, el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas vigente, la Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás normativas dictadas en relación a este punto, promueven e impulsan el uso de las tecnologías de información en todas las actividades del Estado y de los particulares, como individuos y como sociedad, debido a que son herramientas fundamentales que facilitan el desarrollo y cumplimiento efectivo de los fines del Estado, en el que no escapa el Poder Judicial, por pertenecer a una de las ramas del Poder Público, el cual tiene como finalidad administrar justicia, buscando siempre la simplificación, uniformidad, celeridad, transparencia y eficacia, de todos aquellos trámites que se realizan en los diferentes tribunales del país y que los mismos, se ajusten a los beneficios que proporciona el uso y avance de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Igualmente, la Sala de Casación Civil en sentencia N° 386 del 12 de agosto de 2022, dejó asentado el siguiente pronunciamiento en cuanto a la Ley de Infogobierno y al uso de las tecnologías de información en la administración de justicia:

“Así las cosas, el Tribunal Supremo de Justicia como órgano del Poder Público está sujeto a acatar las disposiciones dimanadas en la Ley de Infogobierno vigente, cuya finalidad es mejorar la gestión pública y hacerla transparente facilitando el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a la información a través de medios tecnológicos y plataformas digitales. En tal sentido, esta ley está orientada a garantizar el derecho al acceso a la información pública, a través de tecnologías de información, para mejorar la gestión pública, y los servicios que se prestan a las personas, impulsando la transparencia de la gestión pública, la participación ciudadana, el acceso a la información, la contraloría social, seguridad informática, y protección de datos. Ahora bien, entre los actos de comunicación que el juez debe realizar dentro del proceso, se encuentran: i) la citación; ii) la intimación; y iii) la notificación. En tal sentido, la citación y la intimación debe realizarse en la forma prevista en la ley, no obstante, respecto de la notificación aunque el artículo 233 de

la ley adjetiva civil establece las formas de practicar la notificación cuando esta sea necesaria dentro del proceso, sin embargo, para facilitar el oportuno acceso a la justicia se deberá hacer uso de las herramientas tecnológicas a través de medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles, dejando expresa constancia de la notificación realizada por el funcionario o funcionaria autorizado”.

De acuerdo a los planteamientos anteriores, cabe acotar que, dentro de las herramientas digitales o informáticas disponibles, las cuales son conocidas por máximas de experiencia, destaca el uso de la firma electrónica, el cual es perfectamente ajustable a determinados actos y eventos procesales, en virtud de que resulta conveniente aplicar su uso para la celeridad procesal y para brindar facilidades a los justiciables, operadores del sistema de justicia y la ciudadanía en general.

Oportuno es señalar, que la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, define la firma electrónica, como la *“información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”*. Igualmente, se conceptualiza al signatario, como *“la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico”*; y al mensaje de datos, como *“toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio”* (artículo 2).

Además, el artículo 16 de la referida Ley, establece que *“la Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa...”*. Así mismo, en su artículo 18 *eiusdem* prevé que *“la Firma Electrónica, debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación conforme a lo establecido en este Decreto-Ley, se considerará que cumple con los requisitos señalados en el artículo 16”*.

Sin lugar a dudas, la firma electrónica tiene cabida como una herramienta informática y telemática, la cual puede ser usada en todos aquellos escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de quienes intervienen en un expediente judicial que se encuentren en curso ante cualquier tribunal de la República, pudiendo ser usada tanto por los usuarios del Servicio Público de administración de justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial.

En definitiva y en hora buena, la Sala Constitucional da un paso gigantesco en avance tecnológico para el sistema judicial declarando con efectos hacia el futuro, el uso de la firma electrónica en los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial; tanto por parte de los usuarios del servicio público de administración de justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial, siempre y cuando se cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa que regula el uso de esa tecnología de información.

REFERENCIAS CONSULTADAS:

- **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.**
- **Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001**
- **Ley de Infogobierno (2013). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.274 de fecha 17 de octubre de 2013.**
- **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010). Gaceta Oficial N° 39.522 del 01 de octubre de 2010.**
- **Resolución N° 05-2020 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 5 de octubre de 2020.**
- **Resolución N° 2018-0014 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2018.**
- **Sentencia N° 386 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de agosto de 2022.**
- **Sentencia N° 1248 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 2022.**



LENGUAJE CLARO Y CULTURA DE PAZ

Nohelia Yaneth Alfonzo Villegas*
E-mail: noheliay@gmail.com
Venezuela



El lenguaje claro es una forma de expresarse que facilita la comprensión de los mensajes por parte de los destinatarios. Se basa en el uso de palabras sencillas, frases cortas, estructuras lógicas y recursos visuales que ayudan a transmitir la información de manera eficaz. Se puede aplicar a la redacción de documentos legales, administrativos, educativos o informativos, para que sean más accesibles y comprensibles para las personas que los leen.



Es importante enfatizar que su uso no implica renunciar a la precisión, la corrección o la elegancia, sino adaptar el discurso al contexto y al público al que se dirige. Además, tiene muchos beneficios, como mejorar la comunicación, evitar malentendidos, ahorrar tiempo y recursos, y fomentar la confianza y la participación de los ciudadanos, contribuir a mejorar la transparencia, la rendición de cuentas y la calidad democrática de las instituciones públicas.

Al respecto, Staiano (2021:24) afirma que “es un estilo de redacción que permite a las personas entender con facilidad lo escrito y se fundamenta en el derecho que tiene todo ciudadano a comprender los documentos públicos. Su objetivo es que los textos, sobre todo los legales, jurídicos y administrativos, se comprendan en una primera lectura, a fin de encontrar la información apropiada que permita tomar una decisión o iniciar una acción”.

*Postdoctora en Investigación, Investigación Transcompleja. Estudios de Paz y Cooperación. Doctora en Ciencias de la Educación. Magister en Derecho Laboral e Investigación Educativa. Docente Universitario. noheliay@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0002-6041-9140>

Acota, que comprende además del texto, la estructura, la edición, el lenguaje visual y el diseño, es decir, todos los componentes centrales para lograr claridad en la comunicación escrita. todo lo cual se evidencia y se pondera, en la medida que la lectura de dicho documento permite: (a) encontrar lo que necesita, (b) comprender lo que se encuentra y (c) utilizar dicha información. De modo que la comunicación eficaz con la ciudadanía mediante la comprensión plena de aquello que la Administración Pública quiere transmitirle constituye lo primordial.

De manera pues, que este lenguaje claro debe instaurarse primeramente desde la redacción de las leyes, empleando una correcta técnica legislativa. Al respecto, Bentham (1822:340) citado por Staiano (2021:24) señala algo importantísimo como lo es que:

El arte de legislar precisa un estricto dominio del lenguaje pues, al fin y al cabo, las leyes son palabras y la vida, libertad, propiedad, honor, todo lo más precioso que tenemos depende de la elección de las palabras...la claridad y la brevedad son las dos cualidades primarias o principales del estilo de las leyes...es esencial que la voluntad del legislador se manifieste de modo que no pueda haber duda, ni disputa sobre ella, y que pueda entenderla cualquier hombre dotado de una razón común.

Ahora bien, siendo la intención del artículo vincular como el lenguaje claro coadyuva a la cultura de paz, resulta fundamental señalar que significado se le atribuya esta categoría, así la Fundación Cultura de Paz (2023) la define como “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que promueven el respeto, la cooperación y la convivencia entre las personas y los pueblos” (p.1). Por su parte, Hernández et al (2017) manifiestan que se trata de un proceso complejo, dinámico, no lineal, difícil de alcanzar, que implica diversidad de retos, que se inicia en el propio ser y continua con los otros, formándose una red horizontal, de intercambio mutuo, que permite superar las diferencias desde una perspectiva local y global.



Ahora bien, resulta innegable que su logro, requiere comprender las causas del conflicto, y en el que el valor de la paz sea el que oriente la búsqueda de las soluciones a los conflictos que tienen que ver con las relaciones que establecen los seres humanos, las cuales, se crean, tejen y diversifican mediante el lenguaje, el cual resulta especialmente relevante en el mundo jurídico, en el que por lo general se plasma por escrito en documentos que puedan fungir de instrumento probatorio ante terceros.

De tal manera que el lenguaje claro constituye una herramienta ideal para la construcción de una sociedad pacífica en la que prevalezca la convivencia solidaria, en la que se promueva el respeto, la tolerancia y los derechos humanos, así como al desarrollo del diálogo entre las partes en conflicto, por cuanto permite una comprensión clara sin ambigüedades, ni malentendidos, al mejorar las habilidades comunicativas tanto personales como profesionalmente para lograr objetivos favorables para todos involucrado en cualquier interacción social o laboral. Generando espacios seguros donde es posible expresarse libremente, eliminando las barreras culturales y educativas, y reduciendo tensiones sociales y políticas a nivel local y global.

Por lo que consolidar una cultura de paz es importante comunicarse de manera clara y sencilla. En tal sentido, el lenguaje claro, garantiza no caer en ambigüedades, por cuanto exige la utilización de términos simples y comprensibles, favoreciendo así la comunicación efectiva entre las personas, lo cual reduce la posibilidad de malentendidos, conflictos y enfrentamientos y por ende fortalece la paz interpersonal. Lo cual cobra especial relevancia en el ámbito jurídico, por cuanto el rol del abogado es precisamente, procurar precaver posibles litigios, mediante la redacción adecuada y suficiente de los documentos jurídicos que correspondan, actas constitutivas o de asamblea, contratos de diferente naturaleza, entre otros.

En tal sentido, algunas recomendaciones para utilizar un lenguaje claro en la promoción de una cultura de paz son:

- Utilizar palabras sencillas y evitar tecnicismos o jergas que puedan dificultar la comprensión.**
- Ser directo y claro en la expresión de ideas, evitando rodeos o equívocos.**
- Evitar el uso de palabras que puedan generar confrontación o animosidad.**
- Escuchar activamente a los demás, mostrando interés y respeto por sus opiniones y perspectivas.**

- **Utilizar un tono de voz amable y respetuoso, evitando el uso de palabras o expresiones agresivas o provocativas.**
- **Mostrar empatía y comprensión hacia los demás, tratando de entender su punto de vista y buscando soluciones pacíficas a los conflictos que puedan surgir.**

En resumen, el lenguaje claro y la cultura de paz están estrechamente relacionados, por cuanto el primero, constituye un tipo de comunicación que se caracteriza por su precisión, accesibilidad y, por ende, comprensible por todos por cuanto y el segundo se refiere a una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y promueven la resolución pacífica de los conflictos. Por lo que el empleo del lenguaje claro por instituciones y profesionales coadyuva a:

- **Prevenir la violencia al promover el entendimiento y la empatía entre las personas.**
- **Solucionar los conflictos de manera pacífica al facilitar el diálogo y la negociación.**
- **Construir una sociedad más justa e inclusiva al evitar la discriminación y el estigma.**
- **Usar un lenguaje inclusivo que no excluya a ningún grupo de personas.**
- **Evitar el uso de estereotipos y prejuicios.**

Contribuyendo así a crear un mundo más justo, pacífico e inclusivo. Por tal motivo, es necesario la permanente promoción de su aplicación, alguna de las formas de hacerlo, es mediante la escritura de artículos o blogs sobre cultura de paz y lenguaje claro. Enseñando a los demás sobre la importancia del lenguaje claro en la construcción de la paz. Usando el lenguaje claro en la vida cotidiana, en el trabajo, en la escuela y en tu comunidad. Exigiendo que las instituciones públicas y privadas usen un lenguaje claro, en este sentido, es fundamental que los operadores de justicia, legisladores y en general los abogados asesores, consultores y litigantes sean los primeros en promoverlo y aplicarlo. ¡Juntos, podemos usar el lenguaje claro para crear un mundo más pacífico!

REFERENCIAS

- **Fundación Cultura de Paz (2023).** Cultura de Paz. Documento en línea. Disponible en: <https://fund-culturadepaz.org/>
- **Hernández, I. et al (2017).** Cultura de Paz: Una Construcción educativa aporte teórico. Documento en línea. Disponible en: <https://www.redalyc.org/>
- **Staiano, N. (2021).** El lenguaje claro como garantía de una comunicación eficaz entre el Estado y la soberanía. Documento en línea. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cuinap59.pdf>



TRANSCOMPLEJIDAD DE LA INCORPORACIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

*Dr. Rafael Angel Salih Castellanos**
E-mail: rafaelsalih@gmail.com
Venezuela



RESUMEN

La incorporación social, es el principal propósito del proceso penal al cual es sometido un adolescente infractor, toda vez, que le haya sido determinada su responsabilidad penal por su participación en un hecho punible, siendo un órgano jurisdiccional competente y especializado, quien determine la sanción a imponer. En este sentido, el adolescente es sometido al control institucional del Estado, bajo la vigilancia de los integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, los cuales, de forma articulada deben velar por el cumplimiento y protección de los deberes, derechos y garantías constitucionales, así como el acatamiento de las disposiciones legales establecidas mediante los pactos y convenios internacionales, suscritos y ratificados por la República, que atiendan la satisfacción de necesidades de esta población vulnerable. Bajo este contexto, se pretende conocer el alcance de parte del ordenamiento jurídico nacional e internacional que regula la materia, así como profundizar en los elementos generadores de conductas disociales en adolescentes, donde confluyen factores de riesgo social y familiar, que incentivan a la comisión de hechos punibles. Mediante la aplicación del Paradigma Transcomplejo, se busca abordar tres disciplinas que fungen como los pilares esenciales de la incorporación social del adolescente infractor, representadas por las dimensiones jurídica, educativa y psicológica, las cuales, se amalgaman con la realidad vivencial del adolescente en condiciones intramuros y cuya comprensión, permitirá alcanzar una disrupción teórica, que conlleve develar una nueva visión contextual mucho más humanizada, sobre el cumplimiento de sanciones y la posterior incorporación social del adolescente en conflicto con la ley penal.

Palabras clave: Adolescentes, Conflicto, Estado, Intramuros, Ley Penal, Sanción Penal, Transcomplejo.

***Dr. Rafael Angel Salih Castellanos. rafaelsalih@gmail.com, Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3786-3462>.**

ABSTRACT

Social incorporation is the main purpose of the criminal process to which an adolescent offender is subjected, once he has been determined to be criminally responsible for his participation in a punishable act, with a competent and specialized jurisdictional body determining the sanction to be imposed. In this sense, the adolescent is subject to the institutional control of the State, under the supervision of the members of the System of Adolescent Criminal Responsibility, which, in an articulated manner, must ensure compliance and protection of constitutional duties, rights and guarantees, as well as compliance with the legal provisions established by international covenants and conventions, signed and ratified by the Republic, which meet the needs of this vulnerable population. In this context, it is intended to know the scope of part of the national and international legal system that regulates the matter, as well as to deepen in the elements that generate dissocial behaviors in adolescents, where social and family risk factors converge, which encourage the commission of punishable acts. Through the application of the Transcomplex Paradigm, we seek to address three disciplines that serve as the essential pillars of the social incorporation of the adolescent offender, represented by the legal, educational and psychological dimensions, which are amalgamated with the experiential reality of the adolescent in intramural conditions and whose understanding will allow us to achieve a theoretical disruption, leading to reveal a new contextual vision much more humanized, on the enforcement of sanctions and the subsequent social incorporation of the adolescent in conflict with criminal law.

Keywords: Adolescents, Conflict, State, Intramural, Criminal Law, Criminal Sanction, Transcomplex.

UNA REALIDAD NORMALIZADA

“La peor forma de injusticia es la justicia simulada.”

Platón, (428 a.C- 347 a.C.)

Mucho se ha escrito sobre la violencia social de la cual es víctima la humanidad, por ello, distintos estudiosos de diversas disciplinas científicas, han dedicado sus esfuerzos al análisis y comprensión de estos hechos, pudiendo determinar distintas tipologías de violencia. En consecuencia, mediante la indagación de un sinnúmero de fenómenos manifiestos en este alud exponencial de hechos delictivos que se vivencian en la actualidad, serán tomadas preguntas como: ¿el criminal nace o se hace?, ¿Cómo puede ser insertado el delincuente a la sociedad?, ¿de qué forma el Estado cumple con la incorporación o reinserción social del infractor de la ley?, el delincuente una vez cumplida su pena ¿cambia su conducta?, entre otras.

Son muchas las preguntas que se pueden generar a partir de este tema, no obstante, las siguientes páginas están destinadas a vislumbrar una nueva forma de ver este tipo de fenómenos, pero dimensionados en una población específica, los adolescentes en conflicto con la ley penal; quienes bajo una perspectiva universal, gozan de una protección integral y con prioridad absoluta direccionada por parte del Estado, bajo la figura de corresponsabilidad donde participa la familia y la sociedad en general.

Dentro de este contexto, es necesario hacer referencia a diversos hechos que se desarrollan en el entorno del adolescente, visto que éstos, se encuentran expuestos día a día a diversos factores de riesgo que son muchas veces, bajo una condición dolosa o culposa, son incentivados desde su círculo familiar o social a cometer hechos ilícitos, condición que lamentablemente es desplegada con total normalidad. En este sentido, las situaciones de riesgo o conductas impropias a las cuales es expuesto el adolescente, varían desde: el abuso de drogas lícitas como el tabaco y el alcohol, consumo de estupefaciente o sustancias psicotrópicas, disfuncionalidad del hogar, violencia intrafamiliar, entre otras conductas que puedan gestarse dentro del núcleo familiar; así como la exposición a hechos de violencia extrema y el forzoso sometimiento a cumplir cierto tipo de conductas, impuestas por agentes negativos sociales, representados en ejes de delincuencia común o delincuencia organizada.

En base al planteamiento anterior, es lamentable asumir que la sociedad y muy ocasionalmente la familia, se pueden transformar en sí mismas, en entes generadores de factores de riesgo para el adolescente, lo que conlleva a la descomposición social, mediante un proceso de desvalorización moral, que se manifiesta en las acciones lesivas a dirigidas a terceros, todo ello con el firme propósito de la obtención forzosa de bienes o servicios. Consecuentemente, esa realidad social normalizada, se vuelve el caldo de cultivo perfecto para incentivar u obligar a niños, niñas y adolescentes, a su irrupción en hechos delictivos, quienes lamentablemente, de una u otra forma, pierden su inocencia y calidad de vida al someterse a estas condiciones delictivas.

Mediante las ideas contextualizadas hasta el momento, solo se evidencia una parte de la realidad de vida de algunos niños, niñas y adolescentes, visto que, nuevas y lesivas situaciones se suman cuando el adolescente es captado de forma forzosa por el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, a consecuencia de ser investigado y capturado por la supuesta comisión de un hecho punible, situaciones exponenciales que impactan de forma ineludible su realidad existencial.

Así pues, al adolescente ser sometido al control institucional del Estado, en éste recae la responsabilidad de garantizar de forma exclusiva, los deberes, derechos y garantías constitucionales, así como las obligaciones pactadas, suscritas y ratificadas mediante los acuerdos internacionales en materia de responsabilidad penal del adolescente; compromisos éstos que son ineludibles e inexcusables, bajo pretextos políticos, sociales, económicos, entre otros. Bajo esta óptica, el Estado debe garantizar las condiciones necesarias a fin de crear, ejecutar y mantener, políticas públicas efectivas y eficientes que garanticen de forma integral, las condiciones referentes al respeto de los derechos humanos, así como las disposiciones legales establecidas y descritas en el ordenamiento jurídico venezolano, cuyo último fin es la incorporación social del adolescente infractor.

No obstante, parece que la realidad es otra, visto que, en materia de responsabilidad penal del adolescente, si bien es cierto que desde la perspectiva jurisdiccional no es común conocer de retardo procesal o de hechos que vulneren las condiciones jurídicas intrínsecas al proceso penal; no es menos cierto, que las condiciones de vida de los adolescentes infractores

que se encuentra cumpliendo medidas cautelares privativas de libertad, así como sanciones intramuros, aún con las restricciones inexcusables a su situación legal, no son las más apropiadas; transformándose estos espacios en centros de acopio humano, en los cuales, se perfecciona o aprenden nuevas conductas delictivas.

EL CAMINO EPISTEMOLÓGICO

“Los delitos llevan a los espaldas el castigo.”

Miguel de Cervantes, (1547– 1616)

En cuanto a lo que tiene que ver con el contexto metodológico, la investigación se está desarrollando mediante el Paradigma Transcomplejo, el cual, se caracteriza en la transversalidad disciplinaria, así como, en la implantación de herramientas multimétodos; en este sentido, facilita la posibilidad de generar enfoques multidisciplinarios en cuanto a la generación de propuestas o soluciones globales, que permiten la integración de perspectivas cónsonas a una realidad compleja. En ese sentido, para Villegas, Schavino y otros (2017), conciben que el paradigma transcomplejo se consolida como una cosmovisión investigativa de complementariedad, fundamentada en los aportes de la complejidad y la transdisciplinariedad, en la cual convergen, las contribuciones de distintas disciplinas, proceso en el que destacan las ciencias: duras, blandas y las espirituales.

Esta visión paradigmática, permite el desarrollo multimétodos de la investigación, con lo cual, mediante la implementación de las visiones cuantitativas y cualitativas, se podrá alcanzar la medición de diversos factores, así como la comprensión de la realidad vivencial del adolescente en conflicto con la ley penal. Así pues, mediante esta condición, se accederá a los resultados por separado (cuantitativos y cualitativos) y seguidamente, se admitirá la integración de los datos emergentes, a fin de consolidar mediante su transangulación, una visión complementaria y convergente, que dará vida a la teoría emergente. Solo a partir de esta condición, se podrán identificar los eventos, fenómenos, necesidades y vicisitudes complejas, que impactan en el día a día pubescente infractor, lo que generará la disrupción necesaria, para admitir una nueva visión consolidada de su realidad.

*“Todo delito que no se convierte en escándalo
no existe para la sociedad”*

Heinrich Heine, (1797 – 1856)

En el desarrollo de la presente investigación, se han logrado alcanzar contextualizaciones profundas sobre la realidad vivencial de los adolescentes en conflicto con la ley penal; no obstante, la información que ha sido procesada hasta el momento, ha permitido evidenciar gran parte de las situaciones que son “palpables” a simple vista, de esta realidad vivencial. Con base a esta afirmación, se han podido comprender, las diversas dimensiones que convergen en la realidad del pubescente infractor, que se vinculan desde los hechos jurídicos aplicables a los jóvenes en cumplimiento de sanción penal y quienes cumplen medidas cautelares de privación de libertad, aunado a los elementos técnicos que deben ser desarrollados por las Unidades de Atención Integral, como vías de incorporación social de los adolescentes infractores, como también, la necesidad de abordar la conducta del antes, durante y después de la imposición de la sanción.

En ese sentido, es necesario presentar en las presentes páginas, los avances más destacados de la contextualización teórica de la investigación, con lo cual, se efectuará mención sobre los principales documentos legales de carácter internacional que rigen la materia de la responsabilidad penal del adolescente, así como el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela; además, también se hará referencia, sobre constructos teóricos que son ineludibles y de referencia obligatoria.

MIRADAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

*“La justicia se defiende con la razón y no con las armas.
No se pierde nada con la paz y puede perderse todo con la guerra”*

Papa Juan XXIII, (1881 – 1963)

Para la investigación, es de suma importancia señalar, el andamiaje jurídico que la sustenta, por ello, a continuación, se procede a hacer una pequeña referencia sobre el ordenamiento jurídico internacional y nacional, que funge como sus cimientos legales. En un primer orden de ideas, es necesario hacer mención al ordenamiento jurídico internacional, con el propósito de presentar las líneas generales de la atención, garantía y respeto de los derechos de esta

población vulnerable, pudiendo mencionar:

- **Declaración de los Derechos del Niño:** aprobada durante el período de sesiones correspondientes al año 1959, la Asamblea de las Naciones Unidas, documento que, estaba constituido solo por diez (10) principios; sin embargo, a los ojos de los países miembros no eran suficientes para garantizar los derechos de la infancia; además que el documento, no tenía la cualidad de ser jurídicamente obligatorio para sus miembros.
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, (noviembre de 1985):** su contenido está dispuesto a generar la responsabilidad sobre los Estados miembros, en el hecho de garantizar el bienestar del menor (hoy adolescentes) desde una perspectiva integral, tomando en consideración la necesidad de condiciones dignas de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, que apunte a una efectiva de incorporación social.
- **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, (1990);** Establece una política pública en materia de prevención de la delincuencia juvenil, bajo los preceptos de: la Prevención General, Procesos de Socialización, la Familia, la Educación, la Comunidad, Política Social, con el principal propósito de generar oportunidades educativas efectivas con especial atención de las necesidades de poblaciones vulnerables o en riesgo social, destacando la protección integral especializada.
- **Convención sobre los Derechos del Niño:** implementada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 44/25, con entrada en vigor a partir del 02 de septiembre de 1990. De su cuerpo legal destaca, el artículo 2 que establece el derecho a la no discriminación de ningún infante, hecho que engloba la actual condición de niños, niñas y adolescentes, ante cualquier situación legal, jurisdiccional o administrativa, que requiera la atención prioritaria a la satisfacción de sus necesidades o solución de vicisitudes que presente; en concordancia con el artículo 40, que establece mediante sus numerales y apartados, los derechos de los pubescentes infractores captados por el Sistema de Justicia Penal, estableciendo las garantías supraconstitucionales que les deben ser garantizadas.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el ordenamiento jurídico venezolano regula y establece las condiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento que se crean a partir del derecho público internacional, en este particular, para la atención prioritaria de esta población vulnerable; destaca en primer lugar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), publicada mediante Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo del año 2000, la cual establece, los derechos de niños, niñas y adolescentes (art. 78) visualizándolos como plenos sujetos de derecho; en segundo lugar se hace referencia al hecho de declarar el proceso educativo como un derecho humano (art. 102), así como la responsabilidad del Estado en garantizar el derecho a la educación de poblaciones vulnerables (art.103).

Por su parte, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2016) establece las obligaciones del Estado en cuanto al respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes (art. 4), la prioridad absoluta e interés superior de niños, niñas y adolescentes (arts. 7 y 8), el derecho a la educación, sin distinción o condición alguna (art. 53), Derecho a la participación en procesos educativos (art. 54), Trato digno y humanitario en su condición de adolescentes en conflicto con la ley penal (art 89), derecho al respeto de las garantías legales al ser sometido al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes(art.90), entre otras disposiciones.

Asimismo, también es necesario mencionar, la Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario, visto que toma en consideración algunas situaciones específicas sobre los centros de cumplimiento de sanciones o medidas de los adolescentes en conflicto con la ley penal, referidas a la formación y atención integral, su seguridad y todas las condiciones humanas referentes al caso, como lo establece en su artículo 79 y las demás contenidas sus artículos 167, 168 y 169.

La Ley Orgánica de Educación (LOE, 2009), funge como pilar fundamental del proceso de incorporación socio-productivo del adolescente en conflicto con la ley penal, lo cual se manifiesta en los principios y valores de la educación mediante los cuales se garantiza el proceso educativo para todos los ciudadanos sin discriminación alguna (art. 2). Asimismo, establece la declaración de la educación como un Derecho Humano, con lo cual se brinda la garantía al desarrollo de cada ciudadano desde su potencial creativo y la

siembra de diversos valores morales, sociales y culturales (art. 4). El señalado corpus legal, también establece el respeto a la educación del adolescente en conflicto con la ley penal, mediante la garantía al acceso de éste al sistema educativo (literal C, art. 6); siendo esta su única mención en la señalada Ley.

INTEGRACIÓN TEÓRICA

“ Si quieres la paz, lucha por la justicia ”
Papa Pablo VI, (1897 - 1978)

Los asideros teóricos, están contruidos desde una visión multidimensional, todo ello fundamentado desde su perspectiva metodológica, el paradigma transcomplejo. Esta visión, pretende integrar el esquema legal, el cual ya fue descrito, el esquema educativo y el psicológico; aspectos éstos, que se encuentran directamente relacionados en la incorporación social del adolescente en conflicto con la ley penal. En ese sentido, en primer lugar, el ordenamiento jurídico establece el marco legal de la aplicación del derecho, a las condiciones intrínsecas al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente y su relación con el pubescente infractor.

En segundo lugar, se encuentra el acervo más importante de la incorporación social del adolescente en conflicto con la ley penal, el entorno educativo, visto que universalmente se consideran los contextos socioeducativos, como medios del cambio de conducta del pubescente infractor, de modo que mediante este proceso, bien sea de educación formal o de oficio, el ser tenga la capacidad de adquirir las competencias idóneas para la generación de una plataforma laboral, que le permita el acceso legal de recursos económicos propios, siendo un empleado en el sector empresarial bien sea público o privado o, mediante un emprendimiento económico, bajo el cumplimiento de los deberes y obligaciones legales.

En tercer lugar y no menos importante, entra al juego el acervo psicológico, ya que es necesario tener conciencia sobre la importancia que juega el equipo multidisciplinario, en la evaluación objetiva de cada uno de los adolescentes infractores, visto que sus integrantes, tienen la responsabilidad de determinar los avances conductuales alcanzados por el adolescente en su proceso de incorporación social; pudiendo descartar de forma inmediata, comportamientos o conductas que hayan sido dolosamente escondidas o

reprimidas, con el objeto de lograr algún beneficio específico dentro de los Centro de cumplimiento de sanción y medidas privativas preventivas de libertad, lo que configura un factor de riesgo para sí mismos o sus compañeros y un detonante volátil de la reincidencia delictual.

Sin embargo, es necesario retomar la idea inicial del artículo e hilarla en el presente aparte, todo ello en función de afirmar que las condiciones sociales e intrafamiliares violentas, aunadas a la falta de políticas públicas adecuadas y con un alcance efectivo, deficiencias económicas, la violencia desenfrenada, entre otras situaciones, generan al unísono, las condiciones perfectas para la temprana incursión de la niñez y la adolescencia en la comisión de hechos punibles. Bajo este contexto, es necesario parafrasear el trabajo de Sutherland (1947), quien sostenía la idea que un individuo, cualquiera fuera su edad, puede cambiar o asumir nuevos patrones de conducta por efecto de la asociación, relacionándolo de esta manera, como el efecto negativo de la interrelación de factores de riesgos y actores sociales sobre una persona, pudiendo adoptar y desarrollar mediante procesos de imitación, nuevos patrones de conducta de carácter lesivo y antijurídico, que desencadenan las conductas disociales en los niños y adolescentes.

Ahora bien, resulta de suma importancia, ahondar en el proceso educativo como un medio efectivo de incorporación social de los adolescentes infractores, de tal forma que, de las instituciones públicas, surjan cambios efectivos que permitan dar un vuelco a los contextos intramuros actuales, situación utópica en nuestra realidad institucional. Sin embargo, en los actuales momentos, aún no ha sido comprendida esta idea por la ciencia educativa y menos aún por parte del mismo Estado, afirmación sustentada en el hecho de nunca haber desarrollado un proceso especializado que atienda a estos pubescentes, el cual debe ser cónsono ante las necesidades propias del proceso donde están inmersos; evidenciando el abandono, la estigmatización, negación y discriminación a esta población vulnerable.

Bajo esta perspectiva, la imitación y la asociación son procesos básicos del aprendizaje, su aplicación conlleva a la generación de conocimiento bien sea positivo o negativo. Fundamentado en esto, Bandura (1986) estableció que el ser, basa gran parte de su aprendizaje en el medio social, entorno donde aprende a conjugar procesos como la observación e imitación, permitiéndole

adquirir conocimientos, reglas, habilidades, estrategias, creencias y actitudes, que sobrelleva al desarrollo y perfeccionamiento de habilidades, basado en el análisis, copia de modelos y formas de proceder, con lo cual, actúa conforme a lo que debe o pretende esperar, como resultado de sus actos.

De esta forma, la integración de elementos teóricos desde una perspectiva transversal, permite establecer de una manera profunda, la visión legal dirigida al estricto cumplimiento del proceso penal o cumplimiento de la sanción; la visión educativa, en el empleo de procesos académicos asertivos basados en las necesidades de la incorporación social del adolescente y la visión psicológica, dirigida a determinar estrategias efectivas de abordaje, seguimiento y control, destinadas al cambio de conducta del pubescente infractor.

¿CÓMO AFRONTAR EL FUTURO?

*“La Justicia es la reina de las virtudes republicanas
y con ella se sostiene la igualdad y la libertad”
Simón Bolívar, (1783 -1830)*

La evolución de la humanidad, es un proceso trascendental que no se ha detenido a lo largo de su existencia, desde la invención de la rueda, hasta la implementación de la inteligencia artificial en muchos contextos de la vida cotidiana o, una referencia que se contextualiza en este tema, desde el suplicio de Damians en 1.757, hasta la visión carcelaria de la Francia de Foucault, quien mediante su obra titulada *Surveiller et punir* (Vigilar y castigar, 1.975), describe la evolución del poder punitivo del Estado, en la forma de castigar a los infractores de la ley y los contextos de la aplicación punitivo de los sistemas carcelarios.

En ese sentido, es necesario profundizar en nuevas visiones humanistas y transformadoras, que permitan alcanzar las vías idóneas para la incorporación social de los adolescentes en conflicto con la ley penal, permitiendo que los centros de cumplimiento de medidas privativas preventivas de libertad, así como los de cumplimiento de sanciones penales, surtan su verdadero propósito, la transformación conductual del individuo, que va, desde un sujeto infractor de la ley, hasta un ser socialmente productivo y capaz de generar aportes económicos para sí mismo y su entorno socio – familiar, como también

para el mismo Estado, mediante el pago de los impuestos respectivos de su actividad económica.

Así pues, es necesaria la creación y consolidación de nuevas políticas públicas que, de forma integral y armónica, permitan establecer nuevos procesos estratégicos sobre la incorporación social, aplicables mediante Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, ejecutada a través de cada uno de los órganos que lo integran, y que estos a su vez, direccionen sus esfuerzos en pro de coadyuvar al cumplimiento del propósito de la sanción corpórea, la trascendencia de las estructuras conductuales de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

La integración transcompleja de saberes, es la vía de transformación más efectiva para el alcance de soluciones globales y efectivas, derribando las barreras esquemáticas y parcelamiento de saberes, que permitan alcanzar la cosmovisión de los fenómenos que convergen en un mismo contexto; solo así se podrá conocer, analizar y comprender, una verdadera realidad social, a la cual el Estado, podrá brindar con una garantía más profunda la satisfacción de las necesidades y vicisitudes de esta población vulnerable.

REFLEXIONES

*“Estos son los mandamientos de Derecho:
vivir honestamente, no ofender a los demás, dar a cada uno lo suyo”*
Ulpiano, (170 – 228)

Mediante las presentes páginas, se refleja la importancia que debe otorgarse al proceso de la incorporación socio educativa de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual, debe ser guiado bajo un verdadero proceso humanizado, que se deslastre de la retrógradación que tan solo con una restricción a la libertad, el ser pueda transformar su conducta. En ese sentido, el Estado es responsable de renovar sus políticas públicas y que estas, generen una nueva visión sobre la incorporación social del adolescente infractor, que a su vez le permita optar por una formación académica o de oficio, que contribuya a dejar de lado las conductas delictivas, en aras de los deseos propios de superación y desenvolvimiento en una sociedad libre de estigmatizaciones.

En ese orden de ideas, el proceso de incorporación social al cual es sometido el adolescente infractor, es más profundo de lo que aparentemente se puede ver; en la realidad vivencial intramuros, convergen múltiples situaciones propias de los sistemas sancionatorios (controles conductuales, restricción de libertades, separación del núcleo familiar, convivencia con extraños, entre otras), aunadas a la condición social y económica de las familias de los pubescentes, los contextos políticos, económicos y sociales de la Nación, y sobre todo, la voluntad política para alcanzar, una nueva visión legislativa que integre de manera efectiva, la satisfacción de las necesidades de esta población vulnerable y que permita un verdadero y efectivo control desde las instituciones relacionadas.

Por ello, se busca sustentar y validar la necesidad de nuevas políticas públicas, mediante las cuales, se pueda asumir la satisfacción de las necesidades inherentes a una realidad que ahoga al adolescente infractor, una vez que es forzosamente captado por el sistema de justicia penal, que permitan alcanzar una efectiva incorporación social una vez cumplida la sanción impuesta. Este novicio proceso socioeducativo deberá estar fundado en bases epistemológicas, ontológicas, axiológicas, gnoseológicas y teleológicas, que garanticen una verdadera oportunidad de transformación a los adolescentes en conflicto con la ley penal, logrando rescatarles del mundo delictual y generando una efectiva transición a un ser socialmente útil y productivo.

La efectividad de una nueva política pública en materia de incorporación social del adolescente en conflicto con la ley penal, dependerá de la satisfacción de las necesidades de esta población vulnerable, cuyo propósito, deberá fundamentarse en un sustento multidimensional, dirigido a los jóvenes que han cometido infracciones a la ley y que a su vez, transforme los espacios y estrategias con las perspectivas más amplias, y que éstas conlleven, a una intervención positiva y efectiva de sus vidas; donde exista una verdadera transformación conductual que se manifieste en la movilidad y circulación social, que resultan fundamentales al momento de concretar y conservar su inclusión social, en pro expresar una dimensión amplia su superación y trascendencia.

Dicho esto, no se puede perder de vista, la efectiva garantía de los derechos humanos, no es posible transformar la conducta de una persona, si éste no tiene la voluntad de asumir la necesidad de su transformación, ya que el ser debe tener la plena libertad de optar y participar en el proceso de incorporación social y para ello, es necesario que conozca las experiencias de otros individuos que se han trascendido del desarrollo de hechos punibles, hacia entornos laborales o desarrollo de emprendimientos legales, como una motivación efectiva de la transformación de sus iguales.

Sin embargo, hay que tener muy presente, que la vulnerabilidad manifiesta del adolescente privado de libertad, está representada en un primer momento, por la separación forzosa de su entorno familiar y se suman, los episodios violentos intrafamiliares y sociales, o el hecho de “adolescer” principios y valores consolidados, cuyas carencias axiológicas le llevó a adquirir conductas inapropiadas, que resultan, en el desencadenamiento de conductas delictuales a los fines de su supervivencia, circunstancias que afectan desde todo punto de vista al individuo, generando una condición de insensibilidad y desconfianza social, en la que se mantiene aislado ese adolescente.

Bajo esa perspectiva, el adolescente captado por el sistema de justicia penal especializado, masifica su sentimiento vulnerabilidad, mediante comportamientos violentos similares a los de un animal enjaulado, y en otras ocasiones, en la inhabilitación total de sentimientos y emociones, hechos estos que se vinculan, al rechazo total a cualquier tipo de apoyo que se le quiera brindar. Allí se evidencia la labor humanista del centro de privación de libertad, el cual, mediante su equipo multidisciplinario, debe poner en práctica los procedimientos propios de cada disciplina, para poder encausar la conducta de ese adolescente, pudiendo secuencialmente, mostrar las virtudes del proceso de incorporación social y propiciar las herramientas necesarias, para que el individuo alcance su propia transformación.

Mucho puede mencionarse con respecto a este tema, no obstante, se esperan alcanzar los resultados inherentes al proceso de investigación transcomplejo que actualmente se desarrolla, que permitan fundamentar un constructo teórico emergente, mediante el cual, se consoliden las visiones contextuales en estas páginas, teniendo como norte coadyuvar, en la generación de una nueva episteme, que permita brindar vías de solución a las vicisitudes y

satisfacción de necesidades manifiestas en el proceso socioeducativo de incorporación social, de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). Convención de los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultado en: 2022/ Octubre 20.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Riyadh. Disponible en: http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf Consultado en: 2021/ Octubre 15.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Beijing. Disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf> Consultado en: 2022/ Octubre 10.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860, Caracas, 30 de diciembre de 1999.
- Foucault, M. (2002) Vigilar y Castigar. Siglo veintiuno editores Argentina S. A. Lavalle 1634 11 a(c1048aan), Buenos Aires, República Argentina.
- Garrido, E.; Herrero, C. y Masip. J. (2001). Teoría Cognitiva social de la conducta moral y de la delictiva. Proyecto BS01006-2001 del MCYT, Universidad de Salamanca. España. Disponible: http://www.conductitlan.org.mx/17_psicologiacriminalista/Materiales/E_Teoria%20cognitiva%20de%20la%20delincuencia.pdf Consultado: 2023 /marzo 08.
- Ley de Educación (2009). Gaceta Oficial N° 5.929, Caracas 15 de agosto de 2009.
- Ley de Reforma al Código Orgánico Penitenciario. Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.647, de fecha 17 de septiembre de 2021.
- Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial <<<Extraordinaria N° 6.185, Caracas 10 de diciembre de 2007.
- Pires, A.; Debuyst, C. y Digneffe. F. (2014). Elementos para una relectura de la teoría del delito de Edwin Sutherland. Revista Delito y Sociedad. Número 37. Disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5540> Consulado: 2023/ febrero 28.

I CONGRESO NACIONAL DERECHO, JUSTICIA Y TECNOLOGIA

TEMAS ACTUALES Y DISRUPTIVOS

Anzoátegui 2023

SÍNTESIS CURRICULAR

* MAGISTRADO EMÉRITO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

* DOCTOR EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINALÍSTICA, EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA ROSA.

* POSTDOCTOR EN DERECHOS HUMANOS, DE LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA.

* DOCTOR EN CIENCIAS JURÍDICAS, EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA.

* MAGISTER SCIENTIARUM EN CIENCIAS PENALE Y CRIMINOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA.

* SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO DEPORTIVO. DERECHO DEL FÚTBOL. FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL Y UNIVERSITAS FUNDACIÓN.

* SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO DEPORTIVO. DERECHO DISCIPLINARIO. INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO DEPORTIVO Y UNIVERSITAS FUNDACIÓN.

* PROFESOR DEL DOCTORADO EN DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA (USM).

* PROFESOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.

* HA SIDO PROFESOR DE POSTGRADO EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

* ARTICULISTA DE LAS REVISTAS CAPÍTULO CRIMINOLÓGICO, FRÓNESIS Y LEXITUM.

* PONENTE EN DIVERSOS EVENTOS INTERNACIONALES.

**DR. MARCO
MEDINA S.**

TEMA:

**LA RESPONSABILIDAD PENAL
EN EL DEPORTE DESDE LA
PERSPECTIVA POSMODERNA
EN VENEZUELA**

30 SEPT.

HORA 08:00AM

**LUGAR: HOTEL PUNTA PALMA
LECHERÍA, ANZOÁTEGUI**

MÁS INFORMACIÓN:

0424 - 8132665

PATROCINADORES:



ESCRITORIO JURÍDICO DIGITAL
TAMAYO - TAMAYO

Avior
Airlines

I CONGRESO NACIONAL DERECHO, JUSTICIA Y TECNOLOGIA

TEMAS ACTUALES Y DISRUPTIVOS

Anzoátegui 2023



**ABG. JOY
TAMAYO**

**TEMA:
METAMORFOSIS DIGITAL
5 CLAVES PARA INNOVAR
LA PRÁCTICA JURÍDICA
EN VENEZUELA**

30 SEPT.
HORA 08:00AM
**LUGAR: HOTELPUNTA PALMA
LECHERÍA, ANZOÁTEGUI**

**MÁS INFORMACIÓN:
0424 - 8132665**

SÍNTESIS CURRICULAR

- * ABOGADA BINACIONAL VENEZUELA Y COLOMBIA.
- * ESPECIALISTA EN VIOLENCIA CONTRA GRUPOS VULNERABLES.
- * MIEMBRO DEL ROSTER ONU MUJERES COLOMBIA.
- * GESTORA DE PROYECTOS LEGALES, COMUNITARIOS, SOCIALES Y EDUCATIVOS.
- * CAPACITADORA EN DERECHO DIGITAL Y DERECHO PROCESAL DIGITAL.
- * MANEJO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ESPACIO CIBERNÉTICO.
- * ASESORA MIGRATORIA Y COORDINADORA PÚBLICA A NIVEL LATINOAMERICANO.
- * AMBIENTALISTA.
- * RESCATISTA VOLUNTARIO Y ACTIVISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS.

PATROCINADORES:



ESCRITORIO JURÍDICO DIGITAL
TAMAYO - TAMAYO

Avior
Airlines

I CONGRESO NACIONAL
**DERECHO, JUSTICIA
Y TECNOLOGIA**

TEMAS ACTUALES Y DISRUPTIVOS

Anzoátegui 2023



**ABG. DANIEL
TAMAYO**

**TEMA:
USO DE LAS TICS EN
LOS PROCESOS JUDICIALES
Y NEURODERECHOS**

**30 SEPT.
HORA 08:00AM
LUGAR: HOTEL PUNTA PALMA
LECHERÍA, ANZOÁTEGUI**

**MÁS INFORMACIÓN:
0424 - 8132665**

SÍNTESIS CURRICULAR

* **ABOGADO LITIGANTE DIGITAL Y TRADICIONAL.**

* **ABOGADO BINACIONAL MÉXICO-VENEZUELA.**

* **ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL.**

* **ESPECIALISTA EN DERECHO DIGITAL.**

* **MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS Y FINANZAS.**

* **PROFESOR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD ANÁHUAC (MÉXICO).**

* **PROFESOR DE ÉTICA Y FILOSOFÍA DE LA UNIVERSIDAD TECMILENIO (MÉXICO).**

* **ASESOR FINANCIERO Y DE SEGUROS.**

* **SOCIO DEL ESCRITORIO JURÍDICO TAMAYO.**

* **LOCUTOR No.42.242.**

PATROCINADORES:



ESCRITORIO JURÍDICO DIGITAL
TAMAYO - TAMAYO





Jesús Alberto Rodríguez*
Abogado
Venezuela



En el presente artículo, trataré de explicar brevemente y muy básico la percepción del delito desde tres visiones diferentes. Con ello, jamás pensaría explicar dichas instituciones como lo harían los grandes doctrinarios de la época en que desarrollaron sus teorías y los dos grandes maestros de la actualidad Claus Roxin y Günther Jakobs.

El concepto jurídico penal de conducta, ha sido el tema de discusión del sistema de la teoría general del delito y como principal elemento de discusión y estudio en la dogmática penal de las distintas escuelas de derecho penal anteriores al normativismo, la Escuela Clásica, el Neokantismo y el Causalismo como escuelas que postulaban la acción desde un punto de vista muy natural, el Finalismo que comienza a abandonar el naturalismo y el Funcionalismo que analizaba la conducta desde un punto de vista ya más normativo.

La acción, siempre ha sido considerada como el primer elemento dentro de la estructura del delito y punto de partida de la doctrina dedicada a su estudio.

Ahora bien, en nuestro código penal venezolano, la conducta humana posee dos formas de manifestación, los cuales son recogidas de forma expresa en el artículo 61 que señala: “Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión”.

***Nacido en Caracas Venezuela, Jesús Rodríguez Merentes, es Abogado, Egresado de la IV Promoción "Dr. Rogelio A. Medina" de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora. Cursó estudios de 4to. nivel en Derecho Penal egresado de la Universidad Santa María convirtiéndose en especialista en dicha materia. Se desempeñó como Abogado en la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, encargado de iniciar los procesos de potestad investigativa para la declaratoria de responsabilidad administrativa de los funcionarios incurso en ilícitos administrativos. Igualmente se desempeñó como Fiscal auxiliar 68 del Área Metropolitana de Caracas, Fiscal auxiliar 56 Nacional con competencia Plena y como Fiscal 4 Nacional del Ministerio Público, siendo experto en investigaciones de delitos de corrupción y delitos conexos como delitos comunes, delitos financieros y económicos (banco, seguro y mercado de capitales), delincuencia organizada, entre otros y actualmente en el libre ejercicio de la profesión.**

La teoría del delito y su estructura surge a finales del siglo XIX con el positivismo en el que se consideraba que la ciencia era la respuesta. Es así como surgen paulatinamente diferentes corrientes doctrinarias las cuales objeto del presente estudio abordaremos el Casualismo, el Finalismo y el Funcionalismo, corrientes doctrinarias que explicaremos en esta obra para mayor comprensión.

EL DELITO SEGÚN LA ESCUELA CAUSALISTA

Esta corriente surge a finales del siglo XIX, en el cual Franz Von Lizt y Ernst Von Beling, sustentaban la imputación a través de la relación causal con la mera constatación de causa-resultado. La acción, se definía como un movimiento corporal, voluntario que causaba una modificación en el mundo exterior perceptible a través de los sentidos, una visión natural que de ejercitarse, se constataba en el resultado con la simple aplicación de la relación de causalidad a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones, que quiere decir que todas las causas son equivalentes; no hay causa mas importante que otra. Esta visión, acarrearía un gran problema, el regreso al infinito.

Si todas las condiciones se encontraban en igual plano y eran equivalentes, no se podía explicar cual era la causa del resultado y se debían tomar en cuenta todas las causas, lo que supondría regresarse hacia atrás, al infinito y responsabilizar a todas las acciones.

Para esta corriente, solo le importaba la materialización del acto representado por el elemento objetivo del tipo sin importar el ánimo (dolo o culpa), finalidad o destino de esa acción.

Para dar un ejemplo, si un sujeto A, quiere matar a un sujeto B para lo cual le compra un arma al sujeto C quien es el dueño de una armería y para este cometido, contrata los servicios de un taxista D para trasladarse al lugar donde se encuentra B, al llegar, A le da muerte a B. Aunque lo anterior no ofrece problema alguno desde el punto de vista causal para imputarle a A la muerte de B, las dificultades aparecerían al realizar el examen de los procesos causales anteriores a ese momento, pues podríamos considerar que la conducta del D también fue una causa del resultado: muerte de B, toda vez que si no hubiese llevado a A hasta el lugar donde se encontraba B, éste no podría haber estado allí para matarlo. Y lo mismo valdría para C, quien le vendió el

arma a A con la cual privó de la vida a su víctima. Así podríamos llevar el análisis de los procesos causales en forma regresiva hasta concluir con la progenitora de A, cuya conducta de parir un hijo que después cometería el homicidio podría ser considerada también como una causa del resultado muerte y así acabaríamos responsabilizando a Adán y Eva, las primeras personas desde la creación del mundo.

De lo anterior, se desprende que la acción, para los casualistas era un factor de orden naturalísimo, que trae como consecuencia un resultado material. No se prestaba atención a la finalidad de la acción o la voluntad del sujeto activo, el cual resulta importante para saber las modificaciones que causó en el mundo exterior, mas no así para cerciorarse que el resultado ocasionado era la voluntad del sujeto.

Es así como surge la corriente Finalista de la mano de Hans Welzel quien criticó dicha postura casualista estableciendo el concepto de acción; la acción es por esencia final, supone una selección de medios, una supra determinación o control del curso causal hacia una finalidad u objetivo.

EL DELITO SEGÚN LA ESCUELA FINALISTA

Para esta corriente doctrinaria surgida en los años 40 del siglo XX, el concepto de acción se cargó de finalidad y para este cometido, Welzel vació de contenido la culpabilidad trasladando el dolo al tipo penal, resultando obvio que ahora se estudiaría el dolo en la tipicidad (no en la culpabilidad), bifurcando la tipicidad en dos, la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva.

Para Welzel, toda acción tenía una finalidad lo que consideraba estructuras lógico objetivas, impuesta por la naturaleza de las cosas y entendía que ello determinaba concebir que el dolo como finalidad típica y la imprudencia como forma y manera descuidada de ejecución no pertenecían a la culpabilidad, sino ya a la parte subjetiva del tipo de injusto como formas del desvalor de la acción, sin embargo, el dolo analizado en la tipicidad era el dolo neutro sin incluir la conciencia de la antijuridicidad que seguía perteneciendo a la culpabilidad como juicio de irreprochabilidad.

Esta corriente estaba bien para explicar los delitos dolosos (acción orientada y conducida a una finalidad), sin embargo surgía el problema para explicar los delitos culposos (acción sin finalidad), porque en estos no había voluntad de

la acción dirigida a la realización del tipo penal. Con todo, lo cierto es que el concepto final de acción en su sentido más purista colocaba de manifiesto la dificultad de explicar la forma de conducta humana relevante común como es la acción imprudente, ya que en ésta la finalidad aparece completamente desconectada del resultado causado (la finalidad del sujeto que actúa con culpa no va claramente destinada a la producción del hecho típico).

Es por ello, que para superar las problemáticas de las escuelas anteriores, actualmente se ha aceptado la corriente Funcionalista y la teoría de la Imputación Objetiva, tanto desde la visión de Günther Jakobs con la teoría de los roles, y la visión de Claus Roxin y la teoría del riesgo.

EL FUNCIONALISMO DE JAKOBS LA IMPUTACIÓN OBJETIVA SEGÚN JAKOBS

Para el maestro Jakobs, la pena tiene una función preventiva positiva (prevención general positiva), que persigue reafirmar la vigencia de la norma este es su fin y no otro, la cual postula que la pena existe para caracterizar el delito como delito, lo que significa: La confirmación de la configuración normativa de la sociedad. Dicho de otro modo, quien comete un delito niega la norma pero el *ius puniendi* del Estado entra a negar dicha negación y reafirma la norma haciendo que cobre su vigencia.

Entre tanto, este doctrinario va más allá de los conceptos de acción de las escuelas anteriores y postula que todos los individuos en sociedad necesitan reglas, reglas que imponen roles y existen expectativas sociales.

Para Jakobs, cada individuo (aislado de la sociedad) tiene no solo la libertad sino también la necesidad de organizarse y dicha organización crea competencias. En este caso, lo denomina competencias por organización. Por otro lado, la interrelación entre individuos hace nacer las competencias institucionales, pues estos se relacionan a través de instituciones -el juez cuando se relaciona con los justiciables-, -el médico cuando se interrelaciona con su paciente-.

Siendo así, la responsabilidad jurídico-penal siempre tendrá como fundamento el quebrantamiento de un rol y por ende la defraudación de las expectativas sociales. Entre los roles cuya infracción aquí se aborda se pueden diferenciar dos clases. Por un lado están los roles especiales, los que una determinada persona tiene por configurar junto con otras personas un mundo común,

más o menos completo; este es el caso, por ejemplo, el rol de padre los padres deben formar con los hijos una comunidad- o el rol de cónyuge -junto al esposo o a la esposa ha de construirse un mundo conyugal común-. Estos roles, cuando adquieren relevancia jurídica, siempre son segmentos de la sociedad que por su naturaleza y conocimientos especiales imponen un deber más allá de un rol general.

Así las cosas, esta corriente radical, en la dogmática penal, es una tendencia dogmática que orienta al Derecho penal al mantenimiento de las expectativas sociales. La pena, entonces, cumple finalidades preventivo-generales (prevención general positiva) y su imposición depende del rol de cada persona dentro de la sociedad. (teoría de los roles). Esta corriente doctrinaria, fundamenta la exclusión de la imputación en tres instituciones teóricas fundamentales, a saber: el principio de confianza, el hecho de la propia víctima y la prohibición de regreso.

El principio de confianza. Este principio, fundamenta la exclusión de imputación Objetiva, cuando una persona deposita racionalmente la confianza en otro individuo confiando en que este va a actuar conforme a su rol. Un ejemplo de ello es cuando nos encontramos en el quirófano de un hospital, el cirujano debe confiar en el anesthesiólogo y las enfermeras instrumentistas en que van a cumplir cada uno de ellos su rol, pero, si derivado de la operación, se genera un resultado lesivo, habrá que determinar quien de ellos es objetivamente imputable si del hecho se observa que se dejó una gasa dentro del paciente, este muere a consecuencia de esto. Aquí se tendría que analizar los roles de quienes estaban en el quirófano y preguntarse, de quien era la responsabilidad de contabilizar las gasas antes de iniciar la operación y contabilizarlas posterior a la intervención?, de quien era titular ese rol?, una vez respondida esas preguntas se determinará quien quebrantó el rol para ser imputado objetivamente, excluyendo a los demás por principio de confianza.

El hecho de la propia víctima. También denominado autopuesta en peligro. Esta teoría procede cuando el riesgo creado es originado exclusivamente por el accionar de la víctima, sin perjuicio de la participación de un tercero para la concreción del resultado lesivo.

En relación a la infracción de los deberes de autoprotección, Jakobs lo describe como el reverso de lo que en el lado del autor es un quebrantamiento

no intencionado del rol, en general un quebrantamiento imprudente. Al igual que el autor no puede comportarse de modo arriesgado distanciándose, simultáneamente, de manera válida de las consecuencias de su comportamiento, tampoco la víctima puede asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo son previsibles.

En otras palabras, todo sujeto tiene el deber de autoprotegerse de los peligros que originan sus propios comportamientos respecto de sus bienes jurídicos, de lo contrario, debe aceptar las consecuencias de su propia conducta y no es posible responsabilizar a un tercero.

La Prohibición de Regreso. La prohibición de Regreso, es un criterio doctrinal que procura determinar la responsabilidad penal de quien realiza una conducta inocua o inocente que ayuda al hecho delictivo de otro, disponiendo que todo favorecimiento inocuo de una conducta dolosa y culpable es impune.

Jakobs, estableció que no toda conducta realizada dentro de una organización con otros asume responsabilidad penal ya que se presentan dos supuestos en donde se la excluye: el primer supuesto indica que cuando “un comportamiento es cotidiano es inocuo y no adquiere significado delictivo cuando el autor lo incluye en sus planes y el segundo es respecto de la relación entre el autor y una persona que comparten momentáneamente algo en común, pues bien, ese “algo en común”, generalmente, se da a través de una prestación que puede obtenerse en cualquier lado y que no enerva el riesgo permitido, sin embargo, el autor aprovecha esta prestación para realizar una conducta delictiva.

De allí que el Derecho penal está imposibilitado de sancionar conductas neutras, estereotipadas o banales; pues, debido a su intrascendencia social resultan irrelevantes jurídico-penalmente. Por tales razones, dichas conductas no tienen el carácter delictivo, aun cuando terceras personas utilizan estas conductas para realizar actividades delictivas.

EL FUNCIONALISMO DE ROXIN

LA IMPUTACIÓN OBJETIVA SEGÚN ROXIN

Para el maestro Roxin, a diferencia de Jakobs la pena tiene una función de protección de bienes jurídicos, y fundamenta la Imputación Objetiva en la Teoría del Riesgo.

Para Roxin, cualquier interacción social entraña riesgos, incluso cuando todos los que ejercitan derechos y deberes actúan de buena fe. Un apretón de manos como saludo entraña un riesgo de transmisión de una infección a pesar de todas las precauciones; en el tránsito vehicular puede producirse un accidente que, al menos, mientras exista afluencia de tráfico sea inevitable; una intervención quirúrgica conforme a los protocolos de la *lex artis* puede derivar en la muerte del paciente.

Todas estas circunstancias, no supone que esos contactos sociales deban ser evitados, desde el contacto corporal, el tránsito vehicular, una intervención quirúrgica para tratar una enfermedad y ello por dos razones, en primer lugar, porque renunciando a estos contactos sociales no se obtiene un balance positivo y la sociedad no se desarrollaría, y en segundo lugar, porque por regla general no existe alternativa a estos contactos sociales.

Puesto que, una sociedad sin riesgos no es posible y nadie está dispuesto a renunciar a la sociedad aislándose como ermitaño (un ermitaño en algún momento de su vida se enfermará o necesitará trasladarse de un lugar a otro) y no existe garantía normativa que entrañe una sociedad sin riesgos, es por lo que, los riesgos inherentes a la configuración social para permitir su desarrollo ha de ser irremediamente tolerados como riesgos permitidos.

La permisión de ciertos riesgos que necesariamente se hallan vinculados a la configuración de la sociedad son irremediamente necesarios para que esta se desenvuelva y se desarrolle normalmente producto de la interacción de las personas como elementos productores de desarrollo.

Ahora bien, en esa interacción de personas en sociedad lo que supone tolerar ciertos riesgos, el Estado como titular del *Ius Puniendi*, es quien debe delimitar cuales son los riesgos y hasta donde se tolera el riesgo que ha permitido. Traspasar ese límite se traduce en un aumento del riesgo permitido o en la creación de un riesgo no permitido.

Un ejemplo práctico podemos ejemplificarlo con el riesgo de conducir un vehículo automotor. Esta actividad supone un riesgo que el Estado debe tolerar colocando los límites de lo permitido a través de una norma jurídica, esta es, la Ley de Tránsito Terrestre. Este cuerpo normativo, exige a los conductores ser portador de una licencia para conducir, un certificado médico vigente, un vehículo en condiciones para circular, conducir sin estar bajo los efectos de

drogas o alcohol y un límite máximo permitido de velocidad, entre otras exigencias. Mientras el conductor cumpla con todos los requisitos exigidos, se estaría manejando dentro del riesgo permitido, por el contrario, al incumplir con una de las exigencias, estaría aumentando un riesgo permitido que podría verse reflejado en un resultado con consecuencias relevantes para el derecho penal al vulnerar un bien jurídico protegido.

Existen circunstancias, que acreditándose Imputación Objetiva, es decir, se verifica el aumento del riesgo permitido o se crea uno no permitido, se excluye imputación penal, estas teorías son la disminución de riesgo y el fin de protección de la norma.

La disminución del riesgo. Este criterio postula que, puede negarse la imputación objetiva en los casos de creación de un riesgo no permitido o desviación de un resultado grave, que haya llevado a producir uno leve.

Ámbito de aplicación de la norma. Este criterio permite solucionar aquellos casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que origina un resultado lesivo, éste no debe ser imputado al no haberse producido dentro del ámbito de protección de la norma, es decir si el resultado no era aquel que la norma quería evitar.

Hay que hacer notar que, todas las circunstancias explicadas en este corto artículo se estudian en la tipicidad objetiva, por lo que, al no configurarse imputación objetiva, excluye la tipicidad.

LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

*Iskia Urdaneta**
Abogada
Venezuela



Las cifras recogidas por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas entre los años 2000 a 2018, estiman que unos 736 millones de mujeres en el mundo sufren algún tipo de violencia, lo que ubica a este flagelo como un problema de salud pública, se puede decir que es una epidemia silenciosa y altamente destructiva.

El fenómeno de la violencia presenta varias formas de ejecución, siendo una de las más comunes la violencia psicológica, la cual presenta para su estudio y determinación el obstáculo de ser difícilmente medible. El investigador francés Jean Claude Chesnais (1981), expuso que “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física”.

Se puede afirmar que este tipo de violencia se ejerce de manera solapada, es una especie de violencia invisible, con los efectos más duraderos luego del femicidio, el cual es la conclusión última de la violencia física. Se puede decir entonces, que siendo lo más grave el atentar contra el bien jurídico de la vida, lo cual hace el femicidio, es de medular importancia detener la violencia psicológica ya que es considerada la precursora de la violencia física.

Por otra parte, aunque la violencia psicológica no atenta en sentido estricto con la vida e integridad física de la víctima, estudios sugieren los efectos dañinos a largo plazo en las mujeres que la padecen tanto en su psiquis como en su salud corporal. También se conoce que este tipo de violencia no solo afecta a la víctima, sino también a su grupo familiar deteriorando las relaciones con sus semejantes tanto en el ámbito familiar, como en el laboral y social.

*Abog. Iskia Urdaneta. Universidad del Zulia, 2001. Tesista Especialización Derecho Administrativo. Universidad José Antonio Páez. Carabobo. Abogada Relatora Sala Electoral. Tribunal Supremo de Justicia

El bien jurídico tutelado en el delito de violencia psicológica, el cual se encuentra definido en el Artículo 19, numeral 1, y tipificado en el Artículo 53, ambos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no es otro que la psiquis. Al respecto, el autor Luis Hernan Andaur , refiere que esta es la parte inmaterial más propia del ser humano y que está compuesta por 3 sistemas en interacción constante, a saber el aparato intelectual, el instintivo-afectivo, y el de la conciencia. La interacción constante referida, da cuenta de que al afectarse uno, los otros dos se verán indefectiblemente desmejorados.

Entendida la importancia de la salud psíquica en el ser humano, es importante abordar el asunto de la pena, entendida esta como una sanción preventiva y resocializadora, que guarda estrecha relación con el bien jurídico lesionado por el victimario. Sin perseguir la impunidad, la aplicación de la pena busca no someter al victimario a una pena mayor del daño que causó, en el marco de la garantía de los derechos humanos; para lo cual se hace necesaria una valoración sincera y real de daño cometido.

El aspecto cultural juega un papel de especial importancia al reforzar en las mujeres estereotipos que disminuyen su autoestima, y la ponen en desventaja con respecto a los hombres quienes actúan en función de ellas como sus superiores. Factores varios como el grado de educación, poder adquisitivo, comunidad de la que se forma parte, ejercen todo un peso importante en los recursos de los que la mujer puede hacer uso para salir de la espiral de la violencia, pero no son relevantes al momento de la irrupción de la víctima dentro del círculo de violencia.

LA PENA

Es la sanción que la ley penal establece por la comisión de un delito, es la restricción de los derechos del penado en respuesta a la vulneración del derecho de otro o de otros. Está íntimamente ligada al daño que causó, por lo que en principio debe ser directamente proporcional al daño ocasionado, así las cosas, se establecen penas menores para “delitos menores”.

Existen varias características que debe tener la pena, por ejemplo su carácter de ser personal, por lo que atañe únicamente al infractor. Rápida, ya que como dice la máxima: justicia tardía no es justicia. Ineludible, lo que significa que la pena tiene que ser efectivamente pagada, sería lo contrario al indulto.

Otra de las características de la pena, es que debe ser intimidatoria. En este sentido se hace necesario que la pena infrinja una sensación suficiente de riesgo que actúe de manera preventiva en el sujeto infractor, al punto de lograr que no cometa la acción delictiva. Con referencia a este punto, la teoría relativa de la pena, observa la sanción como una herramienta cuyo fin último es la reducción de los índices en la comisión de delitos.

El Ordenamiento Jurídico Venezolano, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece los principios que sustentan el Sistema Penitenciario, el Artículo 272 en su primera parte, establece:

“...El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos...”.

De lo anterior se deduce que el principal objetivo del Estado es el de lograr la rehabilitación y posterior reinserción al grupo social, del sujeto infractor; es decir, el Estado Venezolano considera a la pena como un medio que busca alcanzar la recuperación del individuo y no solo busca el castigo o el resarcimiento del daño social mediante la pérdida de su libertad.

Ahora bien, conociendo la gravedad de las consecuencias de la violencia psicológica, es interesante analizar en primer lugar si la pena establecida en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es suficiente para lograr en el agresor la sensación de riesgo que lo inhiba de cometer el delito, es decir, si la pena cumple una función preventiva. En este sentido, se ve que la pena establecida en la mencionada Ley es de 3 a 18 meses, la menor pena del conjunto de delitos que la ley tipifica.

En países como España la pena máxima por este tipo de delito es de 3 años, la Ley en Ecuador discrimina si el daño psicológico es leve, moderado o severo, llegando a tener como pena máxima la privativa de libertad de 1 a 3 años.

La respuesta del agresor ante la posibilidad de que sea impuesto de una pena y la ejecución de la misma, cumple una función intimidatoria la cual según Sergi Cardenal (2015) “es uno de los cauces a través de los cuales la pena puede intentar satisfacer su función preventiva”. En el caso Venezolano, esta función se ve disminuida por la baja pena que tiene el delito de Violencia Psicológica.



SISTEMA INQUISITIVO VERSUS EL ACUSATORIO

*Madelyn Chiquinquirá Portillo**
Abogada
Venezuela



Primeramente nos vamos a referir al sistema inquisitivo que estuvo vigente en Venezuela has el año 1999, con la plena vigencia del código en enjuiciamiento criminal que fue ortigado en el siglo xix a partir de aquel rompimiento de agua que hubo entre el originario código arandino aquel que le comendo al licenciado Aranda para que estableciera en un solo código todos los actos procesales para los diferente procedimientos se rompieron las aguas en el sentido de que por un lado surge un código de procedimiento civil y por el otro lado surge el código de enjuiciamiento criminal finales del siglo xix al siglo xx hasta el año 1999, cuando entra en vigencia el código órgano procesal penal.

Entonces con el advenimiento del sistema procesal acusatorio como es a partir de la primera promulgación del copp que ocurre en el año 1998, pero que se le dio una vacatio lege, se le dio una postergación a una entrada en vigencia completa total a mediados de 1999 específicamente el 15 de julio de 1999, aunque hubo la llamada vigencia anticipada de diferentes institutos específicamente de 4 institutos fundamentalmente vinculado a las alternativas a la prosecución del proceso y el acuerdo reparatorio como un procedimiento especial desde la plena promulgación publicación en gaceta oficial, es de saber que el copp ha sufrido infinidades de reformas a lo largo de pocos desde su promulgación u primera publicación en 1999 hasta su ultima reforma de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, es importante observar en que se diferencia el sistema inquisitivo establecido el código de enjuiciamiento con respecto al copp que tiene plena vigencia desde 1999.

*** Madelyn Chiquinquirá Portillo Quintero, tengo 40 años y soy Abogada. Especialista en Derecho Penal y en el Ejercicio de la Función Fiscal, actualmente culminando Maestría en Derecho Constitucional y La Especialización en Criminalística. Correo portillomade@gmail.com . Teléfono: 04242704697**

En primer lugar vamos a referirnos a la titularidad de la acción penal, en el sistema inquisitivo el estado ejercía la titularidad de ese derecho alactio este no se debe confundir con el ius puniendi que sería el derecho a la sanción el ejercicio a la acción a través de jueces de instrucción es decir estaba en la cabeza de la titularidad el ejercicio jurisdiccional es decir, el propio juez asumía y decidía era quien llevaba la equidad del proceso y en aquel momento bajo el código de enjuiciamiento criminal había los llamados jueces de instrucción.

Pero en realidad ese sistema en lugar de ser inquisitivo absolutamente puro era un sistema mixto porque comenzaba con una fase instructiva por el llamado juez de instrucción y luego se pasaba a una fase contradictoria a un plenario contradictorio, es decir la titularidad de la acción penal reposaba en ese juez de instrucción el cual la policía presentaba las actuaciones en determinados días y ese juez decidía si dictaba el auto de detención o un auto de sometimiento entonces el auto de detención asumido de lo que recibía el juez de parte del órgano policial aquí no intervenía el Ministerio Público no había un fiscal que asumiera el acto de imputación obviamente de esa fase instructiva inicial se pasaba a una fase plenaria por eso es que se dice que era un sistema mixto con un instructivo inicial y luego una fase plenaria.

Esa fase plenaria en la cual el fiscal presentaba lo que ahora es mucho más parecido a una acusación que se llamaba el escrito de cargos es decir la presentación del escrito de cargos pero luego el ejercicio probatorio no se realizaba en una relación de intermediación frente al juez sino que generalmente el ejercicio probatorio sobre todo las pruebas de descargo por los cuales la defensa atacaba ese escrito de cargo fiscal se comisionaba a tribunales de parroquia para que realizaran la actividades de investigación que estaba solicitando la defensa, entre ellas las diligencias, declaración de testigos, reconstrucciones, informes entre otros y luego aquello se regresaba de esos tribunales de parroquia ante el juez de primera instancia quien iba a sentenciar luego de haber conocido la presentación de unos informes, el juez decidía la condena, la absolutoria o el sobreseimiento, también existía en ese sistema la averiguación abierta y la averiguación terminada.

Ahora bien, en el sistema acusatorio nos preguntamos quien es el titular de la acción penal, si bien es cierto que la CRBV se casa con el sistema acusatorio

ya que establece expresamente en el Artículo 285 numerales 3 y 4 que la titularidad de la acción penal le corresponde al Ministerio Público que es el fiscal del ministerio público quien tiene que hacer constar los hechos y circunstancias vinculada al delito, ello además se ve instrumentalizado en los Artículo 11, 111 del copp y los 24 y 25 aquello que le corresponde al fiscal del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal por el ejercicio de los delitos de acción pública, es preciso saber como se resume ese ejercicio: en la investigación, imputar, ofertar pruebas, acusar, producir la prueba en el juicio oral y publico y si se da una sentencia condenatoria propiciar una ejecución en internamiento, es decir, eso serian las atribuciones fundamentales que ahora dentro de un sistema acusatorio realiza el fiscal en donde ese juez no podría ser una parte como existía en el sistema inquisitivo, ahora en el sistema acusatoria la grafía es evidente es decir, dos partes que se enfrentan presentando una pretensión a los efectos de que un tercero decida resuelva esa controversia pero una de esas partes es el titular de la acción penal, el impulso de la acción por parte del ministerio público la famosa expresión en latin nemo iude sine actos es decir el impulso por parte del titular de la acción penal que no es juez.

Por otra parte, hay otro elemento que diferencia del sistema inquisito con respecto al acusatorio, en este caso estaríamos hablando de los tipos de tribunales.

En el sistema inquisitivo había un solo tribunal y era el tribunal de primera instancia penal, había el cuarto de caracas, el quinto pena de nueva Esparta, el segundo penal de apure y ese tribunal de primera instancia penal asumía la fase de instrucción, la plenaria y si había condena propiciaba la ejecución de la sentencia condenatoria si absolvía de inmediato propiciaba el efecto de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento, es decir, ese tribunal de primera instancia se encontraba en ese nivel jerárquico inferior por en alzada habían los tribunales superiores penales, donde toda sentencia que dictaban los tribunales de primera instancia penal aunque las partes no apelaran de esa sentencia eran consultadas ante el tribunal superior, entonces el acceso a la alzada se hacía por vía de la consulta pero también era posible que la parte perdedora que le causaba un agravio ese fallo intentaba el recurso de apelación de sentencia, como también podía existir la apelación de autos interlocutorios entonces acudir a la alzada mas superior que era la corte

suprema de justicia hoy TSJ se hacia a través de un recurso de casación de igual forma existía en aquel momento el recurso de invalidación.

Ahora bien, observamos que sucede en el sistema acusatorio que regula el copp, existe lo que se denomina la división del trabajo jurisdiccional por lo tanto esa primera instancia penal actual regulada en el copp va a propiciar que existan tribunales de control que van asumir las dos fases iniciales del proceso es decir la fase preparatoria y la fase intermedia, tribunales de juicio el único donde se va a ver el debate sobre la prueba y tribunales de ejecución, también hay tribunales de alzada penal, pero en el sistema inquisitivo eran tribunales unipersonales con un solo juez en cambio aquí la alzada penal la asume la corte de apelaciones que va a estar integrado por una forma impar por tres magistrados, es decir en los diferente circuitos judiciales pueden haber diferentes salas de la corte de apelaciones conformadas esas tribunales colegiados de forma impar por esos 3 magistrados que van a conocer el ejercicio del recurso de apelación bien sea frente a las decisiones interlocutorias, los autos que producen un gravamen irreparable frente a las sentencias y mas arriba las decisiones que produce la corte de apelaciones pueden ser recurridas por el recurso de casación ante la sala de casación penal del tsj. Es de notar que ya en el sistema acusatorio ya no existe la llamada consulta de ley sino que acudir a una fase recursiva que va asumirse bajo la competencia es decir, bajo la propia iniciativa de la parte perdedora bien sea por que tiene la impugnabilidad objetiva es decir es ese tipo de decisión irrecurrible o obstante impugnabilidad subjetiva es parte y esa decisión le casu un agravio y por lo tanto se señala expresamente lo que se cuestiona.

Otro elemento diferenciador es con respecto al tema de las pruebas este es el que mayor define la diferencia entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio.

El sistema inquisitorio nos vamos a encontrar con un elenco de pruebas una especie de catalogo de prueba es decir para probar un hecho tiene que ser aparte de la prueba que establecía el código de enjuiciamiento criminal el cual eran verificables si existían algún tipo de pruebas, sin embargo aquí el problema no era que estuviese el tipo de prueba sino que como se apreciaba esa prueba y había la llamada tarifa legal en la apreciación de la prueba es

decir, era una especie de prueba tarifada.

Ahora bien en el sistema acusatorio nos encontramos con una libertad probatoria donde se podría probar todo con todo pero la incorporación, la obtención y la apreciación de la prueba ha de ser atendiendo pauta de ley ya no es necesario aunque el copp lo establece todo los tipos de pruebas y no es necesario determinara cuantos testigos deben haber esto ya no es un problema de suficiencia sino de eficiencia y la admisión de los hechos esta establecido como prueba, es decir la confesión libre de apremio nos indica como si es necesario que exista un indicio bajo una experticia para poder apreciar la prueba, la manera de apreciar la prueba que establece el sistema acusatorio es por la via de la sana critica que a diferencia de la tarifa legal implica la capacidad demostrativa de un sujeto de prueba es que el juez va apreciar y tiene la facultad de cuestionar la capacidad demostrativa de un determinada sujeto de pureba, pero para ello tiene que hacerlo de forma cómoda y sana critica, no tienen que ser extra limitadamente no tiene que ser a partir de suposiciones sino a parte de desahogo probatorio que se realiza frente así en un juicio oral y publico y los instrumentos de la sana critica para apreciar la prueba están descritas en el artículo 22 del copp.

Que no son otros que la lógica la ciencia y el conocimiento científico es decir el juez usa las máximas de experiencias.

En el sistema inquisitorio se apreciaban eran actas procesales en cambio en el sistema acusatorio van haber audiencias la apreciación de la prueba va a hacer en una relación de inmediación frente al sujeto de prueba y no a una relación mediatizada en la cual el juez aprecia solamente la prueba.



SOBRE EL PROCESO JUDICIAL DEL “ORO VENEZOLANO RETENIDO EN INGLATERRA”

*Gerardo Carrillo**
Abogado
Venezuela



Desde el año 2019, existe un caso controversial conocido y difundido a través de medios de comunicación, redes sociales y algunas informaciones oficiales (fuentes del Gobierno) sobre una polémica dentro de un proceso judicial el cual tiene como epicentro una “disputa legal” cuyo objeto es referente a la administración y manejo de una parte de la Reservas Internacionales representadas en 32 toneladas de oro (2.000 mil millones de Dólares aproximadamente). Las cuales se encuentran depositadas en el Banco Central de Inglaterra.

Esta disputa se genera como un efecto colateral dentro de la situación política venezolana y la polarización que existe sobre el tema desde hace más de 20 años. El inicio de esta controversia judicial se considera tiene como base lo ocurrido en Venezuela durante el año 2019, cuando surgió la figura política conocida como "Gobierno Interino" la cual surge dentro del marco de la Asamblea Nacional electa en el año 2015, dónde el Diputado Juan Guaidó resulto “proclamado o autoproclamado” bajo esa figura es decir “Presidente Interino de Venezuela”, hechos que ocurrieron a inicios del año 2019.

Estos hechos representaron una nueva y quizás extraña figura "política - jurídica - institucional" cuyo principal objetivo era obtener el apoyo y reconocimiento internacional de ese gobierno interino como representación del Estado venezolano alterna y totalmente opuesta a la que ejercía Nicolás Maduro para ese momento. Producto de estos acontecimientos y con esta nueva figura política-jurídica- institucional", como era de esperarse en estos temas políticos, comenzaron a surgir producto de la polarización muchas teorías, a favor o en contra de cada una de las partes sobre este tema así como las acciones o efectos derivados de las mismas.

***Abg. Gerardo Amado Carrillo Pérez, Barquisimeto, Estado Lara, Venezuela. (28/05/1980) (43 años) Abogado desde el 2003, docente universitario de la Catearas de Derecho Internacional Privado, Derecho Publico, Derecho Civil y Derecho Probatorio.**

Por ello se ha observado y verificado hasta ahora con relación a este caso, sobre el “Proceso Judicial del Oro venezolano retenido en Inglaterra” que las principales opiniones y posturas principalmente se han enfocado solo en “Teorías y posiciones políticas” tanto de un lado como del otro, quedando en último plano y sin mayor interés o intención cualquier análisis o soluciones jurídicas profundas o reales de este caso en particular.

Es decir para la administración o Gobierno del Presidente Nicolás Maduro esta situación del “Oro retenido del Banco de Inglaterra” forma parte del cúmulo de Medidas Coercitivas y Unilaterales (MCU) impuestas por otros países en contra de Venezuela como parte del llamado “Bloqueo Económico” y para la otra parte el denominado “Gobierno Interino” el cual a la fecha no tiene representación ejecutiva es decir el diputado Juan Guaidó ya no funge como Presidente Interino desde Diciembre de 2022, y a pesar de ello insiste esta facción que el Oro no puede ser administrado por el gobierno de Nicolás Maduro y por ello impulsan “intenciones y acciones vigentes” para mantener esa “retención del Oro por parte Banco de Inglaterra”. Estas son las “posiciones generales” que se conocen sobre el caso, como puede apreciarse son enfocadas y con fundamento en el tema político.

Ahora bien corresponde realizar un breve análisis sobre los aspectos jurídicos y la naturaleza de este caso así como de forma genérica alguno de los principales procesos judiciales realizados hasta ahora por ante los Tribunales Ingleses.

Lo que se conoce del caso es que el mismo se inicia con una demanda de “Naturaleza Arbitral” planteada en Mayo del 2019, presentada por un Banco Alemán el “Deutsche Bank” ante una disyuntiva, donde solicitaba aclaratoria a cuál Junta Directiva del Banco Central de Venezuela debía obedecer, en virtud que el referido “Gobierno Interino” de Juan Guaidó para el mismo año 2019 designó de manera paralela una “Junta directiva ad hoc” del Banco Central de Venezuela y esta comenzó a dar instrucciones a dicho Banco sobre el manejo y disposición de tales “reservas” las cuales estaban principalmente constituidas como “garantías en Contratos Financieros” celebrados con el referido Banco alemán, a raíz de ello se inicia este primer proceso judicial para determinar cuál de las dos (2) Juntas Directivas del Banco Central de Venezuela debía administrar y manejar dichos contratos y en consecuencia

estas reservas internacionales; La Junta BCV de la Administración de Maduro o la Junta "ad hoc" del BCV designado por Guaidó?.

Como se puede apreciar de primera mano en el presente caso la "controversia judicial" se inicia para determinar la legitimidad de una de las partes en un contrato ("swap o permuta financiera") es decir se necesitaba determinar las capacidades y "facultades" de uno de los sujetos ante ciertas obligaciones contractuales dentro del referido contrato de naturaleza financiera -bancaria. (Es decir cual de las dos Juntas directivas del mismo BCV es legítima o esta facultada para representar el BCV) En este primer punto como puede apreciarse de manera expresa o en sentido estricto, no se observa, y mucho menos esto tiene que ver con aspectos políticos Estatales o de los Gobiernos, (por lo menos no de manera directa) en virtud que la demanda y el proceso que se inició, solo perseguía determinar la "legitimidad, capacidades y facultades contractuales cuestionadas" en aspectos operacionales, que son de naturaleza propia del Derecho Privado; Mercantil, financiero, bancario, comercial y en el ultimo caso con efectos o impactos en el "Derecho internacional general" por tratarse de reservas internacionales de un Estado en particular.

Es comprensible que cada una de las partes es decir el Gobierno del Presidente Nicolás Maduro y el Gobierno Interino para entonces, aprovecharan este caso judicial para destacarse en aspectos políticos que le resultaren favorables; Una parte decía que esta retención es consecuencia del bloqueo económico y la otra parte lo atribuía como una "victoria internacional del reconocimiento del gobierno interino" en virtud de que la decisión que tomó la Corte en ese primer juicio favoreció a la "Junta Ad hoc" del Banco Central de Venezuela del llamado Gobierno interino".

Posterior a esta decisión se intentaron otras demandas y se iniciaron otros procesos judiciales por parte de la Junta BCV del Gobierno de Nicolás Maduro, lo mismo hicieron la otra entidad bancaria involucrada en el asunto (el Banco Central de Inglaterra) lo cual posteriormente ocasionó una "acumulación de causas" (por la similitud de pretensiones y partes interesadas) y en virtud que dichas demandas y procesos posteriores, el "petitum" consistía en la determinación de la "legitimidad, capacidades y facultades de las Juntas Directivas del BCV en litigio". Estos juicios y procesos obtuvieron el mismo

resultado del juicio inicial, donde se le otorgaba el reconocimiento y validez y facultades a la Junta Directiva "ad hoc" del Banco Central de Venezuela designada por el "Gobierno Interino". (Esto criterios y Decisiones tomados por las Cortes Inglesas se mantienen hasta ahora -Julio 2023).

La Junta del Banco Central de Venezuela del Gobierno del Presidente Nicolás Maduro solo ha obtenido una (1) decisión favorable cuando se encontraba ante una instancia de apelación (Corte de Apelaciones – Tribunal Superior) sin embargo la misma fue posteriormente revocada bajo este mismo esquema o "línea procesal de criterios"; El denominado principio de Derecho Publico "una sola voz" o de "reconocimiento único de gobiernos" por parte del Reino Unido, que al parecer influye en las decisiones de sus Cortes cuando aplican la "lex fori") este principio se ha mantenido el desarrollo de todos los procesos llevados con relación a este caso los cuales cabe destacar han sido sustanciados y conocidos exclusivamente bajo la jurisdicción de tribunales y Cortes Inglesas aplicando su Derecho interno, es decir ante Juzgados que tienen competencia especial solo en materia de asuntos Comerciales, Mercantiles y de Derecho Civil ordinario o lo que conocemos de instancia privada. (Donde un sujeto de Derecho Publico o entidad del Estado sea nacional o internacional no puede ser juzgado, salvo que actúe en ámbito privado).

Este segundo aspecto hace destacar, que dichos juicios no están siendo sustanciados por una "Corte Internacional de Justicia" que en todo caso resuelva las controversias que pudieren surgir entre Estados es decir No existe una reclamación formal por parte de la República Bolivariana de Venezuela en contra del Reino Unido o Inglaterra sobre el tema del Oro y retención de las reservas internacionales depositadas en su Banco Central, este aspecto particular digno de análisis nos aparta en todo caso del ámbito de aplicación del Derecho internacional público para resolver este caso, como quizás muchas posiciones teorías o argumentos han tratado de hacer ver que este caso como de Derecho Internacional Público.

Sobre este último punto Como análisis jurídico propio es necesario considerar la hipótesis central que se plantea para el presente articulo y es que el mismo tiene sus bases, análisis y posibles soluciones en el Derecho Internacional Privado, lo cual se puede obtener de una revisión general de las causas

llevadas ante las Cortes inglesas y de las Sentencias dictadas hasta ahora, lo cual arroja como resultado que el Derecho Internacional Privado, no ha sido tomado en cuenta de manera expresa, en la forma que la naturaleza propia de este Derecho permite ser aplicado cómo lo es el "dirimir o resolver el conflicto de ley cuando lo sujetos son de derecho privado".

En este punto seguramente pudieran surgir como es valido en todo análisis o debate, las opiniones "ius publicistas" qué afirmarán que por tratarse el Banco Central de Venezuela (BCV) un sujeto o entidad de Derecho Público, no entra en la esfera o ámbito de aplicación del Derecho Internacional Privado. Obviando esta posición que si bien es cierto que El Banco Central de Venezuela (BCV) es sujeto de Derecho Público como un ente del Estado, nacional y territorial, no es menos cierto que el mismo posee "capacidades privadas" que le permiten realizar actuaciones y negociaciones en el ámbito internacional privado. (Artículo 1 de la Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela).

Lo cual fue precisamente y bajo esta controversia de tales operaciones internacionales que se inicia en el presente caso referente al manejo de las reservas internacionales, donde pretendía realizar operaciones internacionales dentro de sus capacidades privadas lo qué ha generado esta polémica respecto a la "legitimidad de las Juntas Directivas" por lo tanto cualquier controversia o disputa relacionada a este tipo de contratos financieros de naturaleza bancaria deben ser resueltos con estricto observación de los principios fundamentales del Derecho Internacional Privado y que en este caso al parecer no se han tomado en cuenta de manera expresa o propia.

De una revisión genérica en alguna de las últimas Sentencias tomadas por las Cortes Inglesas, se ha podido observar como de manera fallida no se han encontrado aplicado soluciones adecuadas apegadas a Derecho (bien sea para favorecer o no a las partes involucradas) o bien no han realizado las aplicaciones correctas de instituciones y aspectos propios que solo el Derecho Internacional Privado puede resolver. Por citar solo un ejemplo, como parte de las defensas argumentos ejercidos por el equipo legal del Banco Central de Venezuela de la administración de Nicolás Maduro han pretendido hacer valer ante las cortes inglesas, algunas Sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, las cuales como

es lógico han sido negadas y rechazadas por las Cortes inglesas.

Esta negativa o rechazo de las sentencias citadas se debe a que las mismas en todo caso debieron agotar el procedimiento judicial conocido en Derecho Internacional Privado como el "Exequatur" o "pase de Sentencia extranjera" lo cual de igual forma, de haberlo realizado tales sentencias hubieren sido rechazadas en dicho procedimiento por la naturaleza tribunal que las dicta, es decir un Tribunal con competencia en materias de Derecho Público cómo lo es la Sala Constitucional del Tribunal supremo de justicia, lo cual sería tema de otro artículo donde se analicen de manera específica las acciones y defensas realizadas una de las partes.

Por último sobre las recientes decisiones tomadas por las Cortes inglesas, (Junio 2023) se mantiene la misma línea de decisiones y criterios, (Derecho interno Inglés, "lex fori", principio de una sola voz") bajo la posición que impide el acceso o manejo de las reservas de Oro a la Junta del Banco Central de Venezuela de la administración del presidente Nicolás Maduro, favoreciendo a la junta "ad hoc" del llamado Gobierno interino, a pesar que el gobierno del Reino Unido, dejó de reconocer esta figura, con el cambio de primer ministro y el ascenso al trono de Inglaterra del Rey Carlos III máxima figura política y de gobierno de ese Estado, país y tal sistema de Justicia.

Lo cual nos deja como conclusión final que este caso a pesar de las connotaciones exclusivamente políticas que se le han dado hasta ahora, tiene su única solución con la aplicación de los principios e instituciones del Derecho adecuado que le corresponde, lo cual debe ser ajeno a aspectos de índole político o de Derecho Público propio.

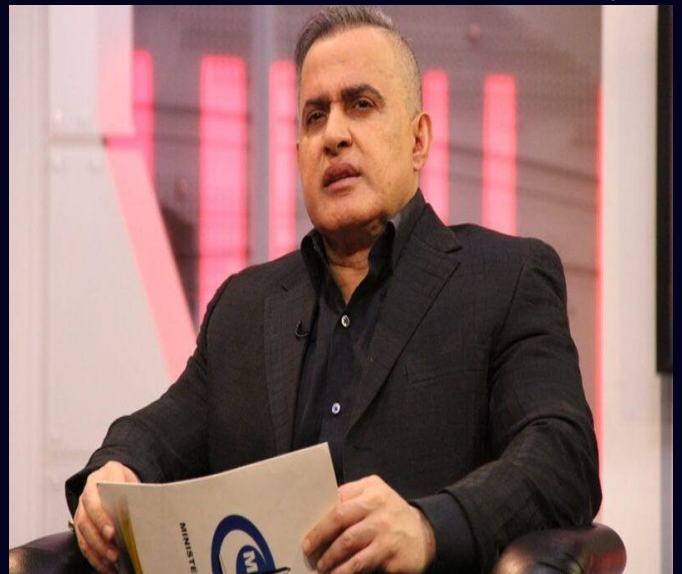


*Douglas Laverde**
Venezuela



La Raíz del conflicto de los siglos, la cual mantiene aun robotizada la mente de la humanidad: “EL ESPEJISMO”, a lo largo de los años, la “civilización”, ha contado con muchísimos maestros y sabios, llegó el momento oportuno, para poder expresarme, ante un tema en decadencia: “LA VIOLENCIA ESCOLAR”, de donde surge tan extraño comportamiento, por parte, de nuestros niños, niñas y adolescentes?

Yo como adolescente, al vivir en carne propia, el comportamiento de mis compañeros en el aula de clases, logre comprender de donde surge, dicha problemática, desde lo más íntimo a lo macro, percibí; que “LA CULTURA” de una Sociedad juega un papel



protagónico, en este conflicto, por cuanto, todo el escenario se desarrolla en el ámbito de la mente del hombre, una cultura basada en la falta de conocimiento de cada uno de los miembros que conforman las familias de ésta sociedad, donde actualmente todos convivimos entrelazados por sincretismo, es por ello, que el simple aleteo de una mariposa se puede sentir al otro lado del mundo; porque cada acto cometido acarrea consecuencias, que de manera directa o indirecta afectan a nuestro prójimo.

Pero como es posible crear una cultura que erradique la Violencia Escolar?[...], si contamos con un colectivo con la conciencia cauterizada, ya que, La Violencia Escolar, es consecuencia de la educación que se recibe en el hogar!.

***Representado: DOUGLAS JESUS SUAREZ LAVERDE. Edad: 13 AÑOS. Representante: Abg. FRANCIS LAVERDE FERMIN. Titular de la Cédula de Identidad Nro. V- 15.932.612. Fiscal Auxiliar Superior del Ministerio Público del Estado La Guaira (Trasladada para la Unidad de Depuración Inmediata de Casos). Dirección de Adscripción Fiscalía Superior. TLFNOS: 0424-210.40.38, 0424-124.39.41, 0424-157.25.51. Correo: laverde.francis78216@gmail.com**

Ahora bien, es a Papá Estado a quien le corresponde esta ardua tarea, de llevar a los hijos de La Patria a la “Suprema Emancipación de las Mentes”, la cual se encuentra intrínsecamente ligada al espíritu que se respira en las barreadas de nuestra hermosa Patria Terrenal “Mi Querida Venezuela”.

Señores, la humanidad ha tenido Grandes Maestros, que han dado la clave del éxito, porque somos hijos legítimos de otro Reino, que no es de este mundo, un mundo Utópico, donde los niños, niñas y adolescentes no son Robotizados, no son Esclavizados, no son Adoctrinados, no son Sexualizados, No son Ultrajados, no son Asesinados, ni son maltratados PSICOLÓGICA, VERBAL O FÍSICAMENTE, ni ignorados, etc.. Como aun teniendo una hiper-legislación y tantos eruditos y doctores, como es posible que los supuestos “DERECHOS” de los niños siguen siendo VIOLADOS?, lo digo con mucha tristeza.

Acaso La Matriz no nos permite VER las lagrimas en los ojos inocentes de un niño vulnerable, que no puede defenderse de la mente de un sociópata o psicópata, que con premeditación lo acecha para devorarlo hasta crear con el mil pedazos, YA, su mente no volverá a ser la misma nunca jamás, hasta cuando, más vidas van a ser consumidas, por este depredador, que solo puede ser detenido por Papá Estado, que es el único que puede liberar las conciencias del egregio que poco a poco a ido autodestruyendo a la humanidad “LA INDIFERENCIA” la “LA APATIA”. Creo haber escuchado en su oportunidad, mi madre que decía: “... Chávez, fue el único que quiso crear mecanismos para La Salvación de la Raza Humana, de hecho, hasta me llego a mostrar un video, donde este héroe dijo en la ONU: “ayer estuvo el diablo aquí, aun huele azufre [...]”.

Este Mundo es una Ilusión y El Universo un Holograma, creado por nuestros propios pensamientos, es decir, los pensamientos de millones de personas; imagínense, si todos tuviésemos en nuestros pensamientos el cumplimiento de nuestros “DEBERES”, nos “Emanciparíamos de La Ley”, con una conciencia limpia ante Dios y los Hombres, y dejaríamos de ser una carga, para convertirnos, en la generación del futuro, una generación libre, que no exige Derechos”, sino que cumple con sus “Deberes”.

Pero si todo radica en “LA CONFIANZA”, quien posee “La Moral”, suficiente, para determinar que es lo bueno o lo malo, si todo es relativo. YO DOUGLAS LAVERDE, confio en el MINISTERIO PÚBLICO, como “DIRECTOR DE LA

INVESTIGACION Y DE LA ACCIÓN PENAL”, como el protagonista para la creación de Protocolos de Concientización de las Masas, para Erradicar “LA CORRUPCIÓN”, para “REFORMAR LAS SANCIONES PENALES”, en contra de quienes vulneren las garantías y derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes de este país, por el bien superior del menor, incluyendo al representante cuando el autor del delito sea menor a 13 años y por ultimo LA COLOCACION DE CAMARAS DENTRO DE LAS AULAS DE CLASES, la cual nos permitirá colectar el elementos mas importante y delicado del proceso como lo es “LA PRUEBA”.

Ciudadano Fiscal General en sus manos está, la solución para SALVAR A LA RAZA HUMANA, el deseo más grande que tenia nuestro Libertador Simón



Bolívar y nuestro Máximo Líder Hugo Rafael Chávez Frías. Es a través, del Ministerio Público que se puede erradica, los flagelos que corren en las raíces, de nuestros arboles, la cual son todos los niños, niñas y adolescentes, que sufrimos en silencio la FALTA DE CONOCIMIENTO, de nuestros padres y de nuestros adultos, que en lugar de ayudarnos, nos empujan para el mas profundo abismo, La Ley Espejo es la

Única Ley que nos puede Salvar, La Ley de la Conciencia, la Ley del Amor, AYUDENNOS, porque estamos solos en un mundo en Ruinas...

Culmino con esta frase: “PRIMERO PIENSO, LUEGO EXISTO”. PIENSEN EN NOSTROS POR FAVOR....



PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ORALES FAMILIARES: HERMENÉUTICA DEL ARTÍCULO 262 DEL CNPCyF

Carlos Alberto Pascual Cruz*
Abogado
México



“La experiencia del proceso, sobre todo, enseña, aún al gran público, que las pruebas son a menudo suficientes para que el juez pueda reconstruir con certeza los hechos de la causa: las pruebas debieran ser como faros que iluminaran su camino en la oscuridad del pasado; pero frecuentemente ese camino queda en sombras o por lo menos en penumbras”.

Francesco Carnelutti. 1

El objetivo de este ensayo es hacer un breve análisis hermenéutico en torno al principio de oficiosidad de la prueba reconocido hoy en el Nuevo Código Nacional Civil y Familiar (CNPCyF en lo sucesivo).

En principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro: 2025025) resolvió “que, cuando el progenitor sustractor alegue que existió violencia familiar para acreditar que la restitución del menor implica un riesgo grave, los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género por lo que tienen deberes específicos en materia probatoria. Esto, al tomar como punto de partida el reconocimiento de la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los infantes [...] Al impartir justicia los juzgadores, de acuerdo con los antecedentes de cada caso, deben allegarse de todos aquellos elementos que les permitan diagnosticar la existencia de un contexto de violencia de género”.

Ahora bien, no sólo opera el principio de oficiosidad de la prueba en litigios donde verse algún tipo de violencia de género, también en otros casos previstos por los ordenamientos civiles y familiares sustantivos y procesales (vigentes).

* Abogado, Maestro en Derecho Penal y Juicios Orales, Profesor de la Facultad de Derecho en el Centro Universitario México (Acapulco), Asociado a la firma legal “*Linares & Asociados*” y Miembro del comité de medios en el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero A.C., ORCID: <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0002-6797-9685>

1 *Cfr. Como se hace un proceso*, Ed. Colofón, México, 2016, p. 51.

En este sentido, es necesario traer a colación las palabras de Don Cipriano Gómez Lara respecto al papel que en el proceso incumbe al juzgador: “Nos limitamos aquí a afirmar que dicho papel consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.”. (Cfr. Gómez, Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, UNAM, Séptima edición, México, 1987, Pág. 175.). “La intervención oficiosa del juez tratándose de asuntos que afecten la familia”—continúa el maestro Gómez Lara—“...puede ser criticada, pues implicaría en algunos casos una intervención exagerada del Estado en la vida de los particulares.”. (Cfr. Gómez, Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, ed. Trillas, Tercera edición, México, 1989, Pág. 194).

No obstante, la opinión del gran maestro, nos apegamos a lo resuelto por la jurisprudencia en diversos criterios (como el señalado en líneas anteriores), toda vez que por poner un ejemplo en los juicios especiales de alimentos “para los menores de edad o incapaces, los juzgadores están facultados para allegarse oficiosamente de todas las pruebas que estimen pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos y así conocer de manera fehaciente tanto las posibilidades económicas reales del deudor alimentista como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos, en congruencia con el medio social en que esas personas se desenvuelven, las actividades que normalmente desarrollan, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenezcan; por lo que si la facultad en comento no se ejerce y con ello se afecta a los menores de edad o incapaces, quienes no habrían resentido tal perjuicio mediante el uso de aquélla, se habrá violado en su detrimento la prerrogativa que les permitiría obtener el desahogo oportuno de todas las pruebas necesarias para acreditar sus acciones o fincar su defensa, las cuales son independientes de las aportadas por sus representantes.”. (Cfr. Tesis XIX.2o.A.C. J/20).

Del análisis anterior se desprende lo errado que están los escépticos del nuevo Sistema de justicia Familiar y Civil, al realizar comentarios irracionales (en redes sociales): “*Los abogados demuestran que, en efecto, así como el universo se creó de la nada, los expertos en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles también salieron de la nada. No ha habido una sola audiencia con dicho código, una sola tesis aislada, y ya hay cientos de "expertos" sobre el ordenamiento adjetivo. En fin, ciegos guiando a otros ciegos.*”

Lo anterior dado que ciertos principios (como este de la prueba ya se encontraba regulado en los ordenamientos y a nivel jurisprudencial, antes de la publicación en el DOF:07/06/2023, del CNPCyF) sólo que la *ignorantia iuris* (en una parte del gremio) impera, y, no debemos olvidar que el nivel óntico es típico en el que enfoca todo su argumento a la praxis.

Se olvida que antes de la praxis fue la teoría. En esa tesitura, se debe entender que a nivel epistémico la cosa se superó desde hace mucho tiempo en Iberoamérica. La oralidad en materia civil y familiar no es el gran descubrimiento del presente siglo. Pasa que no se está acostumbrado al estudio, el abogado mediocre siempre esperará "a ver qué pasa".

Es por ello, la falla en los sistemas "orales" en materia penal, mercantil y laboral en nuestro país. Debemos superar el malinchismo para empezar. En definitiva, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, nos brinda un concepto valioso (qué de manera pragmática se ha venido aplicando en diversos procedimientos familiares) en torno al principio en estudio. A saber, (art. 262) *“La autoridad jurisdiccional, de oficio podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del procedimiento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria. En la práctica de estas diligencias, la autoridad jurisdiccional obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo, su igualdad y justo equilibrio, se tomará en cuenta cualquier situación de vulnerabilidad que pueda afectar el equilibrio procesal”*.



MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL EN VENEZUELA

*Hilda Rosa Rodríguez Ortega**
Abogada
Venezuela



La motivación de una sentencia radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, discriminando el contenido de cada una de las pruebas, analizándolas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente, valorar éstas, conforme al sistema de la sana crítica (artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal), observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Cabe destacar, que la sentencia dictada por los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal en Venezuela, se encuentra provista de ciertos elementos necesarios que la envuelven de plena eficacia jurídica, y por ende hacen ejecutable la misma. Estos elementos se encuentran sistematizados con carácter de norma legal en los distintos textos adjetivos procesales.

Así el Código Orgánico Procesal Penal (2021), al disponer de los requisitos de la sentencia, menciona dos requisitos que se encuentran estrechamente vinculados a la obligación de motivar, que se entiende como el acto que corresponde al juez y que constituye una garantía contra la arbitrariedad precisamente porque, a través de la motivación, se puede distinguir entre lo que es una imposición autoritaria de un fallo y lo que es una decisión imparcial.

Por ello, una sentencia definitiva cumple con el fundamental requisito de la motivación, cuando expresa la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó acreditados durante el desarrollo del debate y la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho, cuyas razones deben estar

***Abogada egresada de la Universidad de Carabobo (1998). Diplomado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente por la Universidad Santa Inés, Barinas (2006). Estudiante de la Especialidad de Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos y Doctorante en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora. Actualmente Jueza de Primera Instancia del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente en el Circuito Judicial Penal del estado Portuguesa y Jueza Accidental de la Corte de Apelaciones. Correo electrónico: hildarodriguez.tsj@gmail.com**

apoyadas de argumentos finamente explicados. Significa entonces, que el juzgador la ha elaborado con objetividad y en condiciones de imparcialidad, es decir, que como acto razonado, la motivación permite conocer el criterio que ha asumido el juez, antes de tomar la decisión.

Para los jurisconsultos que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, motivar una sentencia, implica explicar la razón en virtud de la cual, se adopta una determinada resolución y es necesario discriminar el contenido de cada prueba, confrontándola con las demás existentes en autos, además en cada caso concreto las exigencias de la motivación es particular. Así, será más rigurosa en algunos juicios cuyas complejidades y actividad probatoria obligan al juez penal efectuar un análisis más meticuloso (Vid. Sentencia N° 323 del 27/06/2002 de la Sala de Casación Penal).

Es de agregar, que la motivación del fallo se puede lograr a través del análisis concatenado de todos los elementos concurrentes en el proceso, a fin de que las decisiones que se adopten no aparezcan como producto del descuido, arbitrariedad o capricho del sentenciador. Por lo tanto, cuando el juez penal no cumple con estos principios, el fallo será inmotivado.

En atención a lo antes señalado, el Código Orgánico Procesal Penal (2021), en el artículo 346 prevé los requisitos que debe contener la sentencia definitiva, haciéndose mención con mayor predominio a los contemplados en los numeral 2° que se refiere a la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio, que constituye la base para establecer la congruencia; y a los numerales 3° y 4° que se refieren a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados, que determina la valoración de los medios probatorios con relación a los hechos, así como la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y derecho, es decir, el razonamiento jurídico, por cuanto éstos son los que constituye en causa de anulabilidad de la sentencia.

Sin embargo, en los Tribunales de Primera Instancia Penal venezolano se evidencia con frecuencia, que existe una incongruencia entre el ser y el deber de la actuación judicial, en cuanto a la redacción del texto íntegro de la sentencia que no cumplen con los requisitos que exige la ley, apreciándose una completa correlación de los acontecimientos desarrollados en el juicio oral, sin que se aprecie la valoración de los medios probatorios, de los hechos

acreditados por el juzgador y de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión.

Así pues, se devela uno de los innegables problemas que enfrenta la administración de justicia venezolana, que perturba el desarrollo de distintos actos procesales que se ventilan desde sus inicios en una investigación penal hasta que concluye con el juicio oral y público, donde no basta con exponer en una sala de audiencias el dispositivo del fallo con la naturaleza que de él deviene sea con una absolución o una sentencia condenatoria, sino que también se extiende al fundamento, razonado, lógico y crítico con apego a interpretaciones jurídicas, argumentos jurídicos, doctrina, jurisprudencia que se debe explicar en todo un contenido del texto íntegro de esa sentencia, y que al omitir o transgredir la incorporación de tales fundamentos acarrea un estado de inseguridad jurídica a las partes y a la misma colectividad en general, así como la activación de los recursos que la misma ley establece para salvaguardar cualquier derecho transgredido, en este caso dudas sobre cuáles han sido las razones que comprometen o no la responsabilidad penal de un ciudadano.

Esta situación se torna realmente grave en el sistema procesal penal, donde una sentencia mal redactada, ambigua, contradictoria u omisa en su motivación, puede dar lugar a una cadena de reposiciones o de repeticiones del juicio oral, que puede convertirse, a su vez en la negación de toda justicia, aunado al gasto público que genera sólo un proceso con el cumplimiento de todas sus fases. La motivación es un elemento que ha sido últimamente muy discutido en la doctrina jurídica, en el texto de la sentencia, tanto es así, que estudiosos del derecho como Vásquez (2007), ha señalado: “...la motivación debe ser suficiente, considerándose suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan a sus destinatarios, las partes y los ciudadanos, conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales en la decisión, la ratio decidendi, cualquiera que sea su brevedad y concisión, y por supuesto su elegancia retórica y aún su rigor lógico o apoyo científico, que estarán en función del autor y de las cuestiones controvertidas. (p. 237).

Ahora bien, siendo tan transcendental este tema, ha sido la posición de la autora indagar acerca de elementos que sean sustentables para los

administradores de justicia en el arduo trabajo de la redacción de la sentencia, la utilización de la coherencia como la aplicación de la argumentación jurídica, quizás mecanismos en desuso que sean un soporte para una correcta motivación, siendo que este requisito de motivar constituye un ejercicio de persuasión dirigido a convencer sobre la juridicidad de la decisión contenida en la sentencia.

Del mismo modo se desarrollan las causales que hacen admisible un recurso de apelación de sentencia definitiva, contenidas en el artículo 444 del texto penal adjetivo, y que se denominarán causales que hacen procedente la falta de motivación de la sentencia, atendiendo a que las mismas ocasionan vicios que en doctrina se le conoce como *in indicando* e *in procedendo*, es decir, vicios en el fondo del asunto y vicios en las formas establecidas para la tramitación del juicio que se observan directamente en el contenido de la sentencia definitiva, y que contrae igualmente el deber de anular y retrotraer el proceso, a fin de restituir el derecho jurídico lesionado y tutelado.

En este sentido, la responsabilidad imperante en los Jueces de la República deviene de normas de carácter constitucional, dado que dictar y ejecutar una sentencia es una garantía y así se establece en el primer aparte del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), al indicar: “Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”.

Es evidente entonces, que la presente investigación resalta una fase procesal con la finalidad de dilucidar en ella, las incorrectas acciones u omisiones que pueden viciar de nulidad absoluta una sentencia y consecuentemente estudiar los correctivos a esta situación, hoy en día mucho más usual en los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, así se extrae de las diversas decisiones de la Sala de Casación Penal y de los Tribunales Superiores. Todo obedece al cumplimiento de un debido proceso, cuyo concepto lleva intrínseco a la tutela judicial efectiva, la celeridad procesal y la prohibición de formalismos inútiles. Es por ello que la transparencia e idoneidad de las decisiones se ven reflejadas en su motivación, determinante para juzgar la imparcialidad, arbitrariedad y capacidad de los representantes del sistema de justicia.

En tal sentido, los jueces penales deberán ser los protagonistas y líderes de ese proceso y de su capacidad en conocimientos del derecho con el apoyo de la sana crítica, máximas de experiencias y la aplicación de la ciencia con el auxilio de la argumentación jurídica, la coherencia lógica, doctrina y jurisprudencia, entre otros, que otorgará al ciudadano la respuesta de una justicia eficaz; que sean cumplidas las garantías constitucionales desde el inicio del proceso hasta su culminación con la sentencia definitiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.453 (Extraordinaria), Marzo, 24, 2000.**
- **Código Orgánico Procesal Penal (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078, Extraordinario Junio, 15, 2012. Reformado en fecha 17 de Septiembre de 2012. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.644.**
- **Sentencia N° 323 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 27 de junio de 2002.**
- **Vásquez, M. (2007). Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas. Publicaciones UCAB.**



**vadell
hermanos**

EDITORES



Universidad
BIA
FACULTAD INTERAMERICANA
DE LITIGACIÓN



FACULTAD INTERAMERICANA DE LITIGACIÓN A.C.

Rector:

Dr. Rubén Pacheco Inclán

Directora General:

Mtra. Adriana Arroyo Cuevas

Director Jurídico para América Latina:

Dr. Juan Manuel Guerrero Almaraz

Director Ejecutivo:

Mtro. Moisés Guzmán Tinoco

Algunos Integrantes del Consejo Consultivo:

FACULTAD INTERAMERICANA DE LITIGACIÓN

La Universidad de la Barra Interamericana de Abogados

-Dr. José Neyra Flores,

Juez de la Sala Penal de la Corte Suprema de Perú

-Dr. José León Sánchez (Costa Rica),

Escritor latinoamericano, abogado y criminólogo.

Premio Nelson Mandela 2018,

Premio Nacional de Cultura Magón 2017

**-Mtro. Pedro Rojas Brito (República Dominicana),
licenciado en derecho, especialista en negociación de
conflictos políticos y sociales,**

Maestro en Derecho, en Orientación Civil

-Dra. Diana Cristal González Obregón,

analista y redactora del Código Nacional de

Procedimientos Penales, especialista en el sistema de justicia penal

-Dra. Verónica Román Quiroz,

especialista en el sistema de justicia penal. México

**-Dr. Alfredo G. Araya Vega, Juez Superior del Tribunal
Penal de Flagrancias de San José, Costa Rica**

-Dr. William Fernando Quiroz Salazar,

Juez Superior y Magistrado Penal en Lima Norte. Perú

**-Magister Ernesto Vásquez Barriga. Fiscal Regional
Metropolitano Centro-Norte, Santiago de Chile**

**-Dr. Jairo Alfonso Bustos Vásquez, Juez Cuarenta y siete
penal del Circuito con función de conocimiento en Bogotá, Colombia**

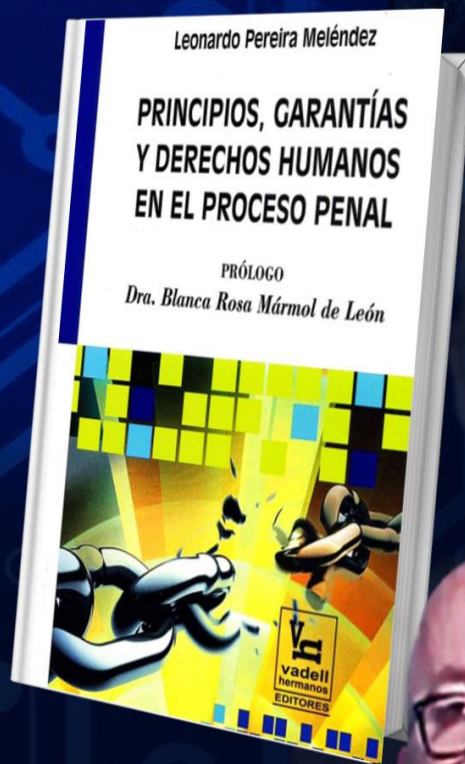
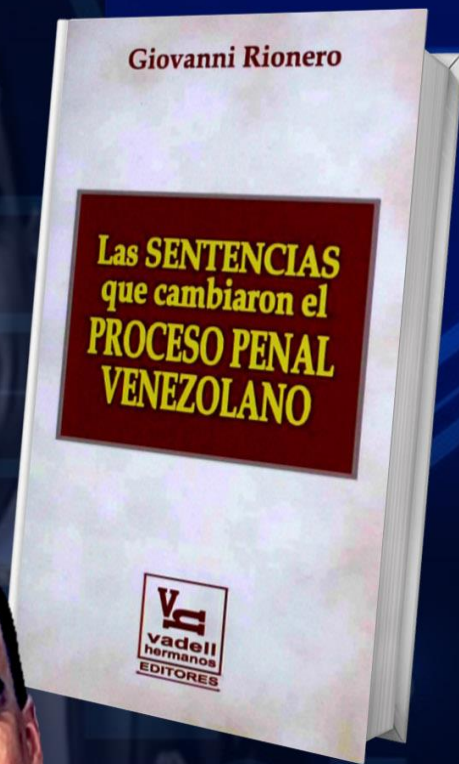
I CONGRESO NACIONAL
EN HOMENAJE A LA MAGISTRADA EMÉRITA
DRA. CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

DERECHO, JUSTICIA Y TECNOLOGÍA

TEMAS ACTUALES Y DISRUPTIVOS

Anzoátegui 2023

SE PRESENTARÁN Y BAUTIZARÁN DOS OBRAS JURÍDICAS DE
LOS RECONOCIDOS AUTORES VENEZOLANOS.



LAS CUALES PODRÁN SER ADQUIRIDAS
POR EL PÚBLICO ASISTENTE.

EL EVENTO MÁS ESPERADO
DEL AÑO 2023

30 SEPT.

HORA 08:00AM

LUGAR: HOTEL PUNTA PALMA
LECHERÍA, ANZOÁTEGUI

DR. GIOVANNI
RIONERO

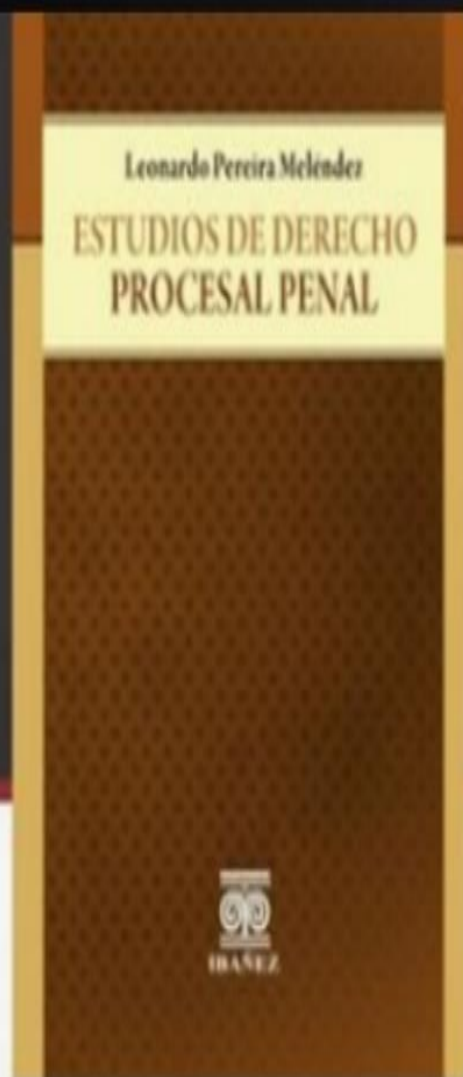
DR. LEONARDO
PEREIRA MELÉNDEZ

PATROCINADORES:



ESCRITORIO JURÍDICO DIGITAL
TAMAYO - TAMAYO

Avior
Airlines



**ESTUDIOS DE DERECHO
PROCESAL PENAL**

Leonardo Pereira Meléndez



**CONTROL DE GARANTÍAS
EN EL PROCESO PENAL
LA SEGUNDA INSTANCIA
Y EL PRINCIPIO
DE LIMITACIÓN**

Yenny Patricia García Otálora



**TEORÍA
DEL DELITO**

Alfonso Zambrano Pasquel



INFORMACIÓN Y VENTAS

Librería Ibañez - Calle 12 b No. 7-12
+57 (1) 2847524 - 2835194


COMPRAS ONLINE:

www.grupoeditorialibanez.com

 @grupoeditoibanez

 @gei_editorial

 grupoeditorialibanez

 Grupo Editorial Ibañez

TIENDA EN LÍNEA



www.floreseditor.com

\$160

Precio

LEONARDO PEREIRA MELÉNDEZ

Leonardo Pereira Meléndez

**LAS PRUEBAS
ILÍCITAS
EN EL SISTEMA
PENAL MEXICANO**

Concordado con el *Código Nacional
de Procedimientos Penales*
y con la *Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos*

Prólogo
Dr. Hezbert Benavente Charres



Flores Editor y Distribuidor
Editorial Flores

**CONTACTO PARA
PEDIDOS**



WhatsApp

55 3100 0800

REVISTA JURÍDICA
LEXITUM
LO NUESTRO ES LA ACADEMIA

